
INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de desastre natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por los incendios que afectaron al Municipio de Isla Mujeres en el Estado de Quintana Roo, solicitada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	3
---	---

Declaratoria de desastre natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por los incendios forestales que afectaron a diversos municipios en el Estado de Baja California	4
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo que modifica al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán	5
--	---

Resolución por la que se revoca la autorización otorgada a Equifax de México, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad de información crediticia	8
--	---

Anexo número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán	10
---	----

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Acuerdo que establece el listado de proyectos para el otorgamiento de subsidios del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental	11
--	----

Acuerdo por el que se delega en favor del Titular de la Dirección General Forestal la facultad para determinar los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para la instrumentación, operación y prestación de los servicios técnicos forestales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como para proporcionar la asesoría técnica en la elaboración de los programas de manejo, y los avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables	18
---	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de la autopista Mexicali-Tijuana, tramo La Rumorosa-Tecate, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 3,848.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Tecate, B.C. (Segunda publicación)	19
--	----

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción del Entronque Mérida de la carretera Campeche-Mérida, tramo Mérida-Umán, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 26,162.18 metros cuadrados, ubicada en los municipios de Mérida y Umán, Yuc. (Segunda publicación)	20
---	----

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Chamapa-Lechería, tramo La Venta-Lechería, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 29,375.16 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. (Segunda publicación)	22
--	----

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V.	23
--	----

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V. (región 1)	25
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V. (región 2)	27
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V. (región 3)	28
Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V. (región 4)	30

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-STPS-2000, Soldadura y corte- Condiciones de seguridad e higiene	32
Aviso por el que se hace del conocimiento del público en general el domicilio, teléfono, fax y correo electrónico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, para recibir los comentarios en relación al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-STPS-2000, publicado el 22 de junio de 2000	40

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Potrerito, Municipio de Tula, Tamps.	40
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Redamadero, Municipio de Tula, Tamps.	41
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Rincón de los Martínez, Municipio de Tula, Tamps.	42
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Colonia Seca y/o Los Nogalitos, Municipio de Agua Prieta, Son.	42
Aviso de deslinde de los predios de presunta propiedad nacional denominados Polígono Global Adivino y Polígono Global Nacori Grande, Municipio de Villa Pesqueira, Son.	43
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Rustilo, Municipio de Altar, Son.	44
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho el Palazón, Municipio de Hermosillo, Son.	44
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho San Blas, Municipio de Hermosillo, Son.	45
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Chinal, Municipio de Banamichi, Son.	45
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Polígono Global Etchojoa, Municipio de Etchojoa, Son.	46

Aviso de deslinde de los predios de presunta propiedad nacional denominados Polígono Global El Tabare Sur, Polígono Global El Caro Sur y Polígono Global El Sahuaral, Municipio de Huatabampo, Son.	47
--	----

Aviso de deslinde de los predios de presunta propiedad nacional denominados Polígono Global El Caro Norte, Polígono Global Los Capomos y Polígono Global Tabare Norte, Municipio de Huatabampo, Son.	47
---	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Tinajera, Municipio de Hermosillo, Son.	48
--	----

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución que promueve la contratación generalizada de instrumentos financieros de cobertura de riesgos para hacer frente a la volatilidad del precio del gas natural	49
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	51
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	52
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	52
---	----

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 28 de julio de 2000	53
--	----

Indice nacional de precios al consumidor	**
--	----

Sustitución de productos del índice nacional de precios al consumidor.....	53
--	----

Circular 1/97 Bis 2 dirigida a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro	56
--	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 942/92 y su acumulado 970/94, relativo a la creación de los nuevos centros de población ejidal, que de constituirse se denominarán General Lázaro Cárdenas, y Tierra y Libertad, Municipio de Ozuluama, Ver.	57
---	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 113/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Cabrera de Gámez, Municipio de Sinaloa de Leyva, Sin.	77
--	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 45/98, relativo a la dotación complementaria de tierras del poblado Alvaro Obregón, Municipio de Lázaro Cárdenas antes Españita, Tlax.	92
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	94
------------------------------	----

DECLARATORIA de desastre natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por los incendios que afectaron al Municipio de Isla Mujeres en el Estado de Quintana Roo, solicitada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), PROVOCADA POR LOS INCENDIOS QUE AFECTARON AL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, SOLICITADA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Gobernación, asistido por Oscar Navarro Gárate, Coordinador General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 12o. fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil, 5o. fracciones I y XXIV y 10o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 43, 44 y 45 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), publicado el 29 de febrero de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las autoridades de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, la C. Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1455 de fecha 27 de julio de 2000, solicitó con fundamento en los numerales 21, 43, 44 y 45 de las Reglas de Operación del FONDEN, se emitiera la Declaratoria de Desastre Natural con motivo del incendio forestal de nivel III que hasta el momento abarca del orden de 700 hectáreas del Municipio de Isla Mujeres en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en la referida petición, señala que esa Secretaría ha sido rebasada en su capacidad económica para hacer frente a esta problemática, aun contando con la colaboración del Gobierno del Estado, municipios y de la SEDENA, así como de los habitantes del área del siniestro.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria y en atención a que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, tiene bajo su responsabilidad la conservación de los bosques y áreas protegidas a nivel federal y el combate a los incendios que les afecten, la misma corroboró la naturaleza del desastre provocado por los incendios anteriormente mencionados.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como desastre natural la ocurrencia de incendios forestales que afectan al Municipio de Isla Mujeres en el Estado de Quintana Roo, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por los incendios que afectaron al Municipio de Isla Mujeres en el Estado de Quintana Roo, solicitada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) y en atención a la petición formulada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se declara como zona de desastre, afectada por incendios forestales, al Municipio de Isla Mujeres en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos del FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar y daños a reparar, provocados por los incendios forestales registrados en Isla Mujeres, Quintana Roo, se hará en los términos de los numerales 47 y 48 de la Sección III del Capítulo V de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación del Estado de Quintana Roo.

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Protección Civil, **Oscar Navarro Gárate**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de desastre natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por los incendios forestales que afectaron a diversos municipios en el Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), PROVOCADA POR LOS INCENDIOS FORESTALES QUE AFECTARON A DIVERSOS MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Gobernación, asistido por Oscar Navarro Gárate, Coordinador General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 12o. fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil, 5o. fracciones I y XXIV y 10o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 43, 44 y 45 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), publicado el 29 de febrero de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las autoridades de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Baja California, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural provocada por los incendios forestales registrados en esa entidad federativa y que mantienen en riesgo a diversas zonas boscosas.

Asimismo en la referida petición, señala que en virtud de la magnitud de los incendios, los recursos materiales dispuestos para atender el siniestro resultan insuficientes, habiendo sido rebasada la capacidad de respuesta financiera del gobierno estatal, por lo que solicita el apoyo de la Federación con cargo al Fondo de Desastres Naturales, para hacer frente a las tareas de combate a los incendios forestales que afectan al estado.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 45 de las Reglas de Operación del FONDEN, previamente la Secretaría de Gobernación solicitó la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, misma que mediante oficio recibido el 31 de julio de 2000, señaló que con el fin de evitar daños irreversibles a los ecosistemas, se requiere de inmediato de recursos adicionales, ya que la Secretaría ha sido rebasada en su capacidad económica para hacer frente a esta problemática, aun contando con la colaboración del gobierno del estado, municipios y de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de los habitantes del área del siniestro. Por lo que con fundamento en los numerales 21, 43, 44 y 45 de las Reglas de Operación del FONDEN, solicita la emisión de la Declaratoria de Desastre correspondiente.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como desastre natural la ocurrencia de incendios forestales que afectan a diversos municipios en el Estado de Baja California, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por los incendios forestales que afectaron a diversos municipios en el Estado de Baja California.

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zona de desastre, afectada por incendios forestales, a diversos municipios del Estado de Baja California, mismos que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes. Con tal fin y en acatamiento al numeral 55 de las citadas Reglas de Operación, en su oportunidad se publicará el listado de municipios afectados.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos del FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar y daños a reparar, provocados por los incendios forestales registrados en el Estado de Baja California, se hará en los términos de los numerales 47 y 48 de la Sección III del Capítulo V de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación del Estado de Baja California.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de julio de dos mil.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Protección Civil, **Oscar Navarro Gárate**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que modifica al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO QUE MODIFICA AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, en vigor a partir del 1 de enero de 1997,

CONSIDERANDO:

Que la delegación de facultades en materia fiscal como estrategia de fortalecimiento de las haciendas locales, ha permitido favorecer el avance integral de las entidades federativas y municipios, como parte actuante de la administración tributaria nacional.

Que el esfuerzo desarrollado por las entidades y sus municipios dentro de la colaboración administrativa en materia fiscal federal, es congruente con las directrices del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 que señala la necesidad de aprovechar las ventajas comparativas de cada nivel de gobierno para realizar las tareas de fiscalización, a fin de lograr un amplio cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Que las enseñanzas acumuladas durante la operación del convenio de colaboración administrativa han dado como resultado, tanto el desenvolvimiento de la capacidad fiscalizadora de las entidades federativas, como incrementos en la recaudación de los ingresos federales coordinados, todo ello en beneficio de las haciendas locales.

Que por lo anterior, se hacen necesarios algunos cambios en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para señalar expresamente que las facultades conferidas al Estado en materia de comprobación de los impuestos sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, puede realizarse sin la revisión simultánea del impuesto al valor agregado. Se amplían también las facultades en materia de vigilancia del cumplimiento de obligaciones, al establecer que el Estado puede resolver sobre la devolución de cantidades que le hayan sido pagadas indebidamente.

Que igualmente, el Estado podrá revisar el impuesto especial sobre producción y servicios, sin condicionar su ejercicio a aquellos contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el impuesto sobre la renta, salvo las exclusiones previstas en el propio convenio.

Que en materia de incentivos, se incrementa de 80% a 100% el correspondiente a los gastos de ejecución en la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Que asimismo, se requieren precisiones en la evaluación y seguimiento de las facultades delegadas en el convenio, con el propósito de concertar acciones para lograr el perfeccionamiento en la colaboración administrativa en materia fiscal federal. Se suprime lo relativo al recurso de apelación, acorde con las disposiciones fiscales vigentes.

Que por lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán el 25 de octubre de 1996 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1996 y modificado por Acuerdo publicado en dicho órgano oficial el 15 de septiembre de 1997, por lo que ambas partes

ACUERDAN:

UNICO.- Modificar: los párrafos primero y segundo, así como la fracción III de la cláusula séptima; el primer párrafo de la cláusula octava; el inciso d) de la fracción I y la fracción V de la cláusula decimaprimerá; la fracción VI y el inciso d) de la fracción X de la cláusula decimacuarta; suprimir: el cuarto párrafo de la cláusula séptima; la fracción IV de la cláusula octava; el último párrafo de la cláusula decimasegunda; la fracción VII de la cláusula decimatercera; la fracción IV de la cláusula vigésima; y adicionar: una Sección VI "De la Evaluación", con las cláusulas vigesimatercera, vigesimacuarta y vigesimaquinta, pasando la actual Sección VI "Del Cumplimiento, Vigencia y Terminación del Convenio", a ser Sección VII y las actuales cláusulas vigesimatercera y vigesimacuarta a ser vigesimasexta y vigesimaséptima, respectivamente, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para quedar en los siguientes términos:

"SEPTIMA.- Respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. Estas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios.

Quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en esta cláusula, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, los siguientes contribuyentes:

.....
(CUARTO PARRAFO, se suprime).
.....

III. En materia de autorizaciones:

a). Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes, de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Estado o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

b). Otorgar las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación.

....."
"OCTAVA.- En materia del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto especial sobre producción y servicios, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

.....
(FRACCION IV, se suprime)."

"DECIMAPRIMERA.-

I

d). Impuesto especial sobre producción y servicios,
.....

V. En materia de autorizaciones, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Resolver sobre la solicitud de devolución o compensación de las multas que le hubieran sido pagadas y que por resolución administrativa hubieran sido revocadas o quedado sin efectos y, en su caso, efectuar el pago correspondiente.

b). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

....."

"DECIMASEGUNDA.-

.....
(ULTIMO PARRAFO, se suprime)"

"DECIMATERCERA.-

.....
(FRACCION VII, se suprime)."

"DECIMACUARTA.-

VI. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto especial sobre producción y servicios y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora de dicho gravamen.

.....
X

d). 100% de los gastos de ejecución que se recauden en términos del artículo 150 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos que se determinen conforme a lo señalado en la fracción III de la cláusula decimaprimera de este convenio.
....."

"VIGESIMA.-

.....
(FRACCION IV, se suprime).
....."

“SECCION VI DE LA EVALUACION”

“VIGESIMATERCERA.- Para efectos de la evaluación a que se refiere la cláusula vigesimaprimer, el Estado informará periódicamente a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita al respecto, los resultados que obtenga con motivo de su actuación en las funciones delegadas en relación con los ingresos y actividades coordinados.”

“VIGESIMACUARTA.- El Estado asistirá a las reuniones semestrales de evaluación con las Administraciones Generales y Locales, así como la Estatal competentes del Servicio de Administración Tributaria, en las que participará la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría. El objeto de estas reuniones será conocer y analizar por parte de la Secretaría los avances y las acciones realizadas por el Estado y, en su caso, proponer los ajustes que correspondan.

Asimismo, se hará un seguimiento de las acciones que en esta materia se realicen y los resultados de la evaluación serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.”

“VIGESIMAQUINTA.- El Estado y la Secretaría, en su caso, acordarán la realización de reuniones específicas sobre cada una de las funciones delegadas por este convenio y sus anexos, que hayan sido objeto de observación en las reuniones semestrales a que se refiere la cláusula anterior. El propósito de estas reuniones será el análisis detallado de los problemas, la búsqueda de soluciones y la instrumentación conjunta de acciones que deberán llevarse a cabo, así como sus tiempos de operación. Los compromisos y resultados que de dichas reuniones se deriven, serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.”

“SECCION VII DEL CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y TERMINACION DEL CONVENIO”

“VIGESIMASEXTA.-

“VIGESIMASEPTIMA.-

TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El presente Acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

SEGUNDA.- Los asuntos iniciados hasta el día anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, serán tramitados en los términos del clausulado aplicable y vigente a esa fecha, del propio Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Víctor Manuel Tinoco Rubí**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Juan Benito Coquet Ramos**.- Rúbrica.- El Tesorero General, **Gabriel Pérez Gil Hinojosa**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Equifax de México, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad de información crediticia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.-1012.

RESOLUCION POR LA QUE SE REVOCA LA AUTORIZACION OTORGADA A EQUIFAX DE MEXICO, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD DE INFORMACION CREDITICIA.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la vigésima segunda de las reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y considerando la solicitud realizada a esta Secretaría por Equifax de México, Sociedad de Información Crediticia, S.A. de C.V., en el sentido de que se le revoque la autorización que le fue otorgada para constituirse y operar como tal, emite la siguiente:

RESOLUCION

UNICO.- Se revoca la autorización contenida en la Resolución 101.-2760 del 25 de octubre de 1995, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de noviembre de 1995, mediante la cual esta Secretaría autorizó a Equifax de México, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad de información crediticia, la cual fue notificada a esa Sociedad mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-C-2932, de fecha 25 de octubre de 1995. Lo anterior, en virtud de que esa Sociedad mediante asamblea general extraordinaria de accionistas, acordó su disolución y liquidación en forma anticipada, de conformidad con el artículo trigésimo quinto de sus estatutos sociales, en relación con la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- A partir de la publicación de la presente en el **Diario Oficial de la Federación**, Equifax de México, S.A. de C.V. deberá abstenerse de realizar operaciones propias de las sociedades de información crediticia, de conformidad con lo señalado por el artículo 33 segundo párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de junio de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurría**.- Rúbrica.

ANEXO número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

Los Gobiernos de los Estados y Municipios constituyen los órdenes de gobierno más cercanos a las comunidades. Por esta razón, la Ley de Coordinación Fiscal fue adicionada en diciembre de 1997 con el artículo 30.-B, para promover la colaboración administrativa de las autoridades municipales y del Distrito Federal, en la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes de los individuos que realizan actividades dentro de la economía informal, en los términos de los convenios correspondientes. Por dichas actividades, el Municipio participaba con el 70% de la recaudación obtenida de los denominados "pequeños contribuyentes" que se incorporaran al padrón a partir del 1 de enero de 1998.

Lo anterior fue formalizado a través del Anexo número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado, mismo que entró en vigor el día 23 de octubre de 1999.

En diciembre de 1999, el H. Congreso de la Unión aprobó, entre otras modificaciones, la relativa al citado artículo 30.-B de la Ley de Coordinación Fiscal para incrementar la participación de los Municipios y del Distrito Federal a 80% de la recaudación que se obtenga de los "pequeños contribuyentes" que a partir del 1 de enero de 2000 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales.

Dentro del contexto anterior, se consideró también conveniente aprovechar las ventajas que representa la cercanía de los Municipios con los contribuyentes para que coadyuven con la Federación en las labores de verificación para la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes, así como para constatar el cumplimiento de la obligación de pago de los "pequeños contribuyentes".

Por lo expuesto, se hace necesario un Anexo que sustituya al antes mencionado, a fin de ajustarlo al marco legal vigente, por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 30.-B de la Ley de Coordinación Fiscal, y en la legislación estatal y municipal, en los siguientes artículos: 60 fracción I, 65 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 70., 80., 12, 18, 28 fracción IV, y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 26 fracciones I y II, 27 fracción III y 28 fracción III del Código Fiscal del Estado; 29 fracción XIII, 47 fracción III, 48 fracción II y 54 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y 25 fracción II, 26 y 27 fracciones I, II y V del Código Fiscal Municipal del Estado; han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse para que el Estado, por conducto de sus Municipios, ejerza facultades operativas de verificación para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como para constatar el cumplimiento de la obligación de pago, tratándose de los referidos en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SEGUNDA.- El Estado, por conducto de sus Municipios, ejercerá las siguientes facultades, para lo cual contarán con la asesoría y capacitación de la Secretaría:

I.- En materia de verificación:

a). Realizar actos de autoridad para propiciar que los contribuyentes de que se trata se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes.

Lo anterior se llevará a cabo siempre con base en una programación coordinada por la Secretaría, a través de la administración local de recaudación competente. Por lo que corresponde al presente ejercicio fiscal, el programa de trabajo respectivo será elaborado a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la aceptación formal por parte del Municipio de que se trate de los compromisos a que se refiere este Anexo en los términos de la fracción III de esta cláusula; los subsecuentes programas deberán elaborarse a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al que se programe.

b). Notificar los requerimientos emitidos por el Estado mediante los cuales se solicita a los contribuyentes su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

c). Constatar que los contribuyentes localizados cumplan con su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, e informar de ello al Estado para la determinación de las multas que procedan.

II.- Tratándose del pago del impuesto:

a). Constatar que los contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes hayan cumplido con sus obligaciones de pago durante el tiempo que permanezcan en el régimen fiscal a que se refiere este Anexo.

b). Informar a la Secretaría, a través de la administración estatal competente, sobre las irregularidades de los contribuyentes de que se tenga conocimiento con motivo de las actuaciones en materia de este Anexo.

III.- Para el ejercicio de las facultades a que se refiere este Anexo, los Municipios deberán formalizar la aceptación de los compromisos derivados del mismo mediante comunicación escrita al Estado, de la cual turnará copia a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas.

TERCERA.- La Secretaría se reserva el ejercicio de las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de las acciones materia de este Anexo. El Estado y sus Municipios observarán lo que a este respecto señale la propia Secretaría, la cual podrá en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo.

Para los efectos de programación de los actos a que se refiere este Anexo, deberán efectuarse reuniones bimestrales con la Secretaría, a través de la administración local de recaudación competente, a fin de coordinar acciones y conocer avances.

En todo caso, la programación y los actos a que se refiere este Anexo se ajustarán a la normatividad expedida por la Secretaría.

CUARTA.- Los Municipios percibirán por el ejercicio de la facultad de verificación de la inscripción, así como por constatar el cumplimiento de la obligación de pago, el 80% de la recaudación que efectivamente se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de su actuación, a partir del programa de trabajo correspondiente. El 20% restante corresponderá a la Federación.

Dicha participación la recibirán los Municipios durante todos los ejercicios fiscales en que los contribuyentes que generen los ingresos permanezcan en el régimen fiscal referido y se encuentren domiciliados en su localidad.

QUINTA.- De la recaudación que obtenga la Secretaría derivada de los actos de comprobación que ésta haya efectuado con base en la información proporcionada en los términos del inciso b) de la fracción II de la cláusula segunda de este Anexo, los Municipios percibirán por una sola vez por contribuyente lo siguiente:

I.- 80% del monto del impuesto sobre la renta, recargos y multas cuando se trate de "pequeños contribuyentes" que efectivamente deban estar en dicho régimen.

II.- 100% del monto del impuesto sobre la renta, recargos y multas cuando se trate de contribuyentes que tributen como pequeños y que por sus condiciones ya deben tributar en el régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.- 100% del monto del impuesto sobre la renta, recargos y multas cuando se trate de contribuyentes no inscritos que pertenezcan al régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SEXTA.- Dentro de los 5 días siguientes a aquel en que el Estado reciba la participación de que se trata, éste hará entrega de los ingresos participables a cada Municipio, con base en el monto efectivamente pagado por concepto del impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes a que se refiere este Anexo domiciliados en sus respectivas circunscripciones territoriales.

En caso de incumplimiento, el Estado deberá devolver a la Secretaría, en un plazo máximo de 25 días computados a partir de la fecha en que se dio la situación irregular, los ingresos de que se trate, actualizados y con los intereses correspondientes, en los términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal. En este caso, la Federación, previa opinión de la Comisión Permanente de

Funcionarios Fiscales, hará la entrega directa a los Municipios de los ingresos con sus respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. de la propia Ley.

SEPTIMA.- La Secretaría deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** la participación a que se refiere este Anexo que entregó al Estado, así como los montos correspondientes a cada Municipio, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de la entrega de las participaciones.

Asimismo, el Estado deberá informar por escrito mensualmente a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas sobre los montos entregados a los Municipios por concepto de la participación de que se trata.

OCTAVA.- De conformidad con lo dispuesto en las cláusulas octava, fracción I y decimacuarta, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las multas derivadas de las facultades de verificación de los Municipios, su imposición, cobro e incentivos, corresponderán al Estado.

NOVENA.- En los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios podrán convenir expresamente con el Estado la colaboración de éste en el ejercicio de la facultad de verificación de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como para constatar el cumplimiento de pago de los contribuyentes a que se refiere este Anexo. Dichos acuerdos deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del Estado y éste deberá enviar a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, un ejemplar de las respectivas publicaciones, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de su entrada en vigor.

En este caso, corresponderá a la Federación el 15% de la recaudación de los ingresos a que se refiere el artículo 3o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal y este Anexo, al Estado el 10% y el 75% restante a los Municipios.

DECIMA.- Independientemente de la obligación a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula séptima de este Anexo, el Estado incluirá el monto de los ingresos que, en su caso, le hayan correspondido y los que haya entregado a sus Municipios como resultado de lo dispuesto en este Anexo en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados que formule a la Secretaría en los términos de la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMAPRIMERA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente, sus disposiciones así como las de la legislación fiscal federal correspondiente.

Este Anexo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda sin efecto el Anexo número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 22 de octubre de 1999, mismo que entró en vigor el día 23 de octubre de 1999.

DECIMASEGUNDA.- Los asuntos iniciados que de acuerdo con las facultades a que se refiere la cláusula segunda del Anexo número 3 que se sustituye, se hubieren iniciado hasta el día anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo, serán tramitados en los términos del clausulado del Anexo sustituido.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.- Por el Estado: el Gobernador, **Víctor Manuel Tinoco Rubí**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Juan Benito Coquet Ramos**.- Rúbrica.- El Tesorero General, **Gabriel Pérez Gil Hinojosa**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

ACUERDO que establece el listado de proyectos para el otorgamiento de subsidios del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en los artículos 25 y 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 32 bis fracciones XIV, XXII y XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción III, 9o., 16 fracciones III y IV, 28 y 32 de la Ley de Planeación; 13, 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 4o., 39, 40, 75 y 76 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 67, 68 y 73 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000; artículo 5o. fracciones I y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; así como el artículo 15 de las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se podrán otorgar subsidios con recursos federales a actividades que sean prioritarias, cuando tales subsidios sean de carácter temporal y no afecten las finanzas de la Nación.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que las políticas y acciones de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca "... estarán permeadas de una estrategia de descentralización en materia de gestión ambiental y de recursos naturales, con la finalidad de fortalecer la capacidad de gestión ambiental, particularmente la de los municipios y ampliar las posibilidades de participación social".

Que uno de los obstáculos principales del proceso de descentralización de la gestión ambiental, lo representa el nivel incipiente de desarrollo institucional que en esta materia tienen los distintos órdenes de gobierno. Por lo que, para atender esta problemática, el Gobierno Federal estableció un Programa de Desarrollo Institucional Ambiental, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el pasado 15 de marzo de 2000.

Que para otorgar los subsidios del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental para los proyectos de las entidades federativas, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca debe publicar un listado de los proyectos a financiar, según lo señala el artículo 15 de las reglas de operación del referido programa, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE EL LISTADO DE PROYECTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE
SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL**

ARTICULO PRIMERO.- Se determina que la cartera de proyectos por entidad federativa a financiarse con recursos del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental, incluyendo las aportaciones de subsidio federal, estatales y costo total es la siguiente:

Proyectos Autorizados por Estado (Pesos corrientes)

Proyecto	Costo total	Aportación Estatal	Aportación Federal
Aguascalientes			
Programas de fortalecimiento del órgano de vigilancia ambiental del Estado de Aguascalientes	716,957.00	216,957.00	500,000.00
Ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Aguascalientes	358,785.00	143,514.00	215,271.00
Programa estatal para el manejo de los residuos sólidos domésticos	100,000.00	40,000.00	60,000.00
Fortalecimiento de órgano de participación ciudadana	109,970.00	65,982.00	43,988.00
Registro de emisiones y transferencia de contaminantes en el Estado de Aguascalientes	400,000.00	160,000.00	240,000.00
Capacitación y desarrollo de habilidades para el cuerpo de vigilancia	100,000.00	30,000.00	70,000.00
Baja California			
III Fase del plan de ordenamiento ecológico de San Quintín	100,000.00	40,000.00	60,000.00
III Fase del plan hidráulico y de agua limpia	225,000.00	90,000.00	135,000.00
Proyecto para incrementar la recaudación fiscal ambiental en el Estado	130,000.00	39,000.00	91,000.00
Campeche			
Programa de fortalecimiento del órgano de vigilancia ambiental	604,170.96	181,251.29	422,919.67
Desarrollo y fortalecimiento de un sistema estatal de información ambiental que permita el monitoreo de las condiciones ambientales y facilite la toma de decisiones en la evaluación y seguimiento de los proyectos ambientales	500,000.00	200,000.00	300,000.00
Coahuila			

Programa de fortalecimiento del órgano de vigilancia ambiental estatal	500,000.00	150,000.00	350,000.00
Elaboración y gestión del ordenamiento ecológico del Estado de Coahuila	375,000.00	150,000.00	225,000.00
Formulación de planes y programas ambientales estatales	250,000.00	100,000.00	150,000.00
Colima			
Actualización de la ley de preservación ambiental del Estado de Colima	88,000.00	26,400.00	61,600.00
Fortalecimiento de órganos de inspección y vigilancia estatal	501,690.00	150,507.00	351,183.00
Elaboración del proyecto de ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Colima	830,000.00	332,000.00	498,000.00
Desarrollo de mecanismos financieros	135,000.00	40,500.00	94,500.00
Revisión y actualización del plan de acción estatal	50,000.00	15,000.00	35,000.00
Creación de un fideicomiso ambiental estatal	150,000.00	45,000.00	105,000.00
Chihuahua			
Actualización de la ley ecológica para el Estado de Chihuahua	150,000.00	45,000.00	105,000.00
Integración del sistema de información ambiental estatal	195,250.00	78,100.00	117,150.00
Fortalecimiento de los comités municipales de ecología	120,000.00	72,000.00	48,000.00
Formulación del programa de verificación industrial ambiental	695,000.00	208,500.00	486,500.00
Distrito Federal			
Creación del fondo ambiental del Distrito Federal	710,000.00	213,000.00	497,000.00
Programa piloto para la descentralización de las funciones de inspección y vigilancia industrial en las delegaciones políticas del Distrito Federal	700,000.00	210,000.00	490,000.00
Adquisición de equipo para reforzar los programas de inspección y vigilancia	700,000.00	210,000.00	490,000.00
Desarrollo del reglamento ambiental del Distrito Federal	210,000.00	126,000.00	84,000.00
Durango			
Actualización de la ley estatal ambiental	200,000.00	60,000.00	140,000.00
Programa de fortalecimiento del órgano de vigilancia ambiental	715,000.00	215,000.00	500,000.00
Actualización del plan de acción estatal ambiental	100,000.00	30,000.00	70,000.00
Establecimiento de un registro de emisiones y transferencias de contaminantes	400,000.00	160,000.00	240,000.00
Elaboración y gestión de ordenamientos ecológicos estatales	833,000.00	333,200.00	499,800.00
Guanajuato			
Actualización de la ley estatal ambiental local a las últimas reformas de la LGEEPA	100,000.00	30,000.00	70,000.00
Fortalecimiento del órgano de vigilancia ambiental estatal	300,000.00	90,000.00	210,000.00
Formulación o actualización del plan de acción	100,000.00	30,000.00	70,000.00

Desarrollo de mecanismos financieros	300,000.00	90,000.00	210,000.00
Establecimiento de un RETC	240,000.00	72,000.00	168,000.00
Establecimiento de un REMEXMAR	200,000.00	80,000.00	120,000.00
Elaboración y gestión de ordenamientos ecológicos territoriales estatales	150,000.00	60,000.00	90,000.00
Sistema estatal de información	500,000.00	150,000.00	350,000.00
Fortalecimiento de la autoridad ambiental	180,000.00	72,000.00	108,000.00
Organismos de participación ciudadana	100,000.00	40,000.00	60,000.00
Reglamentos locales	200,000.00	80,000.00	120,000.00
Guerrero			
Actualización de la ley estatal ambiental	77,500.00	23,250.00	54,250.00
Fortalecimiento del órgano de vigilancia ambiental	704,410.00	211,323.00	493,087.00
Actualización del plan de acción ambiental estatal	100,000.00	30,000.00	70,000.00
Establecimiento de una red de coordinación intersectorial para el manejo ambiental de residuos	32,000.00	12,800.00	19,200.00
Formulación de planes y programas ambientales estatales	40,000.00	16,000.00	24,000.00
Fortalecimiento del sistema de información ambiental	325,036.00	130,014.00	195,022.00
Hidalgo			
Actualización de reglamentos locales ambientales	172,500.00	103,500.00	69,000.00
Programas de fortalecimiento del órgano de vigilancia ambiental	83,904.00	25,171.00	58,733.00
Fortalecimiento del sistema estatal de información ambiental	250,000.00	100,000.00	150,000.00
Desarrollo de mecanismos financieros que permitan incrementar la recaudación fiscal ambiental del Estado	100,000.00	30,000.00	70,000.00
Gestión del ordenamiento ecológico territorial (en la región Tula-Tepeji)	100,000.00	40,000.00	60,000.00
Fortalecimiento de la autoridad ambiental	30,300.00	18,180.00	12,120.00
Jalisco			
Actualización del plan de acción ambiental	150,000.00	80,000.00	70,000.00
Programa de fortalecimiento del órgano de inspección y vigilancia estatal	500,000.00	150,000.00	350,000.00
Gestión del ordenamiento ecológico estatal	250,000.00	100,000.00	150,000.00
Establecimiento de un Registro de Transferencia de Emisiones	765,000.00	535,000.00	230,000.00
Establecimiento de una red estatal de coordinación intersectorial para el manejo ambiental de residuos	150,000.00	60,000.00	90,000.00
Actualización de reglamentos locales ambientales	185,000.00	111,000.00	74,000.00
México			
Programa de fortalecimiento del órgano de vigilancia ambiental estatal.	689,000.00	206,700.00	482,300.00
Establecimiento y mantenimiento de un registro de emisiones y transferencia de contaminantes	400,000.00	160,000.00	240,000.00

Elaboración y gestión de ordenamientos ecológicos estatales con indicaciones de potencialidades regionales de desarrollo y de riesgo ante desastres naturales	833,000.00	333,200.00	499,800.00
Desarrollo y fortalecimiento de un sistema estatal de información ambiental que permita el monitoreo de las condiciones ambientales y facilite la toma de decisiones en la materia y la evaluación y seguimiento de los proyectos ambientales	833,000.00	333,200.00	499,800.00
Actualización de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado y sus reglamentos	184,571.40	55,371.40	129,200.00
Michoacán			
Actualización del plan de acción ambiental	99,000.00	49,000.00	50,000.00
Formulación e implantación del programa de vigilancia ambiental en sus diferentes ámbitos (forestal, pesquero y de protección y control de la contaminación)	752,500.00	252,500.00	500,000.00
Registro de emisiones y transferencias de contaminantes	500,000.00	260,000.00	240,000.00
Elaboración del ordenamiento ecológico estatal	1'200,000.00	700,000.00	500,000.00
Desarrollo del sistema de información ambiental	500,000.00	240,000.00	260,000.00
Morelos			
Plan de acción estatal	103,000.00	33,000.00	70,000.00
Fortalecimiento de órganos de vigilancia ambiental	352,995.00	113,095.00	239,900.00
Ordenamiento ecológico del territorio (primera etapa)	892,281.00	414,881.00	477,400.00
Actualización de reglamentos locales ambientales	152,955.00	93,555.00	59,400.00
Sistema de información ambiental estatal	530,244.00	221,364.00	308,880.00
Red de manejo de residuos	164,800.00	68,800.00	96,000.00
Organismo mixto descentralizado	128,750.00	78,750.00	50,000.00
Nayarit			
Actualización de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	200,000.00	60,000.00	140,000.00
Programa de fortalecimiento al órgano de vigilancia ambiental del Estado de Nayarit	524,932.00	157,279.00	367,453.00
Actualización del plan ambiental de Nayarit	100,000.00	30,000.00	70,000.00
Formulación del ordenamiento ecológico regional del Estado de Nayarit	833,000.00	333,200.00	499,800.00
Nuevo León			
Estudio de actualización de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León	200,000.00	60,000.00	140,000.00
Estudio para el establecimiento de un registro de emisiones y transferencia de contaminantes	400,000.00	160,000.00	240,000.00
Fortalecimiento del sistema de información ambiental	825,000.00	330,000.00	495,000.00
Puebla			

Programa de fortalecimiento del órgano de vigilancia ambiental estatal, en zonas de mayor biodiversidad	501,284.00	150,385.00	350,899.00
Estudio para la elaboración del plan estatal de acciones ambientales	100,000.00	30,000.00	70,000.00
Creación de una base de datos y generación de información especializada de las zonas con mayor riqueza en biodiversidad en el Estado de Puebla	155,000.00	62,000.00	93,000.00
Formulación de un plan ambiental que contenga la información detallada de los recursos naturales, zonas de microcuencas y sus respectivos balances hidráulicos existentes en la zona Centro-Poniente del Estado de Puebla	830,000.00	330,000.00	500,000.00
Formulación de un plan ambiental para la restauración y conservación de los recursos naturales en la zona Centro-Este de la ciudad de Puebla	100,000.00	40,000.00	60,000.00
Constitución de un fondo ambiental	150,000.00	90,000.00	60,000.00
Estudio para la elaboración del programa del medio ambiente del Estado de Puebla	100,000.00	30,000.00	70,000.00
Estudio para la elaboración de reglamentos ambientales	300,000.00	180,000.00	120,000.00
Asistencia técnica para la elaboración de mecanismos financieros que permitan incrementar la recaudación fiscal ambiental del Estado	420,000.00	126,000.00	294,000.00
Querétaro			
Programas de fortalecimiento del órgano de inspección y vigilancia ambiental estatal	556,000.00	167,000.00	389,000.00
Ordenamientos ecológicos del territorio	934,000.00	434,000.00	500,000.00
Fortalecimiento del sistema de información, seguimiento y evaluación del Estado	481,500.00	192,600.00	288,900.00
Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes	340,000.00	136,000.00	204,000.00
Red Estatal de Coordinación Intersectorial para el Manejo Ambiental de Residuos	380,000.00	262,000.00	118,000.00
San Luis Potosí			
Fortalecimiento del programa de inspección industrial	226,900.00	68,070.00	158,830.00
Desarrollo de instrumentos económicos para fortalecer la gestión ambiental en el Estado de San Luis Potosí	150,000.00	45,000.00	105,000.00
Ordenamiento ecológico del Estado de San Luis Potosí	350,000.00	140,000.00	210,000.00
Programa de monitoreo ambiental del Estado de San Luis Potosí	112,500.00	45,000.00	67,500.00
Saneamiento de cuencas y microcuencas del Estado de San Luis Potosí	60,000.00	24,000.00	36,000.00
Fortalecimiento del subcomité sectorial de ecología del COPLADE	60,000.00	36,000.00	24,000.00
Sinaloa			
Actualización de la ley estatal ambiental	100,000.00	30,000.00	70,000.00

Programa de fortalecimiento del órgano de inspección y vigilancia ambiental estatal	714,000.00	214,000.00	500,000.00
Actualizar el plan de acción estatal ambiental	30,000.00	9,000.00	21,000.00
Desarrollo de mecanismos financieros que permitan incrementar la recaudación fiscal	100,000.00	30,000.00	70,000.00
Elaboración e instrumentación del ordenamiento ecológico costero	500,000.00	200,000.00	300,000.00
Desarrollo de un sistema estatal de información ambiental	440,000.00	176,000.00	264,000.00
Fortalecimiento de la autoridad ambiental	20,000.00	12,000.00	8,000.00
Actualización de reglamentos locales ambientales	60,000.00	36,000.00	24,000.00
Sonora			
Actualización de la Ley 217 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora	196,300.00	58,800.00	137,500.00
Programa de fortalecimiento a la inspección y vigilancia ambiental	673,500.00	202,100.00	471,400.00
Actualización del plan de acción ambiental estatal	100,000.00	30,000.00	70,000.00
Programa estatal de ordenamiento ecológico	634,000.00	253,600.00	380,400.00
Sistema estatal de información ambiental	706,000.00	282,400.00	423,600.00
Tabasco			
Fortalecimiento del órgano de inspección y vigilancia estatal	490,000.00	147,000.00	343,000.00
Fortalecimiento del área de informática del Centro de Información y Capacitación Ambiental del Estado de Tabasco	215,500.00	86,200.00	129,300.00
Elaboración del Plan Estratégico para el Fortalecimiento de la Gestión Ambiental en el Estado de Tabasco	200,000.00	80,000.00	120,000.00
Monitoreo de la calidad del aire e inventario de emisiones en el Estado	320,000.00	128,000.00	192,000.00
Tamaulipas			
Actualización de la ley estatal ambiental	193,000.00	57,900.00	135,100.00
Programa de fortalecimiento del órgano de vigilancia ambiental estatal	421,400.00	126,400.00	295,000.00
Elaboración y gestión del ordenamiento ecológico estatal	830,000.00	332,000.00	498,000.00
Establecimiento de un registro de emisiones y transferencia de contaminantes	395,000.00	158,000.00	237,000.00
Desarrollo de mecanismos financieros para incrementar la recaudación fiscal	300,000.00	90,000.00	210,000.00
Tlaxcala			
Fortalecimiento de órganos de vigilancia	231,970.00	115,985.00	115,985.00
Ordenamiento ecológico territorial	300,000.00	120,000.00	180,000.00
Fortalecimiento al sistema de análisis de la calidad del agua	269,435.00	134,717.50	134,717.50
Veracruz			
Sistema de información ambiental	333,000.00	133,200.00	199,800.00
Programa de fortalecimiento del órgano de vigilancia ambiental estatal	1'700,000.00	1'460,000.00	240,000.00

Establecimiento de un registro de emisiones de transferencia de contaminantes	400,000.00	161,000.00	239,000.00
Ordenamiento ecológico del territorio de Veracruz	600,000.00	240,000.00	360,000.00
Ordenamiento ecológico del municipio de Coatepec	472,000.00	188,800.00	283,200.00
Zacatecas			
Actualizar la ley estatal ambiental local a las últimas reformas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	40,000.00	15,000.00	25,000.00
Programas de fortalecimiento del órgano de vigilancia ambiental estatal	240,000.00	114,746.00	125,254.00
Elaboración y gestión de ordenamiento ecológico estatal (primera parte)	840,250.00	340,250.00	500,000.00
Desarrollo de mecanismos financieros que permitan incrementar la recaudación fiscal ambiental en el Estado (primera parte)	142,257.00	42,257.00	100,000.00
Formulación de planes y programas estatales ambientales	580,000.00	232,000.00	348,000.00
Desarrollo de un sistema estatal de información ambiental	816,666.70	331,666.70	485,000.00
Establecimiento de un registro de emisiones y transferencia de contaminantes (primera parte)	240,000.00	96,000.00	144,000.00
Establecimiento de una red estatal de coordinación intersectorial para el manejo ambiental de residuos (primera parte)	85,596.38	34,238.55	51,357.83

ARTICULO SEGUNDO.- Se establece que el costo total de las carteras de proyectos del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental, por entidad federativa, es el siguiente:

Costo Total de las Carteras de Proyectos por entidad federativa (Pesos corrientes)

Entidad Federativa	Cartera total	Aportación Estatal	Aportación Federal
Aguascalientes	1'785,712.00	656,453.00	1'129,259.00
Baja California	455,000.00	169,000.00	286,000.00
Campeche	1'104,170.96	381,251.29	722,919.67
Coahuila	1'125,000.00	400,000.00	725,000.00
Colima	1'754,690.00	609,407.00	1'145,283.00
Chihuahua	1'160,250.00	403,600.00	756,650.00
Distrito Federal	2'320,000.00	759,000.00	1'561,000.00
Durango	2'248,000.00	798,200.00	1'449,800.00
Guanajuato	2'370,000.00	890,000.00	1'480,000.00
Guerrero	1'278,946.00	423,387.00	855,559.00
Hidalgo	736,704.00	316,851.00	419,853.00
Jalisco	2'000,000.00	1'036,000.00	964,000.00
México	2'939,571.40	1'088,471.40	1'851,100.00
Michoacán	3'051,500.00	1'501,500.00	1'550,000.00
Morelos	2'325,025.00	1'023,445.00	1'301,580.00
Nayarit	1'657,732.00	580,479.00	1'077,253.00
Nuevo León	1'425,000.00	550,000.00	875,000.00
Puebla	2'656,284.00	1'038,385.00	1'617,899.00
Querétaro	2'691,500.00	1'191,600.00	1'499,900.00
San Luis Potosí	959,400.00	358,070.00	601,330.00

Sinaloa	1'964,000.00	707,000.00	1'257,000.00
Sonora	2'309,800.00	826,900.00	1'482,900.00
Tabasco	1'225,500.00	441,200.00	784,300.00
Tamaulipas	2'139,400.00	764,300.00	1'375,100.00
Tlaxcala	801,405.00	370,702.50	430,702.50
Veracruz	3'505,000.00	2'183,000.00	1'322,000.00
Zacatecas	2'984,769.91	1'206,158.08	1'778,611.83
Total	50'974,360.27	20'674,360.27	30'300,000.00

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de dos mil.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se delega en favor del Titular de la Dirección General Forestal la facultad para determinar los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para la instrumentación, operación y prestación de los servicios técnicos forestales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como para proporcionar la asesoría técnica en la elaboración de los programas de manejo, y los avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 32 bis fracción XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o. del Reglamento Interior de esta dependencia; 23 de la Ley Forestal, 75 y demás relativos de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que, corresponde originalmente a los titulares de las secretarías de Estado, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, el cual prevé la posibilidad de delegar sus facultades para la mejor organización del trabajo, con excepción de aquellas que, por disposición de la ley, deban ser ejercidas expresamente por dichos titulares;

Que le corresponde a esta Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales citados en el proemio del presente instrumento, la facultad de aplicar la regulación de la prestación de los servicios técnicos forestales;

Que para la mejor organización interna de esta dependencia, se hace necesario delegar en la Dirección General Forestal la facultad para determinar los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para la instrumentación, operación y prestación de los servicios técnicos forestales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como para proporcionar la asesoría técnica en la elaboración de los programas de manejo, y los avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

Que el último párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ordena que los acuerdos por los cuales se deleguen facultades, se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se delega en favor del Titular de la Dirección General Forestal la facultad para determinar los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para la instrumentación, operación y prestación de los servicios técnicos forestales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como para proporcionar la asesoría técnica en la elaboración de los programas de manejo, y los avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

ARTICULO SEGUNDO.- Las facultades que se delegan en el presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de la suscrita.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de dos mil.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de la autopista Mexicali-Tijuana, tramo La Rumorosa-Tecate, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 3,848.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Tecate, B.C. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracciones II y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la autopista Mexicali-Tijuana, tramo La Rumorosa-Tecate, y su respectivo derecho de vía, ubicados en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación que reducirá la distancia y el tiempo de recorrido entre las ciudades de Mexicali y Tijuana; contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; apoyará al turismo que por vía terrestre recorre el Estado de Baja California; permitirá resolver el problema de congestionamiento en la carretera federal número 2 Mexicali-Tijuana, generado por las bajas velocidades de operación de los vehículos que por ella transitan, reduciendo el índice de accidentes, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando anterior, y

Que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho a las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la autopista Mexicali-Tijuana, tramo La Rumorosa-Tecate, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 3,848.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 3.94 m. a la derecha del eje de la autopista Mexicali-Tijuana en el PST=101+952.50, continúa tangente de 26.06 m. y $Rac=N\ 27^{\circ}11'00''\ E$ hasta el vértice 2, continúa tangente de 148.00 m. y $Rac=N\ 66^{\circ}19'00''\ W$ hasta el vértice 3, continúa tangente de 26.02 m. y $Rac=S\ 24^{\circ}41'00''\ W$ hasta el vértice 4, ubicado a 3.98 m. a la derecha del eje de la carretera Mexicali-Tijuana en el PST=102+100.00, continúa tangente de 148.00 m. y $Rac=S\ 66^{\circ}19'00''\ E$ hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m., en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

El plano del área a que se refiere el presente artículo está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción del Entronque Mérida de la carretera Campeche-Mérida, tramo Mérida-Umán, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 26,162.18 metros cuadrados, ubicada en los municipios de Mérida y Umán, Yuc. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 20. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 10., fracciones II y XII, 20., 30., 40., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Entronque Mérida de la carretera Campeche-Mérida, tramo Mérida-Umán, ubicados en los municipios de Mérida y Umán, Estado de Yucatán;

Que el entronque de referencia es parte integrante de una vía general de comunicación que contribuirá a la modernización de la carretera federal Campeche-Mérida, que une a las poblaciones de Campeche, Estado de Campeche y Mérida, Estado de Yucatán; enlazará con carriles de aceleración, desaceleración y retornos a las carreteras de Cancún-Progreso y Campeche-Mérida, permitiendo la incorporación de una manera fácil y segura al flujo vehicular y dará continuidad a la carretera federal Costera del Golfo que une al sureste con el centro del país, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando anterior, y

Que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho a las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción del Entronque Mérida de la carretera Campeche-Mérida, tramo Mérida-Umán por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 26,162.18 metros cuadrados, ubicada en los municipios de Mérida y Umán, Estado de Yucatán, comprendida en tres fracciones, localizada a la altura del kilómetro=49+500.81, con origen de cadenamamiento en la Ciudad de Maxcanú, Estado de Campeche, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 6,435.18 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice A, ubicado a 20.00 m. a la derecha del eje del cuerpo derecho de la carretera Progreso-Cancún en el PST=49+872.00 y a 5.00 m. a la derecha del eje del ramal 21 en el PSC=21+041.00, continúa longitud parcial de curva simple de 62.55 m. con las siguientes características: Delta $c=88^{\circ}01'$ derecha, $Gc=17^{\circ}00'$, $St=67.40$ m., $Rc=67.40$ m., $Lc=103.55$ m. hasta el vértice B, ubicado a 5.00 m. a la derecha del eje del ramal 21 y a 26.50 m. a la izquierda del eje del ramal 23 en el PST=23+029.80, continúa tangente de 179.30 m. y $AZAC=241^{\circ}51'09''$ hasta el vértice C, ubicado a 5.00 m. a la izquierda del eje del ramal 23 en el PT=23+440.60, continúa longitud parcial de curva simple de 32.60 m. con las siguientes características: Delta $c=94^{\circ}16'$ izquierda, $Gc=17^{\circ}00'$, $St=72.62$ m., $Rc=67.40$ m., $Lc=110.90$ m. hasta el vértice D, ubicado a 5.00 m. a la izquierda del eje del ramal 23 en el PSC=23+408.00, continúa tangente de 21.00 m. y $AZAC=7^{\circ}15'29''$ hasta el vértice E, ubicado a 16.00 m. a la derecha del eje del ramal 23 en el PSC=23+408.00 continúa longitud parcial de curva simple de 32.60 m. con las siguientes características: Delta $c=94^{\circ}16'$ izquierda, $Gc=17^{\circ}00'$,

St=72.62 m., Rc=67.40 m., Lc=110.94 m. hasta el vértice F, ubicado a 16.00 m. a la derecha del eje del ramal 23 en el PT=23+440.60, continúa tangente de 174.25 m. y AZAC=61°51'09" hasta el vértice G, ubicado a 16.60 m. a la derecha del eje del ramal 23 en el PC=23+614.85, continúa longitud parcial de curva simple de 77.00 m. con las siguientes características: Delta c=91°58' derecha, Gc=17°00', St=69.77 m., Rc=67.40 m., Lc=108.21 m., hasta el vértice H, ubicado a 18.00 m. a la derecha del eje de la carretera Progreso-Cancún en el PST=49+952.00 y a 5.00 m. a la derecha del eje del ramal 25 en el PC=25+073.00, continúa tangente de 80.00 m. y AZAC=333°57'14" hasta el vértice A, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 9,853.50 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. Se inicia la afectación en el vértice A, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje del cuerpo izquierdo de la carretera Progreso-Cancún en el PST=49+996.00 y a 2.00 m. a la derecha del eje del ramal 10 en el PST=10+146.00, continúa tangente de 268.50 m. y AZAC=2°02'27" hasta el vértice B, continúa tangente de 108.33 m. y AZAC=11°59'18" hasta el vértice C, continúa tangente de 187.50 m. y AZAC=1°17'27" hasta el vértice D, ubicado a 10.00 m. a la derecha del eje del cuerpo derecho del camino del ramal 200 en el PST=200+779.00 y a 3.50 m. a la derecha del eje del ramal 10 en el PST=10+705.00, continúa tangente de 98.50 m. y AZAC=241°02'30" hasta el vértice E, ubicado a 5.00 m. a la derecha del eje del ramal 11 en el PSC=11+026.50, continúa longitud parcial de curva simple de 114.37 m. con las siguientes características: Delta c=119°44' derecha, Gc=17°00', St=116.14 m., Rc=67.40 m., Lc=140.87 m. hasta el vértice F, ubicado a 5.00 m. a la derecha del eje del ramal 11 en el PT=11+140.87, continúa tangente de 358.65 m. y AZAC=183°18'27" hasta el vértice G, continúa longitud parcial de curva simple de 50.00 m. con las siguientes características: Delta c=148°25' derecha; Gc=30°58', St=130.83 m., Rc=37.00 m., Lc=95.84 m. hasta el vértice H, ubicado a 30.00 m. a la izquierda del eje del cuerpo izquierdo de la carretera Progreso-Cancún y a 5.00 m. a la derecha del eje del ramal 12 en el PSC=12+049.00, continúa tangente de 66.50 m. y AZAC=151°43'50" hasta el vértice A, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 9,873.50 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Umán, Estado de Yucatán. Se inicia la afectación en el vértice A, ubicado a 20.00 m. a la izquierda del eje del ramal 200 en el PST=200+297.00, continúa tangente de 104.00 m. y AZAC=61°01'09" hasta el vértice B, ubicado a 20.00 m. a la izquierda del eje del ramal 200 en el PST=200+401.00, continúa tangente de 100.00 m. y AZAC=354°43'50" hasta el vértice C, ubicado a 49.00 m. a la derecha del cuerpo izquierdo de la carretera Progreso-Cancún en el PST=49+351.00, continúa tangente de 104.00 m. y AZAC=246°41'43" hasta el vértice D, continúa tangente de 100.00 m. y AZAC=151°28'51" hasta el vértice A, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

El plano del área a que se refiere el presente artículo está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurriá Treviño.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.**- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Chamapa-Lechería, tramo La Venta-Lechería, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 29,375.16 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 20. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 10., fracciones II y XII, 20., 30., 40., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la carretera Chamapa-Lechería, tramo La Venta-Lechería y su respectivo derecho de vía, ubicados en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, que garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes entre el Distrito Federal y el Estado de México, contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la zona, coadyuvará a resolver el problema de congestionamiento que actualmente afecta ambas entidades federativas y apoyará al turismo que por vía terrestre recorren los estados de México, Querétaro y el Distrito Federal, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando anterior, y

Que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho a las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Chamapa-Lechería, tramo La Venta-Lechería, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 29,375.16 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, comprendida entre los kilómetros=2+109.44 al 2+522.00, con origen de cadenamiento en el Entronque Lomas Verdes I, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1A, ubicado a 65.22 m. a la derecha del eje del ramal a Lomas Verdes en el PST=2+120.00, continúa tangente de 60.35 m. y $\text{Rac}=\text{S } 78^{\circ}03'35''$ E hasta el vértice 26, continúa tangente de 26.73 m. y $\text{Rac}=\text{S } 38^{\circ}28'31''$ E hasta el vértice IC, continúa tangente de 2.57 m. y $\text{Rac}=\text{N } 84^{\circ}13'38''$ E hasta el vértice 1257, continúa tangente de 20.50 m. y $\text{Rac}=\text{S } 66^{\circ}06'45''$ E hasta el vértice 1, continúa tangente de 25.18 m. y $\text{Rac}=\text{S } 49^{\circ}08'23''$ E hasta el vértice 2, continúa tangente de 32.78 m. y $\text{Rac}=\text{S } 28^{\circ}27'22''$ E hasta el vértice 3, continúa tangente de 21.48 m. y $\text{Rac}=\text{S } 08^{\circ}48'17''$ E hasta el vértice ID, continúa tangente de 54.00 m. y $\text{Rac}=\text{S } 38^{\circ}28'31''$ E hasta el vértice 30, continúa tangente de 86.22 m. y $\text{Rac}=\text{S } 15^{\circ}09'39''$ E hasta el vértice 31, continúa tangente de 157.64 m. y $\text{Rac}=\text{S } 00^{\circ}27'46''$ E hasta el vértice IG, continúa tangente de 62.81 m. y $\text{Rac}=\text{N } 27^{\circ}49'17''$ E hasta el vértice 30-A, continúa tangente de 100.09 m. y $\text{Rac}=\text{N } 27^{\circ}26'57''$ E hasta el vértice IF, continúa tangente de 207.75 m. y $\text{Rac}=\text{N } 19^{\circ}25'44''$ W hasta el vértice 29, continúa tangente de 82.29 m. y $\text{Rac}=\text{N } 42^{\circ}47'52''$ W hasta el vértice 28, continúa tangente de 40.69 m. y $\text{Rac}=\text{N } 65^{\circ}16'40''$ W hasta el vértice 27, continúa tangente de 33.39 m. y $\text{Rac}=\text{N } 38^{\circ}40'50''$ W hasta el vértice IB, continúa tangente de 99.95 m. y $\text{Rac}=\text{NS } 58^{\circ}13'34''$ W hasta el vértice 1A, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m. en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

El plano del área a que se refiere el presente artículo está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V., EL 20 DE ENERO DE 2000.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

CONDICIONES

Capítulo Unico Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indica en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4. del presente Título, el Concesionario deberá abstenerse de proveer capacidad para la instalación de un enlace de microondas punto a punto en la banda de frecuencias concesionadas, a menos de que obtenga previamente la constancia de no interferencia correspondiente que para tal efecto expida la empresa.

3.1. Banda de frecuencias:

Segmento de ida:	Límite inferior:	7180.5 MHz
	Límite superior:	7236.5 MHz
	Ancho de banda:	56 MHz
Segmento de retorno:	Límite inferior:	7341.5 MHz
	Límite superior:	7397.5 MHz
	Ancho de banda:	56 MHz

3.2. Cobertura: Nacional

4. Condiciones de operación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

4.1. El Concesionario deberá proveer capacidad en la banda de frecuencias objeto de la Concesión para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto a cualquier persona que lo solicite de manera no discriminatoria, por un tiempo determinado, mismo que en ningún caso podrá exceder la vigencia de la Concesión, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en la banda de frecuencias concesionadas para tal fin.

La negativa del Concesionario a proporcionar el servicio materia de esta Concesión, sin causa justificada, será sancionada en términos de la ley. Queda estrictamente prohibido al Concesionario reservar capacidad del espectro radioeléctrico concesionado. Cualquier práctica o conducta que propicie dicha reserva será motivo de revocación de la Concesión.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

No obstante, la Secretaría, previa opinión de la Comisión, podrá autorizar la prestación de servicios adicionales dentro de las frecuencias objeto de la Concesión a petición expresa del Concesionario, siempre y cuando la prestación de dichos servicios no implique interferencia con los enlaces de microondas punto a punto instalados en la banda de frecuencias materia de la Concesión, siendo necesario que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$14,734,000.00 (catorce millones setecientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dicha banda.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dicha banda de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario, por lo que la Secretaría, dentro de la misma área geográfica, podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de la banda de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

17. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar, dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione y la metodología para la aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional.

18. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme a los artículos 61 y 63 de la ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

22. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Periférico Sur número 4119, Torre A, PH, colonia Fuentes del Pedregal, 14141, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiséis días del mes de junio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 130674)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V. (región 1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V., EL 20 DE DICIEMBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

CONDICIONES

Capítulo Unico Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4. del presente Título, el Concesionario deberá abstenerse de proveer capacidad para la instalación de un enlace de microondas punto a punto en las bandas de frecuencias concesionadas, a menos de que obtenga previamente la constancia de no interferencia correspondiente que para tal efecto expida la empresa.

3.1. Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	37170-37226 MHz
	Segmento superior:	38430-38486 MHz
	Ancho de banda total:	112 MHz

3.2. Cobertura: La región 1, que comprende los estados de Baja California y Baja California Sur y el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

4. Condiciones de operación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

4.1. El Concesionario deberá proveer capacidad en las bandas objeto de la Concesión para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto a cualquier persona que lo solicite de manera no discriminatoria, por un tiempo determinado, mismo que en ningún caso podrá exceder la vigencia de la Concesión, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

La negativa del Concesionario a proporcionar el servicio materia de esta Concesión, sin causa justificada, será sancionada en términos de la ley. Queda estrictamente prohibido al Concesionario reservar capacidad del espectro radioeléctrico concesionado. Cualquier práctica o conducta que propicie dicha reserva será motivo de revocación de la Concesión.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

No obstante, la Secretaría, previa opinión de la Comisión, podrá autorizar la prestación de servicios adicionales dentro de las frecuencias objeto de la Concesión a petición expresa del Concesionario, siempre y cuando la prestación de dichos servicios no implique interferencia con los enlaces de microondas punto a punto instalados en las bandas de frecuencias materia de la Concesión, siendo necesario que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario, por lo que la Secretaría, dentro de la misma área geográfica, podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

17. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar, dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione y la metodología para la aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de la región concesionada.

18. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme a los artículos 61 y 63 de la ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

22. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Periférico Sur número 4119, colonia Fuentes del Pedregal, 14141, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiséis días del mes de junio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 130679)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V. (región 2)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TÍTULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V., EL 20 DE DICIEMBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TÍTULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

CONDICIONES

Capítulo Unico Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4. del presente Título, el Concesionario deberá abstenerse de proveer capacidad para la instalación de un enlace de microondas punto a punto en las bandas de frecuencias concesionadas, a menos de que obtenga previamente la constancia de no interferencia correspondiente que para tal efecto expida la empresa.

3.1. Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	37170-37226 MHz
	Segmento superior:	38430-38486 MHz
	Ancho de banda total:	112 MHz

3.2. Cobertura: La región 2, que comprende los estados de Sinaloa y Sonora excluyendo el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

4. Condiciones de operación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

4.1. El Concesionario deberá proveer capacidad en las bandas objeto de la Concesión para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto a cualquier persona que lo solicite de manera no discriminatoria, por un tiempo determinado, mismo que en ningún caso podrá exceder la vigencia de la Concesión, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

La negativa del Concesionario a proporcionar el servicio materia de esta Concesión, sin causa justificada, será sancionada en términos de la ley. Queda estrictamente prohibido al Concesionario reservar capacidad del espectro radioeléctrico concesionado. Cualquier práctica o conducta que propicie dicha reserva será motivo de revocación de la Concesión.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

No obstante, la Secretaría, previa opinión de la Comisión, podrá autorizar la prestación de servicios adicionales dentro de las frecuencias objeto de la Concesión a petición expresa del Concesionario, siempre y cuando la prestación de dichos servicios no implique interferencia con los enlaces de microondas punto a punto instalados en las bandas de frecuencias materia de la Concesión, siendo necesario que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario, por lo que la Secretaría, dentro de la misma área geográfica, podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

17. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar, dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione y la metodología para la aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de la región concesionada.

18. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme a los artículos 61 y 63 de la ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

22. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Periférico Sur número 4119, colonia Fuentes del Pedregal, 14141, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiséis días del mes de junio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 130682)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V. (región 3)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V., EL 20 DE DICIEMBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TÍTULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

CONDICIONES

Capítulo Único Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4. del presente Título, el Concesionario deberá abstenerse de proveer capacidad para la instalación de un enlace de microondas punto a punto en las bandas de frecuencias concesionadas, a menos de que obtenga previamente la constancia de no interferencia correspondiente que para tal efecto expida la empresa.

3.1. Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	37170-37226 MHz
	Segmento superior:	38430-38486 MHz
	Ancho de banda total:	112 MHz

3.2. Cobertura: La región 3, que comprende los estados de Chihuahua y Durango y los siguientes municipios de Coahuila: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.

4. Condiciones de operación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

4.1. El Concesionario deberá proveer capacidad en las bandas objeto de la Concesión para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto a cualquier persona que lo solicite de manera no discriminatoria, por un tiempo determinado, mismo que en ningún caso podrá exceder la vigencia de la Concesión, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

La negativa del Concesionario a proporcionar el servicio materia de esta Concesión, sin causa justificada, será sancionada en términos de la ley. Queda estrictamente prohibido al Concesionario reservar capacidad del espectro radioeléctrico concesionado. Cualquier práctica o conducta que propicie dicha reserva será motivo de revocación de la Concesión.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

No obstante, la Secretaría, previa opinión de la Comisión, podrá autorizar la prestación de servicios adicionales dentro de las frecuencias objeto de la Concesión a petición expresa del Concesionario, siempre y cuando la prestación de dichos servicios no implique interferencia con los enlaces de microondas punto a punto instalados en las bandas de frecuencias materia de la Concesión, siendo necesario que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico

concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario, por lo que la Secretaría, dentro de la misma área geográfica, podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

17. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar, dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione y la metodología para la aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de la región concesionada.

18. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme a los artículos 61 y 63 de la ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

22. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Periférico Sur número 4119, colonia Fuentes del Pedregal, 14141, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiséis días del mes de junio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 130684)

EXTRACTO del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V. (región 4)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO DETERMINADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V., EL 20 DE DICIEMBRE DE 1999.

De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del Extracto de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Operadora Unefon, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

CONDICIONES

Capítulo Único Disposiciones generales

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en el numeral 3.1., para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano y a las especificaciones técnicas y características de operación que se indican a continuación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4. del presente Título, el Concesionario deberá abstenerse de proveer capacidad para la instalación de un enlace de microondas punto a punto en las bandas de frecuencias concesionadas, a menos de que obtenga previamente la constancia de no interferencia correspondiente que para tal efecto expida la empresa.

3.1. Bandas de frecuencias:	Segmento inferior:	37058-37114 MHz
	Segmento superior:	38318-38374 MHz
	Ancho de banda total:	112 MHz

3.2. Cobertura: La región 4, que comprende los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, excluyendo los siguientes municipios de Coahuila: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.

4. Condiciones de operación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

4.1. El Concesionario deberá proveer capacidad en las bandas objeto de la Concesión para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto a cualquier persona que lo solicite de manera no discriminatoria, por un tiempo determinado, mismo que en ningún caso podrá exceder la vigencia de la Concesión, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

La negativa del Concesionario a proporcionar el servicio materia de esta Concesión, sin causa justificada, será sancionada en términos de la ley. Queda estrictamente prohibido al Concesionario reservar capacidad del espectro radioeléctrico concesionado. Cualquier práctica o conducta que propicie dicha reserva será motivo de revocación de la Concesión.

6. Servicios que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

No obstante, la Secretaría, previa opinión de la Comisión, podrá autorizar la prestación de servicios adicionales dentro de las frecuencias objeto de la Concesión a petición expresa del Concesionario, siempre y cuando la prestación de dichos servicios no implique interferencia con los enlaces de microondas punto a punto instalados en las bandas de frecuencias materia de la Concesión, siendo necesario que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$1'133,000.00 (un millón ciento treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión.

La Concesión podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría en los términos de la ley, para lo cual, en su caso, la propia Secretaría requerirá el pago de una contraprestación cuyo monto se fijará tomando en cuenta, entre otros criterios, la amplitud de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, la cobertura geográfica de la Concesión y los nuevos servicios que pudieran prestarse en dichas bandas.

En caso de que el Concesionario no acepte las condiciones que establezca la Secretaría para otorgar la prórroga de la vigencia de la Concesión, la Secretaría, ejerciendo la rectoría del Estado en la materia y asegurando la continuidad y modernización de los servicios, licitará dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico nuevamente, con antelación a la terminación de la vigencia de la Concesión.

10. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario, por lo que la Secretaría, dentro de la misma área geográfica, podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de los títulos de concesión y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, en los que se contemplen el uso de las frecuencias que formen parte de las bandas de frecuencias indicadas en el numeral 3.1., para tal efecto el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas que al respecto emita la Secretaría o la Comisión.

17. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar, dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione y la metodología para la aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de la región concesionada.

18. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme a los artículos 61 y 63 de la ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

22. Domicilio. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Periférico Sur número 4119, colonia Fuentes del Pedregal, 14141, México, D.F.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiséis días del mes de junio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 130686)

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-STPS-2000, Soldadura y corte-Condicion de seguridad e higiene.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-027-STPS-2000, SOLDADURA Y CORTE-CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.

JUAN ANTONIO LEGASPI VELASCO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 38 fracciones III y IV, 40 fracción VII, 44 tercer párrafo y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 512 de la Ley Federal del Trabajo y en el Acuerdo por el que se constituye el citado Comité, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1993, me permito ordenar la publicación en ese órgano informativo del Gobierno Federal, del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-STPS-2000, Soldadura y corte-Condicion de seguridad e higiene.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se publica a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, en sus oficinas, sitas en Valencia número 36, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, México, D.F., código postal 03720, teléfono 55-63-05 00 extensión 3100, fax 55-63-92-42 y correo electrónico jlegaspi@ stps.gob.mx.

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior, los análisis que sirvieron de base para la elaboración de la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, **Juan Antonio Legaspi Velasco**.- Rúbrica.

PREFACIO

Dada la diversidad de condiciones bajo las cuales se desarrollan actualmente las actividades de soldadura y corte de materiales metálicos con tecnologías varias, se hace necesaria la emisión de una norma oficial mexicana que proporcione a los patrones los instrumentos para desarrollar las medidas técnicas y administrativas preventivas para proteger la salud de los trabajadores.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en su Reglamento y en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral elaboraron el presente Proyecto, en el que se incluyen disposiciones relativas a: condiciones de seguridad que deben tomarse en consideración al realizar trabajos con equipo diseñado para soldar; procedimientos de seguridad que el patrón debe desarrollar para que los trabajadores realicen este tipo de actividades y los procedimientos administrativos para que el propio patrón autorice al personal capacitado para efectuar actividades de soldadura y corte en espacios o áreas especiales, por el riesgo que se genera para el propio trabajador y para terceros al efectuarlas. Se da la alternativa de que los patrones recurran, para la vigilancia del grado de cumplimiento de la Norma, a personas físicas o morales denominadas unidades de verificación acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, participaron representantes de las dependencias, organismos e instituciones que a continuación se indican:

Por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

Por el Instituto Politécnico Nacional, la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica;

Por la Secretaría de Educación Pública, el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos No. 3; Dorindustrial, S.A.

INDICE

1. Objetivo
 2. Campo de aplicación
 3. Referencias
 4. Definiciones
 5. Obligaciones del patrón
 6. Obligaciones de los trabajadores
 7. Análisis de riesgos potenciales
 8. Programa específico de seguridad e higiene
 9. Condiciones de seguridad e higiene
 10. Unidades de verificación
 11. Vigilancia
 12. Bibliografía
 13. Concordancia con normas internacionales
- Guía de referencia Equipo de protección personal

1. Objetivo

Establecer las condiciones mínimas de seguridad e higiene en las actividades de soldadura y corte, para prevenir daños a los trabajadores y al centro de trabajo.

2. Campo de aplicación

Esta Norma rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo donde se realicen actividades de soldadura y corte.

3. Referencias

Para la correcta interpretación de esta Norma, deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes:

NOM-002-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.

NOM-010-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.

NOM-017-STPS-1993, Relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo.

NOM-026-STPS-1998, Colores y señales de seguridad e higiene e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.

NOM-001-SEDE-1999, Instalaciones eléctricas (utilización).

4. Definiciones

Para efectos de esta Norma se establecen las definiciones siguientes:

- a) **área de trabajo:** es el lugar específico en donde se llevan a cabo las actividades de soldadura y corte.
- b) **atmósfera explosiva:** es la concentración ambiental de las sustancias químicas peligrosas, que se encuentra entre los límites inferior y superior de inflamabilidad.

- c) **atmósfera no respirable:** es el medio ambiente laboral con deficiencia o exceso de oxígeno, esto es, con menos de 19.5% o más del 23.5% de oxígeno en la atmósfera del ambiente laboral.
- d) **autoridad del trabajo; autoridad laboral:** las unidades administrativas competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que realicen funciones de inspección en materia de seguridad e higiene en el trabajo, y las correspondientes de las entidades federativas y del Distrito Federal, que actúen en auxilio de aquéllas.
- e) **autorización:** acto mediante el cual el patrón o una persona designada por éste permite, por escrito a un trabajador, realizar trabajos de soldadura o corte.
- f) **careta de protección:** es el equipo de protección personal usado en las actividades de soldadura o corte, que sirve para proteger los ojos, la cara y el cuello del trabajador contra la radiación ultravioleta, infrarroja y visible, y de quemaduras por salpicaduras de cualquier material que sea expulsado al soldar o cortar.
- g) **caseta de soldar:** es un recinto destinado a realizar actividades de soldadura y corte, que permite proteger a terceros de quemaduras y radiación.
- h) **cilindro:** es un contenedor portátil que se usa para transportar y almacenar gases comprimidos utilizados en las actividades de soldadura y corte.
- i) **corte:** es la actividad por medio de la cual se separa un material metálico, al fundir un área específica, por medio del calor del arco que se establece entre el electrodo y el material base, o por la reacción química del oxígeno y el gas combustible con el metal base.
- j) **escoria:** es un material sólido no metálico proveniente del revestimiento del electrodo o de algún material extraño, que queda atrapado en el metal de la soldadura o entre éste y el metal base, al momento de soldar o cortar por cualquier proceso de soldadura.
- k) **espacio confinado:** es un lugar lo suficientemente amplio, con ventilación natural deficiente, configurado de tal manera que una persona puede en su interior desempeñar una tarea asignada, que tiene medios limitados o restringidos para su acceso o salida, que no esté diseñado para ser ocupado por una persona en forma continua y en el cual se realizan trabajos específicos ocasionalmente.
- l) **fuelle de ignición:** es cualquier chispa, escoria o material con características tales que puedan, en combinación con cantidades adecuadas de comburente o combustible, ser factor de riesgo de incendio o explosión.
- m) **gases combustibles:** son gases que generalmente en combinación con el oxígeno son usados para el proceso de soldadura o corte. Algunos de ellos son: el acetileno, el gas natural, el hidrógeno, el propano, el propadieno-metilacetileno estabilizado, y otros combustibles sintéticos e hidrocarburos.
- n) **mampara:** es un cancel o biombo portátil, que sirve para proteger de radiaciones, chispas o material incandescente a terceros en las actividades de soldadura y corte.
- o) **material base:** es aquel material que va a ser soldado o cortado por cualquier proceso de soldadura o corte.
- p) **material resistente al fuego:** es todo aquel material que no es combustible y que sujeto a la acción del fuego, no arde ni genera humos o vapores tóxicos, ni falla mecánicamente por un periodo de al menos dos horas, según los esfuerzos a los que es sometido.
- q) **radiación ultravioleta:** es una forma de radiación electromagnética de longitud de onda más corta que la de la luz visible (desde de 1 nm hasta 400 nm), producida por las actividades de soldadura y corte, cuyo poder de penetración por un tiempo prolongado, ocasiona lesiones irreversibles a la retina y excita la producción de melanina protectora de las capas de la piel.
- r) **riesgo potencial:** es la posibilidad de que durante la actividad de soldadura o corte, el equipo para soldar o cortar, o su mala utilización, cause lesiones a los trabajadores, a terceros o al centro de trabajo.
- s) **soldadura:** es la coalescencia localizada de metales, producida por el calentamiento de los materiales metálicos a una temperatura apropiada, con o sin aplicación de presión y con o sin empleo de material de aporte para la unión.

5. Obligaciones del patrón

5.1 Mostrar a la autoridad de trabajo, cuando ésta así lo solicite, los documentos que la presente Norma le obligue a elaborar o poseer.

5.2 Contar con el análisis de riesgos potenciales por las actividades de soldadura y corte que se desarrollen en el centro de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 7, y que sirva para establecer las medidas preventivas para la protección del trabajador, de terceros y de las instalaciones del centro de trabajo.

5.3 Con base en el análisis a que se refiere el apartado 5.2, el patrón debe:

- a) notificar los riesgos a todos los trabajadores, en relación a las actividades de soldadura o corte que desarrollen;
- b) elaborar el programa específico de seguridad e higiene, según lo establecido en el capítulo 8;
- c) establecer y mantener las condiciones de seguridad e higiene, según lo establecido en el capítulo 9, en las áreas, equipos y accesorios en donde y con los que se desarrollen las actividades de soldadura y corte;
- d) proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal de acuerdo a lo establecido en la NOM-017-STPS-1993 y capacitarlos sobre su uso y mantenimiento;
- e) contar con trabajadores capacitados para desarrollar las actividades de soldadura y corte, tomando como base para la capacitación, los procedimientos del programa específico de seguridad e higiene a que se refiere el inciso b) del presente apartado;
- f) capacitar al menos una vez por año, a los trabajadores que realicen actividades de soldadura y corte.

5.4 Otorgar autorización para realizar actividades de soldadura y corte en áreas de riesgo como: espacios confinados, alturas, sótanos y aquellas no designadas específicamente para estas actividades.

5.5 Contar con trabajadores capacitados para reparar y revisar los dispositivos y elementos de seguridad de los cilindros que contengan gases comprimidos, y para proporcionar el mantenimiento preventivo y, en su caso, correctivo, al equipo y maquinaria utilizado en las actividades de soldadura y corte.

5.6 Someter a los trabajadores que realicen actividades de soldadura y corte a los reconocimientos médicos específicos, según lo que establecen las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría de Salud, así como las recomendaciones médicas que en esas normas se establezcan. En caso de no existir normatividad de la Secretaría de Salud, el médico de la empresa determinará el contenido de los exámenes médicos que se realizarán al menos una vez cada doce meses y la vigilancia a la salud que se deba aplicar, mismos que quedarán asentados en el expediente que, para tal efecto, se tenga del trabajador.

5.7 Contar con un botiquín de primeros auxilios, en el área donde se desarrollen actividades de soldadura o corte, en el que se deben incluir los materiales de curación que se requieran, de conformidad con el análisis de riesgos potenciales.

5.8 Contar con un manual de primeros auxilios y, en su caso, de operaciones de rescate en espacios confinados.

5.9 Asignar, capacitar y adiestrar al personal que presta los primeros auxilios y, en su caso, al que realiza operaciones de rescate en espacios confinados, al menos una vez por año.

5.10 Contar con al menos un extintor, del tipo y capacidad necesarios, de acuerdo con el análisis de riesgos potenciales, en el área en donde se desarrollen las actividades de soldadura y corte.

5.11 Contar con ventilación permanente, ya sea natural o artificial, al desarrollar actividades de soldadura o corte.

5.12 Contar con casetas de soldar o con mamparas para delimitar las áreas en donde se realicen actividades de soldadura o corte.

6. Obligaciones de los trabajadores

6.1 Participar en la capacitación proporcionada por el patrón.

6.2 Desarrollar sus actividades de acuerdo a los procedimientos contenidos en el programa específico de seguridad e higiene y a las condiciones de seguridad e higiene establecidas en esta Norma.

6.3 Utilizar el equipo de protección personal, de acuerdo a las instrucciones de uso y mantenimiento proporcionadas por el patrón.

6.4 Realizar las actividades de soldadura y corte, únicamente, cuando cuente con la capacitación y autorización correspondiente.

6.5 Someterse a los exámenes médicos que correspondan, según la actividad que desempeñen y que el patrón indique.

7. Análisis de riesgos potenciales

El análisis de riesgos potenciales debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) las características del equipo o maquinaria de soldadura o corte que se utiliza;
- b) la relación de los materiales, elementos y aleaciones empleadas como material base y, en su caso, de aporte para la soldadura y corte, así como las reacciones químicas que se produzcan y que generen contaminación en el medio ambiente laboral;
- c) el listado de todos los factores o agentes y condiciones peligrosas, que puedan afectar la salud del trabajador durante la operación de soldadura y corte, como:
 - 1) los humos y gases provenientes de los arcos voltaicos y de las llamas;

- 2) las radiaciones (infrarroja, ultravioleta y la luz brillante, entre otras) provenientes de las elevadas temperaturas de las llamas y los arcos voltaicos;
- 3) el ruido producido por las llamas y por los arcos voltaicos;
- 4) los choques eléctricos;
- 5) las salpicaduras y chispas;
- 6) las atmósferas explosivas, corrosivas, tóxicas o con deficiencia de oxígeno;
- d) el control para minimizar o eliminar el riesgo y el tipo de equipo de protección personal indispensable y obligatorio a usarse en cada secuencia de las actividades;
- e) el listado con el contenido mínimo del botiquín de primeros auxilios.

8. Programa específico de seguridad e higiene

8.1 Este programa debe contener como mínimo los procedimientos de:

- a) autorización para realizar la actividad de soldadura o corte en alturas, sótanos y espacios confinados y aquéllas no designadas específicamente para estas actividades. Dicha autorización debe contener al menos: descripción de la actividad; nombre del trabajador a efectuar la actividad; lugar en donde se realizará la actividad; hora y fecha programadas para el inicio y terminación de la actividad; equipo de protección personal a utilizar; nombre y firma del responsable de la autorización; nombre y firma del responsable del área en donde se realizará la actividad peligrosa, quien vigilará esta actividad; nombre y firma de enterado del responsable de mantenimiento y la indicación para anexar a la autorización, el procedimiento de seguridad para realizar la actividad;
- b) seguridad para que el área de trabajo se mantenga, durante las actividades de soldadura y corte, con renovación de aire constante, mediante ventilación natural o artificial;
- c) manejo y almacenamiento del equipo de soldadura y corte;
- d) operación para cada tipo de soldadura, según el equipo o maquinaria a utilizar;
- e) monitoreo para detectar atmósferas explosivas, inflamables, irritantes o deficientes de oxígeno.

Además, debe contener los temas de capacitación a los trabajadores (interpretación y aplicación del manual de primeros auxilios, operaciones de rescate en espacios confinados y los procedimientos de seguridad para realizar actividades de soldadura y corte, entre otros); el listado del personal destinado a la capacitación, las fechas en que se brindará la capacitación y el registro de la capacitación otorgada.

8.2 Los procedimientos para el manejo y operación de cilindros, válvulas, reguladores, mangueras y sus conexiones, fuentes de alimentación eléctrica y operaciones o actividades de soldadura o corte en espacios confinados deben contener, al menos, lo siguiente:

8.2.1 Para almacenar cilindros de gases comprimidos, instrucciones para que:

- a) se almacenen fuera del área de trabajo, en un lugar seco y ventilado, reservado para tal fin;
- b) en interiores, no se almacenen a una distancia menor de 6 metros de otros cilindros que contengan gases inflamables o materiales altamente combustibles; si se encuentran a distancia menor, se separen con material divisorio resistente al fuego;
- c) se identifiquen y almacenen, por separado, los cilindros vacíos de los cilindros con gas;
- d) no se borren o cambien los números o marcas que aparecen estampados por el proveedor.

8.2.2 Para el manejo de cilindros de gases comprimidos, instrucciones para que:

- a) no se levanten utilizando un electroimán;
- b) cuando se manipulen mediante grúas o puntales de carga, se coloquen en una cuna o plataforma;
- c) se sujeten durante su manejo, para evitar caídas o el contacto violento entre ellos;
- d) se protejan contra riesgos mecánicos, tales como, cortes o abrasiones;
- e) no se mezclen gases en los cilindros ni se utilicen para fines distintos a los previstos por el proveedor;
- f) cuando a un cilindro de gas combustible se le detecte un golpe o una fuga, se realice lo siguiente: cerrar la válvula y sacar el cilindro al exterior, lejos de cualquier fuente de ignición; bloquear provisionalmente, en su caso, la fuga de gas del cilindro; ponerlo fuera de servicio inmediatamente; marcarlo debidamente y notificarlo al proveedor para su devolución;
- g) si se produce una fuga en un tapón fusible u otro dispositivo de seguridad, se realice lo siguiente: sacar el cilindro al exterior, lejos de cualquier fuente de ignición, abrir libremente la válvula del mismo y dejar que escape el gas combustible lentamente; un supervisor permanecerá en la zona hasta que se libere la presión del cilindro, con el fin de asegurarse que no se produzca fuego.

8.2.3 Para el manejo y operación de válvulas, instrucciones para que:

- a) no se abran cerca de chispas, llama abierta u otras fuentes de ignición;
- b) se verifique que las roscas del regulador o su unión, correspondan a las de la salida de la válvula y no forzar las conexiones que no concuerden;

- c) no se utilice aceite ni grasa como lubricantes en las válvulas y accesorios de cilindros de oxígeno;
- d) no se utilice un cilindro sin estar colocado el regulador reductor de presión en la válvula del mismo, excepto cuando esté conectado a un distribuidor, en cuyo caso el regulador debe estar acoplado al colector del distribuidor;
- e) al terminar la tarea, se cierran las válvulas de los cilindros y se coloquen las cubiertas de protección;
- f) si una válvula de salida se obstruye con hielo o se congela, se descongele con agua caliente, no hirviendo, aplicada únicamente a la válvula, y no utilice llama abierta;
- g) las válvulas se abran lentamente. Un cilindro que no disponga de una válvula de volante debe abrirse con una llave de husillo, una llave especial u otra herramienta designada para tal fin;
- h) antes de efectuar la conexión a una válvula de salida del cilindro, se abra ligeramente para que se desprendan las partículas de polvo o suciedad que haya en la abertura;
- i) no se apunte la válvula ni su abertura en dirección a sí mismo o hacia otra persona;
- j) cuando el cilindro no esté conectado para su uso, se mantenga colocado el capuchón metálico para proteger la válvula;
- k) cuando la válvula haya sido cerrada, se revise que no exista fuga de gas entre el cilindro y el regulador.

8.2.4 Para los reguladores, instrucciones para que:

- a) sólo se usen los gases para los que se han diseñado, y no se intercambien los reguladores de oxígeno, de un cilindro que contenga a otro o viceversa;
- b) se verifique que todo regulador de oxígeno o de gas combustible, esté equipado con un manómetro;
- c) se verifique que los manómetros de oxígeno de alta presión, cuenten con tapas de seguridad y estén marcados con la palabra "OXIGENO" en color verde;
- d) se verifique que los manómetros para acetileno estén marcados con la palabra del gas combustible en color rojo;
- e) las conexiones para los reguladores de oxígeno, sean con rosca derecha y para los reguladores de acetileno con rosca izquierda;
- f) se verifique que los reguladores de oxígeno sean de color verde y los de acetileno de color rojo;
- g) antes de quitar el regulador de una válvula del cilindro, se cierre la válvula y se libere el gas del regulador;
- h) si hay un escape en el regulador, se cierre la válvula del cilindro y sustituya el regulador;
- i) los manómetros reguladores de presión que no indiquen debidamente la presión, sean sustituidos;
- j) cuando se conecten los reguladores pero no estén en uso, se mantenga abierto el dispositivo de ajuste de presión;
- k) se abran las válvulas de los cilindros hasta que se vacíe el gas contenido en el regulador y se abra totalmente el dispositivo de ajuste de presión del regulador;
- l) cuando se acoplen a un cilindro de gas, reguladores o válvulas reductoras, se siga en orden el procedimiento siguiente: quitar el polvo o suciedad de la superficie a soldar; abrir ligeramente la válvula de descarga del cilindro durante un instante y cerrarla; en un cilindro de gas combustible, comprobar que no haya ninguna fuente de ignición en las proximidades ya que el gas podría encenderse en la válvula; liberar el tornillo de ajuste de presión del regulador hasta su límite y después girarlo hacia la izquierda; abrir ligeramente la válvula del cilindro para permitir que la manecilla del manómetro de alta presión se mueva hacia arriba lentamente. Si el cilindro contiene oxígeno, abrir gradualmente la válvula hasta su límite máximo, pero si se trata de un cilindro de acetileno no girar el eje de la válvula más de una y media vueltas; acoplar la manguera de oxígeno a la salida del regulador y la válvula de entrada al soplete; acoplar la manguera de acetileno a la salida del regulador de acetileno y verificar a la entrada del soplete; asegurarse que la válvula de oxígeno del soplete esté cerrada; después girar el tornillo de ajuste de presión del regulador de oxígeno hacia la derecha para proporcionar presión de trabajo; inspeccionar las conexiones para detectar posibles fugas utilizando agua jabonosa, con jabón no graso o con una solución especial para la verificación de fugas; asegurarse que la válvula de acetileno del soplete esté cerrada, el tornillo de ajuste de presión del regulador de acetileno debe ajustarse para producir una presión de ± 0.7 kg/cm²; en caso de haber abierto las válvulas y no utilizar el soplete, cerrar las válvulas del cilindro, abrir las del soplete, posteriormente cerrarlas y liberar los tornillos de ajuste de presión; ajustar las presiones de oxígeno y de gas combustible antes de utilizar el soplete, procediendo según sea el caso, de la siguiente manera:

- 1) si el soplete tiene mezclador tipo venturi, comprobar que el equipo esté correctamente armado y las válvulas del soplete estén cerradas; después, abrir las válvulas principales de los cilindros o de las tuberías de gas; girar hacia adentro, apretar los tornillos de ajuste para obtener la presión deseada en los manómetros; sostener el soplete con una mano con la boquilla apuntando hacia arriba; sujetar el encendedor de fricción con la otra mano; abrir la válvula de acetileno del soplete hacia la izquierda $\frac{1}{4}$ de vuelta o menos; acercar el encendedor de fricción a la punta de la boquilla y encender el gas; abrir por completo la válvula de acetileno en el soplete; abrir despacio y por completo la válvula de oxígeno en el soplete;
- 2) si se emplean equipos con mezclador del tipo de presiones iguales; comprobar que el equipo esté correctamente armado y las válvulas del soplete estén cerradas; después abrir las válvulas principales, de los cilindros o de las tuberías de gas; sostener el soplete y abrir por completo la válvula de acetileno de éste; girar hacia adentro el tornillo de ajuste de presión, hasta que salga una pequeña cantidad de gas por la punta de la boquilla; acercar el encendedor de fricción a la punta de la boquilla y encender el gas; seguir apretando con lentitud el tornillo de ajuste de presión de acetileno hasta que la flama deje de humear y esté entre 3 y 5 mm de la punta de la boquilla; regresar la válvula de acetileno hasta que la flama vuelva a entrar en la boquilla; abrir por completo la válvula de oxígeno en el soplete; girar hacia adentro lentamente el tornillo de ajuste de presión de oxígeno, mientras se observa la flama con cuidado; seguir apretando el tornillo de ajuste de presión de oxígeno hasta que desaparezca la pluma. La flama que se observa ahora se conoce como flama neutra, este tipo de flama se utiliza en la mayoría de las soldaduras. Al agregar más oxígeno, se producirá una flama oxidante; no apuntar o encender la flama sobre el acumulador de acetileno, puede fundir los tapones fusibles y provocar fuga de gas. La distancia mínima recomendable para encender la flama es a 3 metros de los reguladores y cilindros.

8.2.5 En mangueras y sus conexiones, instrucciones para que:

- a) se purguen las mangueras y los conductos de oxígeno y acetileno, antes y después de terminada la labor;
- b) se verifique antes de iniciar la actividad, que las mangueras y conexiones no tengan fugas;
- c) las fugas detectadas en mangueras, se reparen cortándolas e introduciendo un empalme, con excepción de las de acetileno que deben sustituirse por mangueras nuevas sin empalmes;
- d) cuando se produzca un retroceso de flama y se queme la manguera, se reponga por otra en buen estado y purgarla nuevamente;
- e) se verifique que las mangueras sean de color rojo para el acetileno, verde para el oxígeno y azul para aire y gases inertes;
- f) las conexiones para unir la manguera al mango de los sopletes y reguladores, sean del tipo abrazadera o mango. En estas conexiones no se deben utilizar juntas;
- g) no se empleen mangueras con revestimiento exterior metálico.

8.2.6 En fuentes de alimentación eléctricas, instrucciones para que:

- a) se sigan las medidas de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la NOM-001-SEDE-1999;
- b) se mantenga el equipo, cables y accesorios en buen estado, de tal forma que no representen ningún riesgo para los trabajadores;
- c) se manipulen las conexiones con guantes secos, con las herramientas adecuadas y en pisos secos;
- d) se mantengan los cables de soldar secos, sin grasa ni aceite;
- e) se mantengan las lámparas eléctricas en posición fija y selladas con vidrio u otro material transparente, evitando que el gas entre en contacto con ellas;
- f) antes de empezar la actividad de soldadura y corte, se tenga la certeza de que se conoce el funcionamiento del equipo;
- g) al terminar de soldar, se apague la fuente de poder;
- h) si el circuito de soldadura se encuentra energizado todo el tiempo, se tenga precaución con los choques eléctricos y los arcos que se formen accidentalmente;
- i) el sistema para soldar se instale con cuidado. No se deben juntar los componentes del equipo;
- j) no se usen electrodos que estén mojados o húmedos;
- k) cuando se utilicen electrodos revestidos, se revise que la corriente y la polaridad sean correctas.

8.2.7 En actividades de soldadura o corte en espacios confinados, instrucciones para que:

- a) el trabajador cuente con la autorización por escrito del patrón antes de ingresar al área;

- b) se lleve a cabo el bloqueo de energía, maquinaria y equipo relacionado con el recipiente y espacio confinado donde se hará la actividad de soldadura o corte; se coloquen las tarjetas de seguridad que indiquen la prohibición de usarlos mientras se efectúa la actividad;
- c) antes de ingresar al espacio confinado, se monitoree el interior para verificar que la atmósfera cumpla con las condiciones siguientes: que el contenido de oxígeno esté entre 19.5% y 23.5%; en caso contrario se tomen las medidas pertinentes, tanto para el uso de equipo de protección respiratoria con suministro de aire, como para la realización de actividades en atmósferas no respirables; que esté libre de cualquier concentración de gases o vapores inflamables; que la concentración de sustancias químicas peligrosas, en caso de existir, no exceda los límites máximos permisibles de exposición establecidos en la NOM-010-STPS-1999;
- d) se monitoree el aire periódicamente cuando el espacio esté ocupado por un trabajador;
- e) todos los espacios circundantes al espacio confinado sean ventilados y se efectúen pruebas de atmósfera explosiva;
- f) se utilicen equipos de extracción local para la eliminación de gases, vapores y humos peligrosos;
- g) cuando se cuente con un sistema de ventilación artificial, se opere bajo un programa de mantenimiento y supervisión de funcionamiento;
- h) en caso de no tener la ventilación adecuada, se proporcione el equipo de protección respiratoria específico;
- i) los cilindros y las fuentes de poder estén localizados fuera del espacio confinado;
- j) se limite el tiempo de permanencia del trabajador en espacios confinados;
- k) los recipientes que hayan contenido líquidos inflamables u otros combustibles, se laven antes de proceder a soldar o cortar;
- l) los recipientes que no puedan ser movidos o manipulados debidamente para los procedimientos normales de lavado, se purguen con un gas inerte;
- m) el trabajador esté estrechamente vigilado por el responsable del área o por una persona capacitada para esta función y utilice un arnés y cuerda resistente a las sustancias químicas que se encuentren en el espacio confinado, con longitud suficiente para poder maniobrar dentro del área y ser utilizada para rescatarlo en caso de ser necesario;
- n) se realice una inspección final después de las actividades de soldadura o corte, para detectar y controlar los posibles riesgos.

9. Condiciones de seguridad e higiene

9.1 Realizar las actividades de soldadura y corte cuando se cuente con ventilación natural o artificial.

9.2 Contar con el equipo de protección personal requerido, de conformidad con el análisis de riesgos potenciales, al realizar las actividades de soldadura o corte.

9.3 Contar, en su caso, con la autorización por escrito, antes de ingresar al área confinada, alturas y sótanos para desarrollar las actividades de soldadura o corte.

9.4 Contar con las herramientas, equipos, materiales y protecciones en buen estado, al realizar las actividades de soldadura o corte.

9.5 Desarrollar las actividades de soldadura o corte, de conformidad con lo que establezcan los procedimientos de seguridad.

10. Unidades de verificación

10.1 El patrón tendrá la opción de contratar una unidad de verificación acreditada y aprobada, según lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar o evaluar el cumplimiento de los apartados 5.2 al 5.12 de la presente Norma.

10.2 Las unidades de verificación acreditadas y aprobadas para verificar el grado de cumplimiento de esta Norma, deben entregar al patrón sus dictámenes e informes de resultados, mismos que deben contener:

- a) datos del centro de trabajo:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
 - 3) nombre y firma del representante legal;
- b) datos de la unidad de verificación:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) número de registro otorgado por la entidad de acreditación;
 - 3) número de aprobación otorgado por la STPS;
 - 4) fecha en que se otorgó la acreditación y aprobación;
 - 5) determinación del grado de cumplimiento del centro de trabajo con la presente Norma y, en su caso, salvedades que determine la unidad de verificación;
 - 6) resultados de la verificación;

- 7) nombre y firma del representante legal;
- 8) lugar y fecha de la firma del dictamen;
- 9) vigencia del dictamen.

10.3 La vigencia de los dictámenes emitidos por las unidades de verificación será de dos años, mientras no se modifiquen las condiciones en el desarrollo de las actividades de soldadura y corte.

11. Vigilancia

La vigilancia en el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

12. Bibliografía

- a) ANSI/ASC Z49.1-1988. Safety in Welding and Cutting American National Standard. Estados Unidos de América.
- b) Criteria for Recommended Standard Welding Brazing and Thermal Cutting. US Department of Health and Human Services. National Institute for Occupational Safety and Health. April 1988. Estados Unidos de América.
- c) Tratado de Higiene y Seguridad del Trabajo. Ministerio del Trabajo de España. Instituto Nacional de Prevención.
- d) Caretas para Soldar. NOM-S-40-1987. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1987.
- e) Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo. Publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de enero de 1997.

13. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

Nota: La Norma Oficial Mexicana definitiva contendrá un artículo transitorio en los siguientes términos:

Unico.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

GUÍA DE REFERENCIA

EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

El contenido de esta Guía es un complemento para la mejor comprensión de la Norma y no es de cumplimiento obligatorio. Se presenta con el fin de mostrar los diferentes tipos de equipos de protección personal que se requiere para los trabajadores que desarrollen actividades de soldadura y corte.

1. Para emisión de humos, gases y vapores.

Con base en el análisis de riesgo potencial y cuando el equipo de protección respiratoria es necesario, se debe emplear un respirador purificador de aire contra gases y vapores o contra partículas, un aparato de respiración autónomo, un respirador de línea de aire, o la combinación de los anteriores, según sea el caso.

2. Para radiación ultravioleta, infrarroja y proyección de partículas y chispas en la cabeza.

Utilizar lentes o gafas especiales con filtro o caretas con cristal y filtro, según el análisis de riesgos potenciales. Asegurarse de que los filtros y los cristales tengan una marca distintiva permanente con el nombre del fabricante y el número de sombras. Para la selección de los filtros y cristales adecuados, se recomienda observar los límites de Transferencia ultravioleta, luminosa e infrarroja en el plástico y vidrio, establecidos en la NOM-S-40-1987.

3. Para proyección de partículas calientes y chispas en el cuerpo.

Utilizar petos contra chispas, salpicaduras y radiación de material resistente al fuego; portar guantes protectores resistentes al calor y a la flama, y resistentes a la radiación y al fuego.

Además cumplir con lo siguiente:

- a) las mangas y cuellos de la camisa deben estar abrochados y la ropa no debe llevar bolsas al frente;
- b) la ropa no debe tener dobleces ni estar deshilachada y debe cubrir el calzado para evitar que la escoria o chispas entren en él.

4. En caso de radiación ultravioleta e infrarroja en el cuerpo:

- a) utilizar ropa de trabajo resistente al fuego que cubra las partes más expuestas del cuerpo;
- b) utilizar guantes protectores.

AVISO por el que se hace del conocimiento del público en general el domicilio, teléfono, fax y correo electrónico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, para recibir los comentarios en relación al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-STPS-2000, publicado el 22 de junio de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y para los efectos del artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace del conocimiento del público en general que el domicilio, teléfono, fax y correo electrónico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, para recibir los comentarios con relación al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas-Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas-Condiciones de seguridad, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de junio de 2000, son:

Valencia número 36, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, código postal 03720, teléfono 55 63 05 00 extensión 3100, fax 55 63 92 42 y correo electrónico jlegaspi@stps.gob.mx.

En tal virtud, el plazo para emitir los comentarios en relación al citado proyecto de Norma, comenzará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de dos mil.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, **Juan Antonio Legaspi Velasco**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Potrerito, Municipio de Tula, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL POTRERITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140550 de fecha 2 de febrero de 2000, autorizó a la Representación Regional Noreste para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 143 de fecha 29 de febrero de 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Potrerito", con una superficie aproximada de 21-16-67 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: En 640.00 metros con Héctor Guevara Vázquez

AL SUR: En 2,136.89 metros con Antonio Iracheta

AL ESTE: En 98.85 metros con Antonio Iracheta

AL OESTE: En 148.27 metros con camino real a Ciudad del Maíz

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el periódico de información local La Voz de Tula, de ciudad Tula, Tamps., así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista para cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Noreste con domicilio en 8 bulevar Tamaulipas número 1946, fraccionamiento San José, Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Ciudad Victoria, Tamps., a 3 de marzo de 2000.- El Coordinador de la Brigada de Deslinde, **Holegario Gpe. Caballero Cantú**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Redamadero, Municipio de Tula, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL REDAMADERO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140553 de fecha 2 de febrero de 2000, autorizó a la Representación Regional Noreste para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 160 de fecha 3 de marzo de 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Redamadero", con una superficie aproximada de 2-14-83 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: En 93.00 metros con Angel Meza de León
AL SUR: En 93.00 metros con Nicolás García Coronado
AL ESTE: En 231.00 metros con Dimas García Coronado
AL OESTE: En 231.00 metros con Emigdio García Coronado

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el periódico de información local La Voz de Tula, de ciudad Tula, Tamaulipas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista para cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Noreste con domicilio en 8 bulevar Tamaulipas número 1946, fraccionamiento San José, Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Ciudad Victoria, Tamps., a 7 de marzo de 2000.- El Coordinador de la Brigada de Deslinde, **Holegario Gpe. Caballero Cantú**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Rincón de los Martínez, Municipio de Tula, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL RINCON DE LOS MARTINEZ", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140546 de fecha 2 de febrero de 2000, autorizó a la Representación Regional Noreste para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 144 de fecha 29 de febrero de 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Rincón de los Martínez", con una superficie aproximada de 2-92-87 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: En 355.00 metros con Juan Martínez
AL SUR: En 355.00 metros con Ernestina Guevara
AL ESTE: En 84.80 metros con el Ej. Guadalupe Victoria
AL OESTE: En 81.00 metros con Juan Martínez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por

una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el periódico de información local La Voz de Tula, de ciudad Tula, Tamps., así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista para cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Noreste con domicilio en 8 bulevar Tamaulipas número 1946, fraccionamiento San José, Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Ciudad Victoria, Tamps., a 3 de marzo de 2000.- El Coordinador de la Brigada de Deslinde, **Holegario Gpe. Caballero Cantú**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Colonia Seca y/o Los Nogalitos, Municipio de Agua Prieta, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO COLONIA SECA Y/O LOS NOGALITOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 145293 de fecha 20 de agosto de 1999, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Colonia Seca y/o Los Nogalitos con una superficie aproximada de 731-44-52 hectáreas, ubicado en el Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido 18 de Agosto y/o Corral de Palos

AL SUR: Ejido El Rusbayo Ampliación

AL ESTE: Ejido Oquitoa Montenegro

AL OESTE: Predio Cuchuverachi, propiedad de José Angel Ibarra Ibarra

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 2 de marzo de 2000.- El Perito Deslindador, **Jesús Canela Navarro**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de los predios de presunta propiedad nacional denominados Polígono Global Adivino y Polígono Global Nacori Grande, Municipio de Villa Pesqueira, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE LOS PREDIOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADOS POLIGONO GLOBAL "ADIVINO" Y POLIGONO GLOBAL "NACORI GRANDE", UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE VILLA PESQUEIRA, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140533 de fecha 2 de febrero de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria en el Noroeste para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1041 de fecha 13 de marzo de 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición de los terrenos presuntamente propiedad nacional que se ubican en el Municipio de Villa Pesqueira, Estado de Sonora, y que a continuación se relacionan:

Predio	Sup. Aprox. (Has.)	Colindancias			
		Norte	Sur	Este	Oeste
Polígono Global "Adivino"	770-00-00	Ejido "Adivino"	Ejido "Adivino"	Ejido "Adivino"	Ejido "Adivino"
Polígono Global "Nacori Grande"	1,045-00-00	Ejido "Nacori Grande" y ejido "Villa Pesqueira"	Ejido "Nacori Grande" y carretera Mazatán-Matape	Ejido "Nacori Grande" y ejido "Villa Pesqueira"	Ejido "Nacori Grande" y bienes comunales de Mazatán

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentran a la vista de cualquier interesado los croquis correspondientes en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 13 de marzo de 2000.- El Perito Deslindador, **Jesús Canela Navarro**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Rustilo, Municipio de Altar, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL RUSTILO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ALTAR, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140111 de fecha 12 de enero de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1012 de fecha 13 de marzo de 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Rustilo" con una superficie aproximada de 7-18-95.6 hectáreas, ubicado en el Municipio de Altar, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Corrales del Lazo

AL SUR: Corrales de engorda Santo Niño de Atocha y predio de Los Méndez

AL ESTE: Pista de aterrizaje La Milla

AL OESTE: Carretera de terracería Altar-Llano Blanco

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 13 de marzo de 2000.- El Perito Deslindador, **Jesús A. García Campaña**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho el Palazón, Municipio de Hermosillo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO RANCHO EL PALAZON, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140112, de fecha 12 de enero de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Rancho el Palazón, con una superficie aproximada de 1,343.44 m², ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Nota: Es triangular, sin norte

AL SUR: Con 27.43 metros colinda con Gpe. Gutiérrez Dorame y Gob. Federal

AL ESTE: Con 98.74 metros colinda con propiedad de la misma Beatriz J. Soto

AL OESTE: Con 98.43 metros colinda con calle Córdoba

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 2 de marzo de 2000.- El Perito Deslindador, **Mario Toledo Padilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho San Blas, Municipio de Hermosillo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO RANCHO SAN BLAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146891, de fecha 19 de noviembre de 1999, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Rancho San Blas, con una superficie aproximada de 423-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Jesús Carranza
AL SUR: Pedro Flores
AL ESTE: José Carranza
AL OESTE: Fernando Lucero

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 2 de marzo de 2000.- El Perito Deslindador, **Mario Toledo Padilla**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Chinal, Municipio de Banamichi, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL CHINAL", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BANAMICHI, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 145558, de fecha 8 de septiembre de 1999, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0774, de fecha 25 de febrero de 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Chinal", con una superficie aproximada de 21-44-45 hectáreas, ubicado en el Municipio de Banamichi, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Las Delicias
AL SUR: Comunidad de Huepac
AL ESTE: Río Sonora
AL OESTE: Ejido Las Delicias

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas

que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 25 de febrero de 2000.- El Perito Deslindador, **Jesús Velazco O.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Polígono Global Etchojoa, Municipio de Etchojoa, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE LOS PREDIOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO POLIGONO GLOBAL "ETCHOJOA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141004, de fecha 22 de febrero de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria en el Noroeste para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1025, de fecha 13 de marzo de 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición de los terrenos presuntamente propiedad nacional que se ubican en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, y que a continuación se relacionan:

Predio	Sup. Aprox. (Has.)	Colindancias			
		Norte	Sur	Este	Oeste
Polígono Global "Etchojoa"	3,964-00-00	Fundo legal de Etchojoa, calle, Ej. "Etchojoa" y N.C.P.E. "Córdones Libertadores"	Ej. "Huatabampo", Ej. "La Bocana" y Ej. "La Unión"	Ej. "Huatabampo" y Ej. "Etchojoa"	Carretera Etchojoa-Huatabampo, Ej. "Baynorillo" y Ej. "La Bocana"

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentran a la vista de cualquier interesado los croquis correspondientes en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 13 de marzo de 2000.- El Perito Deslindador, **José Fco. Soto Ayala.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde de los predios de presunta propiedad nacional denominados Polígono Global El Tabare Sur, Polígono Global El Caro Sur y Polígono Global El Sahuaral, Municipio de Huatabampo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE LOS PREDIOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO POLIGONO GLOBAL "EL TABARE SUR", POLIGONO GLOBAL "EL CARO SUR", POLIGONO GLOBAL "EL SAHUARAL", UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141005, de fecha 22 de febrero de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria en el Noroeste para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1016, de fecha 13 de marzo de 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición de los terrenos presuntamente propiedad nacional que se ubican en el Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, y que a continuación se relacionan:

Predio	Sup. Aprox. (Has.)	Colindancias			
		Norte	Sur	Este	Oeste
Polígono Global "El Tabare Sur"	110-00-00	Ej. "El Tabare"	Carr. El Jupare-El Tabare y Ej. "El Tabare"	Ej. "El Tabare"	Ej. "El Tabare"
Polígono Global "El Caro Sur"	142-00-00	Ej. "El Caro" y zona urbana de El Caro	Ej. "Las Parras"	Carr. El Jupare-El Citavaro	Ej. "Las Parras"
Polígono Global "El Sahuaral"	323-00-00	Ej. "El Sahuaral" y Ej. "El Jupare"	Ej. "El Jupare", Ej. "Las Parras" y ejido "El Sahuaral"	Ej. "El Sahuaral" y Ej. "El Jupare"	Ejido "El Jupare"

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentran a la vista de cualquier interesado los croquis correspondientes en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 13 de marzo de 2000.- El Perito Deslindador, **Jesús Velazco Ortega**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de los predios de presunta propiedad nacional denominados Polígono Global El Caro Norte, Polígono Global Los Capomos y Polígono Global Tabare Norte, Municipio de Huatabampo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE LOS PREDIOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADOS POLIGONO GLOBAL "EL CARO NORTE", POLIGONO GLOBAL "LOS CAPOMOS" Y POLIGONO GLOBAL "TABARE NORTE", UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141005, de fecha 22 de febrero de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria en el Noroeste para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1050, de fecha 13 de marzo de 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición de los terrenos presuntamente propiedad nacional que se ubican en el Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, y que a continuación se relacionan:

Colindancias			
--------------	--	--	--

Predio	Sup. Aprox. (Has.)	Norte	Sur	Este	Oeste
Polígono Global "El Caro Norte"	90-00-00	Carretera El Citavaro-El Sahuaral	Zona urbana de El Caro, Camino y ejido "El Caro"	Zona urbana de El Citavaro y Camino	Ejido "El Sahuaral"
Polígono Global "Los Capomos"	107-00-00	Ejido "El Sahuaral" y Ejido "El Juparé"	Ejido "El Juparé" y ejido "Las Parras"	Ejido "El Caro" y ejido "Las Parras"	Ejido "El Juparé" y Ejido "El Sahuaral"
Polígono Global "Tabare Norte"	139-00-00	Ejido "Pozo Dulce"	Ejido "El Tabare"	Ejido "El Tabare"	Ejido "El Tabare"

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentran a la vista de cualquier interesado los croquis correspondientes en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 13 de marzo de 2000.- El Perito Deslindador, **José Fco. Soto Ayala**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Tinajera, Municipio de Hermosillo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA TINAJERA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143697, de fecha 21 de junio de 1999, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0775, de fecha 25 de febrero de 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Tinajera", con una superficie aproximada de 299-39-96 hectáreas, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: 1495.28 metros con Santa Eduwiges
 AL SUR: 1495.28 metros con Luis A. López Alvarez
 AL ESTE: 2000.23 metros con Luis A. López Alvarez
 AL OESTE: 2000.23 metros con "El Mojino" de Humberto Gil Lizondo

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas

que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 25 de febrero de 2000.- El Perito Deslindador, **Mario Toledo Padilla**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION que promueve la contratación generalizada de instrumentos financieros de cobertura de riesgos para hacer frente a la volatilidad del precio del gas natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Resolución número RES/148/2000.

RESOLUCION QUE PROMUEVE LA CONTRATACION GENERALIZADA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE COBERTURA DE RIESGOS PARA HACER FRENTE A LA VOLATILIDAD DEL PRECIO DEL GAS NATURAL.

RESULTANDO

PRIMERO. Que la metodología vigente para determinar el precio del gas natural objeto de la venta de primera mano que realiza Pemex-Gas y Petroquímica Básica (la Metodología), vincula los precios de venta con los mercados de gas natural del sur de Estados Unidos para reflejar las condiciones de mercados competitivos y establecer el costo de oportunidad del gas natural en México;

SEGUNDO. Que el crecimiento de la demanda de gas natural derivado principalmente de los nuevos requerimientos del sector eléctrico, así como la marcada inelasticidad de la oferta del combustible, han originado un cambio estructural a nivel internacional que ha afectado principalmente el mercado de América del Norte, resultando en un incremento generalizado de los precios del combustible en la región;

TERCERO. Que adicionalmente a lo señalado en el resultando anterior, presiones coyunturales (principalmente de orden climático y de volatilidad en el mercado internacional del petróleo) han acentuado la tendencia alcista de los precios del gas natural, al grado que en los mercados internacionales de referencia el precio ha llegado hasta 4.21 dólares por millón de Btu (MMBtu) en junio de 2000, representando un incremento de 43% respecto de mayo y de 89% respecto de enero del mismo año, en julio dicho precio permaneció en 4.22 dólares por MMBtu y 3.705 dólares por MMBtu para agosto;

VER IMAGEN 02ag-01.BMP

CUARTO. Que ante este escenario se prevé que los precios se mantendrán por arriba de sus niveles históricos debido al cambio estructural en la demanda y a la inelasticidad de corto y mediano plazos de la oferta;

QUINTO. Que a partir de enero del presente año, los incrementos en el precio del gas natural han afectado en sus costos de producción a las industrias del vidrio, el cemento, el papel, el acero, la cerámica y la minera, entre otras;

SEXTO. Que los efectos a que se refiere el resultando anterior hubieran podido atenuarse mediante la contratación oportuna de instrumentos financieros de cobertura de riesgos;

SEPTIMO. Que la Confederación de Cámaras Industriales y otras organizaciones empresariales, en representación y defensa de los intereses de sus agremiados, han manifestado a las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Energía, así como a esta Comisión, la forma en que las empresas han resultado afectadas por el incremento del precio del gas natural, atribuyendo parte del impacto negativo a la posición dominante de PGPB en las actividades de comercialización y transporte de ese combustible y a la falta de opciones para hacer frente a dicho incremento;

OCTAVO. Que como respuesta a las manifestaciones a que se refiere el resultando anterior la Secretaría de Energía, con la intervención de PGPB, está implantando un programa de financiamiento y promoción de instrumentos financieros de cobertura de riesgos, a fin de brindar mayores opciones a los usuarios para hacer frente a la volatilidad intrínseca del mercado de gas natural y en previsión de que durante la temporada invernal pudiera agravarse la situación actual;

NOVENO. Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante oficio de fecha 20 de julio del año en curso, manifestó a esta Comisión su preocupación sobre la situación actual que afecta a diversas empresas del sector industrial debido a la volatilidad extraordinaria de los precios del gas natural, y expresó, asimismo, la necesidad de promover la utilización de instrumentos financieros para hacer frente a dicho fenómeno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la venta de primera mano de gas natural es una actividad regulada por esta Comisión, en los términos del artículo 2, fracción V, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía;

SEGUNDO. Que en cumplimiento de su objeto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2, último párrafo, de su Ley, esta Comisión contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios;

TERCERO. Que conforme al artículo 3, fracción VII, de su Ley, esta Comisión tiene atribuciones para expedir la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas natural;

CUARTO. Que con fecha 15 de marzo de 1996 y mediante resolución número RES/014/96, esta Comisión expidió la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 (la Directiva de Precios y Tarifas);

QUINTO. Que de acuerdo con la Directiva de Precios y Tarifas, las ventas de primera mano que realiza PGPB se rigen por la Metodología;

SEXTO. Que el Reglamento de Gas Natural no establece un procedimiento para la modificación de metodologías, por lo que resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

SEPTIMO. Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 61, establece que en aquellos casos en que medie una situación de emergencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo, respetando en todo caso las garantías individuales;

OCTAVO. Que dada la situación de emergencia derivada de la volatilidad extraordinaria de los precios de gas natural, y a fin de que la presente Resolución pueda surtir los efectos inmediatos que justifican su expedición sin sujetarse a requisitos y formalidades, debe darse cumplimiento, en su caso, con posterioridad a su fecha de emisión, a las disposiciones jurídicas relativas al impacto regulatorio que pudiera generar;

NOVENO. Que a diferencia de los mercados desarrollados, la mayor parte de los usuarios en México cuentan con pocas opciones para hacer frente a incrementos imprevistos en el precio del combustible, debido al poder dominante que tiene PGPB en la comercialización y el transporte de gas natural, y a que la normatividad vigente impide al organismo flexibilizar las condiciones de precio en la contratación del suministro en términos similares a los utilizados en otros países;

DECIMO. Que la carencia de una cultura de previsión de riesgos por parte de los usuarios ha ocasionado que las opciones disponibles no hayan sido aprovechadas cabalmente;

DECIMO PRIMERO. Que la magnitud de los incrementos imprevistos en el precio del gas natural y la falta de contratación y promoción de instrumentos de protección conforman una situación que afecta a los usuarios de forma severa, financiera y operativamente, lo que justifica la intervención reguladora de esta Comisión a fin de prevenir situaciones similares en el futuro;

DECIMO SEGUNDO. Que en este caso, la intervención reguladora de la Comisión, para la promoción de instrumentos financieros de cobertura de riesgo, debe ser temporal y apegarse a los fundamentos económicos empleados hasta el momento para la determinación del precio de venta de primera mano del gas natural, toda vez que éstos han probado su eficacia al incorporar elementos económicos sólidos que permiten reflejar el costo de oportunidad del combustible;

DECIMO TERCERO. Que a fin de cumplir con los objetivos a que hace referencia el considerando anterior, resulta conveniente establecer un incentivo que promueva la contratación generalizada de instrumentos financieros de cobertura de riesgos con objeto de contar con medidas preventivas que contribuyan a enfrentar la volatilidad intrínseca de los precios del gas natural;

DECIMO CUARTO. Que para los efectos descritos en el considerando anterior, para el mes de agosto de 2000 conviene aplicar un factor de 0.75 al precio de referencia que se emplea en la Metodología en dicho mes (3.705 dólares por MMBtu), a favor de aquellos usuarios que acrediten haber contratado, a través de PGPB o del prestador de servicios de su preferencia, instrumentos financieros de cobertura de riesgo suficientes para protegerse de la volatilidad del precio al menos durante el periodo comprendido entre septiembre de 2000 y febrero de 2001, inclusive; de tal forma que PGPB aplique a los usuarios que opten por este mecanismo un precio de referencia de 2.7788 dólares por MMBtu para agosto de 2000;

DECIMO QUINTO. Que esta medida excepcional promoverá el empleo de instrumentos de previsión y protección ante futuras coyunturas adversas en el mercado del combustible;

DECIMO SEXTO. Que los usuarios que no contraten directamente instrumentos financieros de cobertura de riesgo, podrán hacerlo a través del distribuidor, previo convenio, quedando el distribuidor obligado a trasladar íntegramente a dichos usuarios los beneficios derivados de la aplicación del precio de gas natural que se determine en los términos del considerando décimo cuarto anterior;

DECIMO SEPTIMO. Que no obstante las consideraciones anteriores y los beneficios que se deriven de la presente Resolución, esta Comisión reconoce la necesidad de superar las limitaciones y distorsiones estructurales que existen en el mercado nacional de gas natural, mismas que, en gran medida, obedecen al poder dominante que ejerce PGPB en la comercialización y el transporte de este combustible, impidiendo el desarrollo de condiciones, precios y servicios competitivos, asequibles a los adquirentes nacionales;

DECIMO OCTAVO. Que esta Comisión, en cumplimiento de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, estima necesario avanzar hacia una estructura de la industria del gas natural más eficiente y competitiva, para superar las distorsiones prevaletentes en el mercado nacional de este combustible y que, consecuentemente, deberá realizar una consulta pública sobre estos temas para proponer, en su caso, las actualizaciones que a su juicio requiera el marco jurídico del sector de energía en materia de gas natural.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4o. segundo párrafo, y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2 fracción V y último párrafo, 3 fracciones VII, XV, XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 14, 61 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 42 de la Ley de Planeación; y en las disposiciones 12.3, 12.4 y relativos de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Para agosto de 2000 se aplicará un factor de 0.75 al precio de referencia (3.705 dólares por MMBtu) utilizado en la Metodología, a favor de aquellos usuarios que acrediten haber contratado, a través de PGPB o del prestador de servicios de su preferencia, instrumentos financieros de cobertura de riesgo suficientes para protegerse de la volatilidad del precio al menos durante el periodo comprendido entre septiembre de 2000 y febrero de 2001, inclusive; de tal forma que PGPB aplicará a los usuarios que opten por este mecanismo un precio de referencia de 2.7788 dólares por MMBtu para agosto de 2000.

SEGUNDO. Los usuarios que opten por el incentivo a que se refiere el resolutivo anterior deberán acreditar ante Pemex-Gas y Petroquímica Básica la contratación del instrumento de cobertura respectivo, a más tardar el 31 de agosto de 2000.

TERCERO. Los distribuidores que contraten instrumentos financieros de cobertura de riesgo por cuenta de usuarios interesados, deberán trasladar íntegramente a dichos usuarios los beneficios derivados de la aplicación del precio de gas natural que se determine en los términos del resolutivo primero anterior.

CUARTO. Con relación a los temas a que se refieren los considerandos décimo séptimo y décimo octavo de esta Resolución, esta Comisión convocará a una consulta pública dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de esta Resolución, a efecto de estar en condiciones de proponer, en su caso, actualizaciones al marco jurídico del sector de energía en materia de gas natural.

QUINTO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a Pemex-Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

SEXTO. Hágase del conocimiento de las Secretarías de Energía, de Comercio y Fomento Industrial y de Contraloría y Desarrollo Administrativo el contenido de la presente Resolución.

SEPTIMO. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribábase en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/148/2000.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.- El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Héctor Olea**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte y Raúl Necedal**.- Rúbricas.

(R.- 130916)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.3428 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones

Javier Duclaud González de Castilla

Rúbrica.

Director de Disposiciones

de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.17	Personas físicas	7.54
Personas morales	7.17	Personas morales	7.54
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	7.83	Personas físicas	7.92
Personas morales	7.83	Personas morales	7.92
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.26	Personas físicas	8.66
Personas morales	8.26	Personas morales	8.66

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 1 de agosto de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.0050 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México

S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., Chase Manhattan Bank México S.A. y Banca Cremi S.A.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Análisis y Evaluación
de Mercados

David Margolin Schabes
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 28 de julio de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 28 DE JULIO DE 2000.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	302,608
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto 3/	79,980
Crédito a Organismos Públicos 4/	67,426

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	29,948
Base Monetaria	163,469
Billetes y Monedas en Circulación	163,388
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	81
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	76,164
Depósitos de Regulación Monetaria	146,294
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	34,139

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Presupuestos y Contabilidad

Jesús Alonso Navarro
Rúbrica.

SUSTITUCION de productos del índice nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En relación con los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación dados a conocer por este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de abril de 1995, este Banco de México tomando en cuenta el cierre o ampliación de

fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, ha resuelto incorporar los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Es de señalarse que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente a junio de 2000, como precio de referencia.

México, D.F., a 31 de julio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios, Salarios
y Productividad
Javier Salas Martín del Campo
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

ANEXO

ESPECIFICACION	PRECIO PROMEDIO (\$)	UNIDAD	CLAVE CAUSA DE SUSTITUCION	NUEVA
JUNIO 2000				
02 12806616 GERBER, DE VERDURAS 2A. ETAPA FRASCO DE 113 GR	44.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
02 13604300 DON PEDRO, BOTELLA DE 700 ML	124.14	LT	CAMBIO DE MARCA	
02 14001300 MARLBORO, ROJOS CAJETILLA DURA CON 20 CIGARRILLOS	11.00	CAJETI	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
02 14002300 BENSON, CAJETILLA SUAVE, CON 20 CIGARRILLOS	15.00	CAJETI	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
02 14004300 BROADWAY, CAJETILLA DURA, CON 20 CIGARRILLOS	8.50	CAJETI	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
02 14005300 DELICADOS, SIN FILTRO, CAJETILLA BLANDA, CON 18 CIGARRILLOS	4.50	CAJETI	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
02 14007300 ELEGANTES, SIN FILTRO, CAJETILLA BLANDA, CON 18 CIGARRILLOS	4.50	CAJETI	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
02 14008300 L & M, CON FILTRO, CAJETILLA DURA, CON 20 CIGARRILLOS	8.50	CAJETI	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
07 00602323 GAMESA, HARINA P/HOT CAKES, PAQUETE DE 1 KG	13.00	KG	CAMBIO DE MARCA	
07 10801100 CAMPBELLS, CREMA DE ESPARRAGOS, LATA DE 420 GR	38.07	KG	CAMBIO DE PRESENTACION	
07 11601100 DON RAMON, NEGRA MOLIDA, PAQUETE DE 24 GR	212.50	KG	CAMBIO DE MARCA	
07 13204300 MANZANA LIFT, LATA DE 355 ML	11.27	LT	CAMBIO DE MARCA	
07 13604100 FUNDADOR, BOTELLA DE 700 ML	249.86	LT	CAMBIO DE MARCA	
07 15001100 DON RAMON, OREGANO, PAQUETE DE 30 GR	125.00	KG	CAMBIO DE MARCA	
07 17702200 CLASICOS, PAQUETE C/10 CAJAS DE 50 LUCES	0.65	CAJA	CAMBIO DE MARCA	
07 19501100 MUM, ROLL-ON, ENVASE DE 65 GR	17.15	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION	
07 23802300 OSCAR DE LA RENTA, FRANCE COLLECTION, MARSEL	502.33	PROM	NUEVOS MODELOS	
07 34001100 OKO, DE BAYER, EFECTO RAPIDO, EN AEROSOL, BOTE	31.30	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION	
07 34101100 AMERICA, ALGODON PLIZADO, PAQUETE DE 100 GR	10.95	PAQ	CAMBIO DE MARCA	
07 35602300 GOOD YEAR OXXO, RADIAL, MEDIDA P-195-75/R14	762.10	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION	
07 35605300 GOOD YEAR OXXO, TRAGALEGUAS, RADIAL PARA PICK UP	704.63	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION	
07 36801300 S/MARCA, VELAS DE 100 GR	40.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION	
07 36804300 SAGRADO CORAZON, VELA DE 200 GR	30.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION	
07 37702323 COMISION POR ORDEN DE PAGO A MEX., D.F. POR 2,000.00	70.42	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD	
13 03204747 CARNELI, DE PAVO, A GRANEL	48.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
13 05704747 NESTLE, ESTILO AMERICANO, REBANADO, A GRANEL	66.66	KG	CAMBIO DE MARCA	
13 05905454 REGIONAL, TIPO QUESILLO, PIEZA DE 400 GR	47.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
13 12706767 SABRITAS, PAPAS CON SAL, BOLSA DE 100 GR	70.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
13 13207777 MANZANA LIFT, LATA DE 355 ML	3.50	LT	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
13 13402300 TECATE, LATA DE 340 ML	17.65	LT	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
13 13405300 MODELO, LATA DE 340 ML	20.59	LT	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
13 14007777 BOOTS, CON FILTRO, DE 20 PZAS	8.00	CAJETI	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
13 15001100 LA COSTEÑA, SALSA CATSUP, BOTELLA DE 570 GR	17.89	KG	CAMBIO DE MARCA	
13 17702200 CLASICOS, DE LUJO 55 LUCES	1.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
13 18001100 OSRAM, DE 100 WATTS	3.00	PZA	CAMBIO DE MARCA	
13 19301100 COLGATE, TOTAL, TUBO DE 100 ML	226.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
13 20301100 SCOTTIS, CAJA DE 200 PAÑUELOS	12.75	CAJA	CAMBIO DE MARCA	
13 27601300 LA UNION, MATRIMONIAL, ESTAMPADO, CON COJINES	135.00	JGO	CAMBIO DE MARCA	
13 27604300 PRIMOR, MATRIMONIAL, MOD. AGUASCALIENTES	150.00	JGO	CAMBIO DE MARCA	
13 27707100 COLORS, COBERTOR MATRIMONIAL	70.00	PZA	CAMBIO DE MARCA	
13 27904300 SISEKA, DE 75 X 150 CM. 100% ALGODON	60.00	PZA	CAMBIO DE MARCA	
13 28001100 POLYKENT, INDIVIDUAL, ESTAMPADA	199.99	JGO	CAMBIO DE MARCA	
13 28004100 PRIMOR, MATRIMONIAL, ESTAMPADA	125.00	JGO	CAMBIO DE MARCA	
13 30201300 ANALISIS GENERAL DE ORINA	40.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
13 31901300 SONY, TRINITRON DE COLOR, 21" MOD-KB21C40 CON CONTROL REMOTO	3512.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
13 31907300 SONY, TRINITRON DE COLOR, 21" MOD-M21M40 CON CONTROL REMOTO	3050.00	UNIDAD	NUEVO MODELO	
13 32101300 SONY, MODELO-CFD-538, 1 DECK	1062.00	UNIDAD	NUEVO MODELO	
13 32104300 SONY, MOD-CFD-425, 1 DECK Y 1 CD	1204.00	UNIDAD	NUEVO MODELO	
13 32401300 BARBIE, MODELO STYL	85.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE	
INFORMACION				
13 33401300 HISTORIAS DE AMOR, SEMANAL	4.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA	
13 34903300 G.M., PONTIAC SUNFIRE, PAQ. L, 4 PTAS AUT, A/A MOD 2000	200,000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO	

13	35004300	LONDON, TURISMO, R-28	1140.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
13	35501300	6 BUJIAS, FILTRO DE GASOLINA Y DE AIRE PARA AUTO	267.08	PROM	CIERRE DE FUENTE DE
14	16105300	TORTA DE CHORIZO	11.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE
14	16202300	HELADO TRES MARIAS	26.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE
14	16205300	CAFE CAPUCHINO CON MOLLETES	34.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE
14	16302300	SPAGUETTI A LA BOLOGNESA	56.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE
14	27602300	CONCORD, MOD. MALAGUEÑA MATRIMONIAL	120.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	28002100	CONCORD, MOD. ROMANTICA, MATRIMONIAL	195.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
14	28105100	TAMM, ESTAMBRE KUKU, 200 GR	52.00	KG	CAMBIO DE MARCA
16	00602111	SAN ANTONIO, PAQUETE DE 1 KG	8.70	KG	CAMBIO DE MARCA
16	01002111	CUETARA, HOJALDRAS, CAJA DE 900 GR	22.33	KG	CAMBIO DE MARCA
16	06102111	DAN-FRUT, DANONE, YOGURT C/FRESAS, VASO DE 150 GR	36.67	KG	CAMBIO DE MARCA
16	12102111	KNORR SUIZA, CALDO DE POLLO, 8 CUBOS, CAJA DE 88 GR	93.18	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	12502111	POLAR, GELATINA DE SABOR, BOLSA DE 170 GR	22.94	KG	CAMBIO DE MARCA
16	13902111	SAUZA, HORNITOS, BOTELLA DE 680 ML	175.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
16	26404333	MABE, 4 QUEMADORES, HORNO, MOD-202-L	1965.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16	26502313	SUPERMATIC, DE LUJO, CAP 8 KG, MOD 800-LG	1755.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16	26802323	MAN, DE 10 VEL. MD 510, VASO DE PLASTICO	369.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16	31902338	SHARP, COLOR, 14", CON CONTROL REMOTO, MOD-14MK10	2799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16	32102111	AIWA, MOD CSD-ES-227, CD Y CASETERA	1099.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16	32105358	PANASONIC, CD Y DOBLE CASETE, AM-FM, MOD RX-ES-30	1752.75	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16	32602828	YAMAHA, TECLADO ELECTRICO, MOD PSR 340	7029.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16	34904353	CHRYSLER, STRATUS SE, AUT., 4 PTAS, A/C, S/BOLSAS, MOD 2000	164664.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16	35702313	GONER, PARA VOLKSWAGEN DE 9 PLACAS	459.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	01602100	BARILLA, FIDEOS, PAQUETE DE 200 GR	12.60	KG	CAMBIO DE MARCA
22	01605100	ITALPASTA, VARIOS, PAQUETE DE 200 GR	8.43	KG	CAMBIO DE MARCA
22	03202464	FUD, VIRGINIA, A GRANEL	69.59	KG	CIERRE DE FUENTE DE
22	03402434	FUD, TIPO VIENA, A GRANEL	35.64	KG	CIERRE DE FUENTE DE
22	04802100	CALMEX, MEJILLONES EN ESCABECHE, LATA DE 140	141.79	KG	CAMBIO DE MARCA
22	05902454	SAN JOSE, TIPO OAXACA, A GRANEL	51.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
22	19404100	GALAFLEX, CABELLO NORMAL, BOTELLA DE 500 ML	55.00	LT	CAMBIO DE MARCA
22	26301878	EKKO, MOLDE MULTIUSOS, DE ALUMINIO, 4 PZAS, MOD 54424	309.00	JGO	NUEVO MODELO
22	26402434	MABE, MOD-205M10, 4 QUEMADORES Y HORNO, COLOR	3715.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
22	26505300	EASY, MOD-LEA10500LO, CAP. 10 KG, 2 VEL 10 CICLOS	7189.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
22	26702300	JANOME, MOD-L-393, ZIG-ZAG, C/MU	2899.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
22	30301300	LENTES DE CONTACTO DUROS, BLANCOS	860.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE
37	01402100	BIMBO, ROLES DE CANELA, PAQUETE DE 385 GR	29.87	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
37	04901100	SAN MARCOS, PASTEURIZADA, ENVASE DE 1 LT	6.30	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
37	11201100	EL MARINO, MOLIDO, GRANO MEDIANO, LATA DE 500 GR	78.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	12001100	ELEFANTE, SAL DE MESA, BOLSA DE 1 KG	3.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	12702100	SABRITAS, CACAHUATES JAPONESES, BOLSA DE 200 GR	51.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	22703300	SAMANTHA, DELIRIUM (2)	1102.67	PROM	NUEVO MODELO
41	30502300	ADALAT CAJA CON 24, DE 10 MG, CAPSULAS, LAB. BAYER	36.75	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
43	00602100	PRONTO, HARINA DE TRIGO, CAJA CON 500 GR	21.49	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	01001100	GAMESA, EMPERADOR, SANDWICH, CAJA DE 825 GR	32.98	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	01202300	5 TELERAS CON UN PESO APROXIMADO DE 65 GR CADA UNA	12.52	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	01302300	5 CONCHAS CON PESO APROXIMADO DE 55 GR CADA UNA	26.15	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	01901100	KELLOGG'S, CHOCO-KRISPIS CAJA DE 530 GR	54.43	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	02201100	RETAZO CON HUESO, A GRANEL	10.76	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	02202200	RETAZO CON HUESO, A GRANEL	29.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	03101100	PIERNA Y MUSLO, A GRANEL	19.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	03103200	PIERNA, A GRANEL	20.85	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	03201100	ZWAN, TIPO AMERICANO, A GRANEL	48.26	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	03202100	FUD, TIPO VIRGINIA, A GRANEL	53.42	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	05001300	BRONCA	6.73	LT	CIERRE DE FUENTE DE
43	05002300	BRONCA	6.73	LT	CIERRE DE FUENTE DE
43	05102100	NESTLE NIDO, LECHE ENTERA EN POLVO, LATA DE 900 GR	60.66	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	06302200	BLANCO, POR REJA DE 30 PIEZAS	15.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
43	06303200	BLANCO, POR REJA DE 30 PIEZAS	13.50	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
43	06802100	AGRIA, REGIONAL	12.82	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	08401200	A GRANEL	17.62	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	08602100	HERDEZ, DURAZNOS EN MITADES EN ALMIBAR, LATA 825 GR	23.47	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	09401100	BAYO, A GRANEL	10.11	KG	CIERRE DE FUENTE DE

43	09402100	FLOR DE MAYO, A GRANEL	12.13	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	09501100	VERDE VALLE, HABAS BOLSA DE 500 GR	38.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43	09901100	ROMANA A GRANEL	15.71	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	11901100	MC CORMICK, CON JUGO DE LIMONES, FRASCO 420 GR	41.86	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43	12301100	CORONADO, OBLEAS DE CAJETA, DE 140 GR	91.43	KG	CAMBIO DE MARCA
43	12701100	SABRITAS, PAPAS FRITAS, BOLSA 85 GR	72.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43	12801100	GERBER, COLADO DE MANZANA, FRASCO 113 GR	44.78	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43	13002300	MACIZA A GRANEL	110.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	13101300	BARBACOA A GRANEL	100.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	13201100	COCA-COLA, BOTELLA RETORNABLE DE 355 ML	11.27	LT	CIERRE DE FUENTE DE
43	13202100	SQUIRT, BOTELLA RETORNABLE DE 355 ML	11.27	LT	CIERRE DE FUENTE DE
43	13203300	PEPSI-COLA, BOTELLA RETORNABLE DE 355 ML	10.14	LT	CIERRE DE FUENTE DE
43	13401100	TECATE, BOTE DE 340 ML	21.56	LT	CIERRE DE FUENTE DE
43	13402100	XX LAGER ESPECIAL, BOTE DE 340 ML	20.44	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
43	13601100	DON PEDRO, RESERVA ESPECIAL, BOTELLA 835 ML	135.30	LT	CIERRE DE FUENTE DE
43	13701100	X-A CAVERNET SAUVIGNON, VINO TINTO, BOTELLA DE 750 ML	108.04	LT	CIERRE DE FUENTE DE
43	13901100	SAUZA EXTRA, ORO, BOTELLA 700 ML	118.50	LT	CIERRE DE FUENTE DE
43	14802200	APIO, A GRANEL	9.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE
43	16102300	TORTA DE COCHINITA	14.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE
43	16201300	BING ESPECIAL	26.50	SERV	CIERRE DE FUENTE DE
43	16303300	PECHUGA EMPANIZADA CON ENSALADA	35.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE
43	17201100	CLOROX, CONCENTRADO BOTE DE PLASTICO DE 950 ML	7.58	LT	CIERRE DE FUENTE DE
43	17301100	WIZARD, ELECTRIC CON REPUESTO	70.24	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
43	19201100	POND'S, PIEL SECA CREMA SUAVIZANTE, FRASCO DE 165 ML	192.06	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
43	19202100	LUBRIDERM, CREMA HUMECTANTE, ENVASE DE 180 ML	103.67	LT	CIERRE DE FUENTE DE
43	20002300	DAMA, CORTE NORMAL	55.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE
43	20102300	PERMANENTE NORMAL PARA PELO LARGO	175.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE
43	25001300	BOLSA CHENSON DE PIEL	150.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE
43	25101300	SEIKO DE PULSO PARA DAMA, EXTENSIBLE COMBINADO	1329.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE
43	26301100	VASCONIA DURALUMINIO OLLA 24, 2 PZAS CUERPO Y TAPA	170.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE
43	26302100	EKCO, SUPERALUM OLLA 20, 2 PIEZAS CUERPO Y TAPA	137.75	PZA	CIERRE DE FUENTE DE

CIRCULAR 1/97 Bis 2 dirigida a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 1/97 Bis 2

A LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO:

ASUNTO: Operaciones de reporto.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 7o., fracción VI y 17 de su Ley, así como 48, fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y considerando que:

a) Ha decidido emitir bonos de regulación monetaria a fin de ampliar la gama de títulos que, al ser colocados entre el gran público inversionista, le permitan realizar operaciones de mercado abierto;

b) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha interpretado que los bonos de regulación monetaria que emita el citado Instituto Central pueden ser objeto de inversión y operación por parte de esas sociedades de inversión en los mismos términos en que operan con valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, y

c) Resulta conveniente adecuar las disposiciones relativas a las operaciones de reporto que pueden realizar las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, con el objeto de que dichas sociedades, puedan celebrarlas con los referidos valores.

Ha resuelto, a partir del 3 de agosto del año en curso, modificar el primer párrafo de la regla primera de su Circular 1/97, para quedar en los términos siguientes:

"PRIMERA. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, únicamente podrán celebrar operaciones de reporto sobre Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) emitidos por el Banco de México y valores gubernamentales, en ambos casos, cuyo plazo por vencer o la revisión de su tasa de interés no sea mayor a ciento ochenta y tres días.

..."

Atentamente
Ciudad de México, D.F., a 31 de julio de 2000.
BANCO DE MEXICO

La presente Circular se emite con fundamento en los artículos 8, 12 y 14 Bis, del Reglamento Interior del Banco de México.

Director de Análisis
del Sistema Financiero
Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 942/92 y su acumulado 970/94, relativo a la creación de los nuevos centros de población ejidal, que de constituirse se denominarán General Lázaro Cárdenas, y Tierra y Libertad, Municipio de Ozuluama, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 2863/96, por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el proceso agrario 942/92, que corresponde al expediente administrativo 5818, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas", y se ubicará en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz y su acumulado, el que también es en cumplimiento de ejecutoria dictada en el expediente D.A. 4852/96, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, en el proceso agrario 970/94, que corresponde al expediente administrativo 5797, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Tierra y Libertad", y se ubicará en el municipio y el estado antes referidos, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Para una mejor comprensión de la presente, en primer término se hará mención a los antecedentes correspondientes de la acción de nuevo centro de población ejidal intentada por el poblado "General Lázaro Cárdenas", Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, como a continuación se indica:

Con escrito del diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos radicados en "Estación La Puente", Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, solicitó la creación de nuevo centro población ejidal que de constituirse se denominaría "General Lázaro Cárdenas", señalando como terrenos afectables los comprendidos en el distrito de riego número 92, Cuenca del Río Pánuco, proyecto Chicayán; asimismo, expresaron su conformidad para trasladarse al sitio donde fuera posible establecerlo.

SEGUNDO.- Mediante oficio de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, el Delegado Agrario en la entidad federativa, ordenó a personal de su adscripción, investigar la capacidad individual y colectiva del grupo petionario, en términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Del informe rendido el treinta de enero de mil novecientos setenta y siete, se conoce la existencia de cuarenta y tres campesinos con capacidad agraria.

TERCERO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, en catorce de septiembre de mil novecientos setenta y siete, instauró el expediente registrándolo bajo el expediente 5818.

El catorce de septiembre de mil novecientos setenta y siete, se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, quedando integrado por Honorio Delgado Delgado, Felipe López Arista y Tiburcio Piñero Pérez, como presidente, secretario y vocal respectivamente.

El quince de abril de mil novecientos setenta y ocho, se publicó la solicitud en la Gaceta del Gobierno del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

CUARTO.- Por oficio 32.05-VI-31 del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) de riego, localizadas dentro del distrito de riego número 92 Cuenca del Río Pánuco, proyecto Chicayán, extensión que se ubica en la sexta unidad denominada "Lázaro Cárdenas"; para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población que nos ocupa, razón por la cual no se realizaron trabajos técnicos e informativos.

Obra en autos acta de posesión provisional, de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta; de la que se desprende que mediante posesión precaria se entregaron 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) de riego, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "General Lázaro Cárdenas", y quedaría ubicado en el Municipio de

Ozuluama, Estado de Veracruz. Dicho documento fue signado por el Delegado y el Subdelegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Cuenca del Río Pánuco, el representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, integrantes del Comité Particular Ejecutivo y la mayoría de los solicitantes y certificada por la autoridad municipal del lugar, tierras que resultan ser propiedad de la Federación.

QUINTO.- El diecisiete y el veinte de julio de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta y el Gobernador del Estado de Veracruz, emitieron sus opiniones en el sentido de que se estima procedente la localización y creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata.

SEXTO.- Obra en el expediente a fojas 17, 18 y 19 del legajo IV, el convenio celebrado el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que señala lo siguiente: Que el grupo solicitante de nuevo centro de población ejidal "Lázaro Cárdenas", cede al grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal "Tierra y Libertad", 60-00-00 (sesenta hectáreas), que se restarían de las 510-00-00 (quinientas diez hectáreas), que le fueron otorgadas en posesión provisional al primero de los citados, el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta, según acta levantada para tal efecto y firmada por los comités particulares ejecutivos de dichos grupos promoventes, así como por el licenciado Isidro Moyeda Huerta, Coordinador de Proyectos Agrarios Especiales de la Secretaría de la Reforma Agraria y por la licenciada María Estela Valdez del Rosal, Jefe de la Base Operativa número 5, en Pánuco, Veracruz, de la cual da fe la autoridad municipal de Cues y Cebadilla, Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz.

Asimismo, obra en autos acta de asamblea general de tres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, levantada por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la que se desprende que de los cuarenta y nueve campesinos que fueron beneficiados en la posesión precaria, únicamente se encontraron a cuarenta y tres campesinos en posesión, habiéndose desavecindado los otros seis campesinos.

SEPTIMO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, por conducto de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, emitió su dictamen determinando la procedencia de la acción agraria intentada, proponiendo para constituir el nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, un total de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) de riego, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, que resultaron de las 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) que se les concedieron, restándole 60-00-00 (sesenta hectáreas) entregadas al poblado de "Tierra y Libertad" mediante el convenio de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

OCTAVO.- Obra en autos el dictamen aprobado en sentido positivo por el Cuerpo Consultivo Agrario de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, así como el oficio de turno del expediente con el que se envía a este Tribunal Superior.

NOVENO.- Por auto de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 942/92, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO.- Mediante sentencia emitida el seis de abril de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario, resolvió en definitiva el presente asunto, determinando procedente la acción agraria intentada y dotando al grupo peticionario con un total de 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) de las cuales 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) son de riego y 70-00-00 (setenta hectáreas) de temporal, tomadas de terrenos propiedad de la Federación.

UNDECIMO.- Por escrito presentado el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal Superior Agrario, Isauro Cruz Aparicio, Miguel Hernández Fonseca y Maurilio Cruz Aparicio, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Tierra y Libertad", demandaron el amparo y protección de la justicia federal, por violación en su perjuicio de los artículos 14 y 16 constitucionales, contra el Tribunal Superior Agrario, Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria, señalando como actos reclamados del Tribunal Superior Agrario, la sentencia emitida en el expediente 5818 en el juicio agrario número 942/92, publicada el trece de julio de mil novecientos noventa y tres, manifestando los quejosos que la resolución impugnada los desposesiona de 60-00-00 (sesenta hectáreas), adquiridas mediante convenio sancionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, celebrado con el poblado "General Lázaro Cárdenas", haciendo saber que el Tribunal impugnado, no analizó la situación del grupo quejoso, el cual, no fue notificado en el desahogo del procedimiento agrario; de las demás autoridades, los amparistas reclaman la ejecución de la resolución combatida.

Mediante ejecutoria de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 2543/93, concedió la protección de la justicia federal al nuevo centro de población ejidal "Tierra y Libertad", en contra de la resolución del seis de abril de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 942/92, para el efecto de que el Tribunal deje insubsistente la resolución que ahora se impugna y se reponga el procedimiento a fin de que sea llamado a juicio el núcleo

de población ejidal quejoso para que en la secuela del citado juicio tenga oportunidad de ser oído en su defensa y aportar las pruebas conducentes.

DECIMOSEGUNDO.- El seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Secretario General de Acuerdos, da cuenta al pleno del Tribunal Superior Agrario, con el oficio 1135 y sus anexos, suscritos por el Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, por medio del cual remite testimonio de la resolución del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro y notifica a este Tribunal la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 2543/93 que otorga la protección de la Justicia Federal al poblado "Tierra y Libertad".

DECIMOTERCERO.- El seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario emitió el siguiente acuerdo: "...En consecuencia, este órgano jurisdiccional, en su carácter de autoridad responsable ordenadora y en acatamiento a la ejecutoria de amparo antes citada, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional; cuarto transitorio de la Ley Agraria, declara insubsistente la resolución de seis de abril de mil novecientos noventa y tres, dictada en el juicio agrario 942/92, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas". Asimismo, ordena turnar el expediente del juicio agrario antes mencionado, a fin de que se reponga el procedimiento para los efectos que señala la autoridad federal en la ejecutoria de cuenta, para que, una vez cumplido, se elabore el proyecto de resolución; consecuentemente se ordena notificar por oficio al Tribunal Colegiado antes citado y personalmente al núcleo de población quejoso así como el tercero perjudicado Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas".

DECIMOCUARTO.- En cumplimiento a lo anterior referido, mediante oficio 257-94 del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría General de Acuerdos realizó la notificación ordenada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que fue recibida el veintidós de noviembre del citado año.

Asimismo, se giró el despacho AC/340/94 de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 con sede en Tuxpan, Veracruz, para efectos de llevar a cabo la notificación del citado acuerdo de seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Tribunal Superior Agrario.

DECIMOQUINTO.- Con oficio 250/95 de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, remite a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior, las cédulas de notificación debidamente diligenciadas conforme a la determinación del seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, antes referida.

DECIMOSEXTO.- Mediante escrito de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, Isauro Cruz Aparicio, Miguel Hernández Fonseca y Maurilio Cruz Aparicio, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Tierra y Libertad" del Municipio de Ozuluama, Veracruz, comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario aportando las siguientes pruebas:

a).- Copia del dictamen de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevo Centro de Población Ejidal, de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

b).- Copia simple del oficio XVIII-255/B del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que contiene el nombramiento a favor de Isauro Cruz Aparicio como presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Tierra y Libertad".

c).- Constancia de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, expedida por el Coordinador de Proyectos Agrarios Especiales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, en la que se hace saber que Alberto López Castillo, Estela Valdez del Rosal, Lucila Valdez del Rosal, Isabel Rangel García y Jorge Enrique del Angel Ricaldi, fueron beneficiados en el nuevo centro de población ejidal "Tierra y Libertad", y se encuentran en posesión de las tierras otorgadas en forma provisional dentro del distrito de riego 92 unidad Chicayán.

d).- Constancia de dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, suscrita por el Jefe de la Promotoría Regional Agraria número I de Pánuco, Veracruz, en la que se hace saber que sesenta y un beneficiados se encuentran en posesión de 630-00-00 (seiscientas treinta hectáreas) desde el veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en el nuevo centro de población ejidal "Tierra y Libertad".

e).- Constancia de veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el agente municipal de Cues y Cebadilla de Ozuluama, Veracruz, en la que se hace saber que los ejidatarios del nuevo centro de población ejidal "Tierra y Libertad"; están en posesión de la tierra y la trabajan tanto en ganadería como en agricultura desde que les fue entregada dicha posesión por la Secretaría de la Reforma Agraria, respetando los ejidatarios los señalamientos que se efectuaron para trabajar y ser sujetos de crédito".

DECIMOSEPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el expediente D.A. 2543/93 por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, resolviendo dotar para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "General Lázaro Cárdenas", Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz con 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) de temporal, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación.

DECIMOCTAVO.- Inconformes con la sentencia antes referida, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Isauro Cruz Aparicio, Miguel Hernández Fonseca y Mauro Cruz Aparicio, en su calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular del nuevo centro de población ejidal "Tierra y Libertad", demandaron el amparo y protección de la justicia federal, juicio que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que en expediente D.A. 2863/96, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, resolvió conceder el amparo impetrado, para el efecto de que este Tribunal, deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho, en la que analice todos y cada uno de los planteamientos de la quejosa, valore a conciencia las constancias y pruebas que sirvan de apoyo a su decisión, por lo que las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta resolución son del tenor siguiente en su parte medular:

"...**SEPTIMO.-** La parte quejosa hace valer los siguientes conceptos de violación: 'La sentencia que se impugna mediante el juicio directo de garantías o de amparo directo, viola en perjuicio del N.C.P.E. quejosos y representado legalmente por los suscritos los preceptos constitucionales que consagran los artículos 14, 16, 17 y 27 en su párrafo II de la fracción VII y los constitucionales. Esto en virtud de los conceptos de violación que a criterio de los suscritos se nos violan: -Artículo 1o. constitucional mismo que a la letra dice: 'En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece'. - A criterio de los suscritos representantes del grupo quejoso se viola en la sentencia impugnada mediante el presente juicio de garantías y dictada por el Tribunal Superior Agrario, al ejecutarse ésta o sea dicha sentencia se privaría a 6 compañeros del N.C.P.E. quejoso; esto en base a que según el dicho del Supremo Tribunal Agrario ellos.- 'laboran' para la Secretaría de la Reforma Agraria, hecho que completamente es falso, y además suponiendo sin conceder esto legalmente, no es ningún impedimento para que sean ejidatarios o comuneros en el Nuevo Centro de Población Ejidal que los suscritos representamos. Además cabe hacer mención que dichos compañeros nuestros, nunca han sido llamados a juicio, esto, a pesar de que la sentencia impugnada les es adversa y se viola en perjuicio de ellos un derecho constitucional como es el de audiencia, además, también el de legalidad, considerando que el Tribunal Superior Agrario o bien no sabe hacer las cosas, obra imparcialmente o de mala fe o bien desconoce un sinnúmero de 'principios constitucionales, y es por lo que no establece de acuerdo con la sentencia impugnada; ni estamos de acuerdo en que la superficie de nuestro nuevo centro de población ejidal se reduzca; si actualmente tiene la tierra necesaria para satisfacer las necesidades agrarias de los 61 campesinos que actualmente están en posesión de ella, incluyéndose entre ellos los compañeros a que nos referimos, y no es justo, legal y equitativo se dote al N.C.P.E. 'GRAL. LAZARO CARDENAS' con un total de 510-00-00 hectáreas para 43 campesinos y a éstos les sobre una superficie que seguramente van a enajenar a personas que ni tan siquiera han estado en posesión tal y como es el caso de los 6 campesinos que se quedarían sin unidad de dotación, esto al desposesionarnos de las 60-00-00 hectáreas de terreno que convinieron se nos entregara y que actualmente están ocupadas.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- A criterio de los suscritos representantes del grupo quejoso, la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, viola este artículo, en primer lugar porque nunca fueron llamados a juicio los 6 compañeros que actualmente ocupan las 60-00-00 hectáreas que mediante convenio nos entregaron en POSESION en ningún momento en PROPIEDAD, además por lo que este artículo a la letra dice 'a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna', principio constitucional que el Tribunal Superior Agrario puesto que en la sentencia impugnada puesto que en la misma dice que los 6 campesinos reacomodados en el N.C.P.E. que los suscritos representamos y que es el 'Tierra y Libertad', que dicho sea de paso no han sido oídos ni vencidos en juicio puesto que nunca fueron llamados como terceros a juicio y la sentencia les podía parar perjuicio tal y como es el caso, se les está privando de un derecho agrario que supuestamente laboran para la S.R.A. y suponiendo sin conceder fuere cierto, es también que la actual ley reglamentaria al artículo 27 constitucional, señala que éste sea algún impedimento para que sean campesinos integrantes de nuestro grupo que es quejoso. Ahora bien, volviendo con el N.C.P.E. quejoso y que los suscritos representamos el artículo 14 constitucional también dice a la letra 'nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos' y en el que se cumplan las formalidades del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho: y la sentencia recurrida nos desposesiona (no cuestión de propiedad) de 60-00-00 hectáreas y que ocupan 6 campesinos de los integrantes del N.C.P.E., que los suscritos representamos, ya que el Tribunal

Agrario, únicamente basa la sentencia en un acta de entrega PRECARIA Y PROVISIONAL expedida aproximadamente hace 20 años, sin tomar en cuenta que la situación real en el campo ha cambiado y que dicha acta PRECARIA O PROVISIONAL, si bien es cierto, contempla una superficie de 510-00-00 hectáreas para satisfacer las necesidades agrarias del N.C.P.E. 'GRAL. LAZARO CARDENAS' del Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, éstas eran en un principio para 49 campesinos más la Unidad Agrícola Industrial y para la Mujer (U.A.I.M.), no para 43 campesinos tal y como es el caso y que son los que actualmente están en posesión material de 450-00-00 hectáreas, y con esa superficie satisfacen completamente sus necesidades agrarias los integrantes actuales de dicho Nuevo Centro de Población Ejidal 'Lázaro Cárdenas' del Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, y en caso de que se les otorgara en definitiva las 510-00-00 hectáreas éstas para los 43 campesinos que actualmente son los que están en posesión, se nos desposesionaría al grupo quejoso y que los suscritos representamos, perjudicando a 6 compañeros de los 61 campesinos más la U.A.I.M. y Parcela Escolar, puesto que nuestro grupo cuenta con 630-00-00 hectáreas, para dicho número de integrantes, superficie en la que se incluye las 60-00-00 hectáreas que nos trata de desposesionar y dar en la sentencia que impugnamos al grupo solicitante de tierra N.C.P.E. 'GRAL. LAZARO CARDENAS', Mpio. de Ozuluama, Estado de Veracruz. Además, a criterio muy personal de los suscritos representantes del N.C.P.E. quejoso se viola el artículo 14 constitucional, así también como el 16, ya que al (sic) Tribunal Agrario o Tribunal Superior Agrario, NO toma en cuenta la documental pública consistente en el acta de Asamblea General de fecha 03 de mayo del año de 1988, y levantada por el personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la que se desprende, que los 49 campesinos que fueron beneficiados en la POSESION PRECARIA, únicamente se encontraron a cuarenta y tres campesinos en posesión de la tierra, habiéndose desvanecido los otros 06 campesinos (fojas de la 9 a la 13 del legajo II del expediente 5818 juicio agrario 942/92), foja 3 de la sentencia impugnada. Asimismo, no toma en cuenta violando los mencionados artículos, la documental pública consistente en el dictamen emitido por la Dirección de Procedimientos Agrarios, por conducto de la Dirección de Nuevo Centro de Población Ejidal del 30 de mayo de 1988, y en la que se determina la procedencia de la acción agraria intentada proponiendo para constituir el N.C.P.E. 'Gral. Lázaro Cárdenas' Mpio. de Ozuluama, Edo. de Veracruz, y en el que se les otorga una superficie de 450-00-00 Has. de riego y que se tomarían de terrenos propiedad de la Federación, así también como la documental pública consistente en el dictamen aprobado en sentido positivo por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 24 de junio de 1992, así como el turno del expediente 5118, esto tal y como consta en el expediente 5818 que constituye el juicio agrario 942/92, DOCUMENTALES PUBLICAS QUE NO TOMO EN CUENTA y que además se relacionan directamente con el convenio del H. Tribunal Superior Agrario de mutuo propio declara NULO, éste fue precisamente para dar término a los expedientes agrarios y de acuerdo a los expedientes agrarios y de acuerdo a la realidad física material en el campo tal y como estaban en el momento de efectuar las investigaciones, violándose con esto, flagrante las garantías de AUDIENCIA Y LEGALIDAD consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, además consideramos y señalamos también como concepto de violación la mala valorización de todas y cada una de las pruebas que para acreditar las excepciones que opusimos en el expediente 5818 juicio agrario 942/92, ya que únicamente se basa en la autonomía que según dicho TSA tiene para valorizar las probanzas y determinar o efectuar su fallo.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- A criterio de los suscritos quejosos, representantes del N.C.P.E. 'Tierra y Libertad', se viola este precepto constitucional, ya que consideramos que en virtud de la mala valorización de todas y cada una de las probanzas que ofrecimos para probar nuestras excepciones, está mal fundada y motivada la causal legal de procedimiento, y la sentencia impugnada dictada por el H. Tribunal Superior Agrario, únicamente es motivada en lo que señala el número 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria en vigor, además, consideramos que también se viola este artículo en virtud de que en ningún momento se analizan y valorizan correctamente las documentales públicas consistentes éstas en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 03 de mayo de 1988, ésta referente a la investigación de capacidad agraria efectuada al N.C.P.E. 'Gral. Lázaro Cárdenas', y en la que llegó a la conclusión de que únicamente existen 43 campesinos de los 49 que señala el ACTA DE ENTREGA PRECARIA de fecha 25 de marzo de 1980, y que 06 de los 49 campesinos que señala dicha acta ya habían abandonado el N.C.P.E. Gral. Lázaro Cárdenas. Asimismo, consideramos que dicho Tribunal Agrario no analiza correctamente el o la constancia de fecha 02 de febrero de 1995, suscrita ésta por el C. Jefe de la Promotoría Agraria No. I de Pánuco, Veracruz, con la que se prueba plenamente que en el N.C.P.E. quejoso, actualmente somos 61 campesinos los que nos encontramos en posesión de 630-00-00 hectáreas, mismas en las que se incluyen las 60-00-00 has., motivo del convenio que el Tribunal Superior Agrario declara nulo; esto en virtud de que dice el N.C.P.E. GRAL. LAZARO CARDENAS, Municipio de Ozuluama, Edo. de Veracruz, no es o era propietario de dichas tierras, pero los suscritos en ningún momento hemos alegado en el juicio agrario 942/92 expediente 5818, alegando cuestiones jurídicas de propiedad sino de POSESION de las 60-00-00 Has., mismas que tenemos desde el año de 1979 en posesión y ocupadas por integrantes del N.C.P.E. quejoso.

Además, consideramos como concepto de violación constitucional la mala valorización que hizo del dictamen de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, éste de fecha 30 de mayo de 1988, y en el que declaraba positivo la creación de nuestro Nuevo Centro de Población Ejidal, y con una dotación de las 630-00-00 Has. Y que son las que actualmente necesitamos para satisfacer nuestras necesidades agrarias, esto, puesto que actualmente somos 61 integrantes más la U.A.I.M. y Parcela Escolar DE 10-00-00 hectáreas por unidad de dotación; asimismo no valora ni analiza el dictamen de la misma Dirección y en el que se declaraba procedente la creación del N.C.P.E. 'GRAL. LAZARO CARDENAS' y con una dotación de 450-00-00 Has. para 43 campesinos que son los que actualmente existen en dicho núcleo más la U.A.I.M. y Parcela Escolar, tierra con la que satisfacen plenamente sus necesidades agrarias de 10-00-00 Has. por integrantes; mala valorización y análisis de probanzas, puesto que la responsable ordenadora H. Tribunal Superior Agrario, concluye diciendo en el considerando séptimo de la sentencia impugnada, el Supremo Tribunal Agrario en un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía y por lo mismo de realizar la 'valoración' de las pruebas correspondientes para emitir su fallo y en el caso, el mencionado dictamen (Tierra y Libertad), sólo refleja la opinión de esa Dirección en relación a la acción agraria intentada por el poblado de Tierra y Libertad que no constituye una determinación definitiva del caso y por ello no significa una definición en el régimen de propiedad de la superficie que tal dictamen señala. Siendo en el caso que los suscritos nunca hemos alegado cuestiones de propiedad sino de posesión, todo esto es visible en la foja 14 de la sentencia impugnada. Ahora bien, también consideramos como concepto de violación el hecho de que de la documental que constituye el informe rendido por el C. Delegado Agrario, esta de fecha 4 de marzo de 1993, que sobre el respecto señala por otra parte la Promotoría Regional Agraria de Pánuco, Ver. Informa que el C. ISAURO APARICIO representante del poblado en quien usufructúa las 60-00-00 Has. de esta documental, nunca se nos dio vista y todas las pruebas son con vista a la contraria; y por ende la misma no pudo objetarse en tiempo. Pero también es cierto que el H. Tribunal Superior Agrario NO ANALIZA NI VALORA, que esta información rendida por el C. Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, la destruye la propia constancia otorgada al N.C.P.E. quejoso por la propia Promotoría Agraria o Regional del Pánuco, Ver. Y otorgada con posterioridad a la descrita y que fue rendida por dicho Delegado, siendo la constancia a la que nos referimos la otorgada el día 02 de febrero de 1995, y suscrita por el C. Jefe de la Promotora en cita, y que fue de las que se valió el Delegado Agrario para rendir la información aludida y de la cual nunca se nos dio vista; y en la cual nunca se especificaba bien claramente que sesenta y un beneficiados se encuentran en posesión de 630-00-00 hectáreas desde el día 20 de febrero de 1979, en el Nuevo Centro de Población Ejidal 'Tierra y Libertad', además de que también la información rendida por el C. Delegado, también la destruye la prueba que rendimos y referente a la constancia de fecha 20 de febrero de 1995, expedida por el C. Agente Municipal de CUES Y CEBADILLA de Ozuluama, Ver. En la que se hace saber que los ejidatarios del N.C.P.E. Tierra y Libertad están en POSESION de la tierra y la trabajan tanto en ganadería como en agricultura desde que les fue entregada dicha posesión por la S.R.A. respetando los ejidatarios los señalamientos que se efectuaron para trabajar. Asimismo, la constancia o información rendida por el C. Delegado Agrario del Estado de Veracruz, la destruye el dictamen que él mismo firmó y cuando fue Director de Procedimientos Agrarios, además con la constancia expedida por el Coordinador de Proyectos Agrarios especiales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y en la que hace saber qué personas fueron reacomodadas en la investigación de capacidad agraria y celebrada en fecha 14 de mayo de 1988, y para que se ocupara la superficie de las 60-00-00 hectáreas, todas estas constancias visibles en el resultando décimo quinto y a fojas 6 de la sentencia impugnada, y marcadas las mismas con los incisos a), c), d) y e). Por lo que a consecuencia de todo lo anterior consideramos existente mala valorización de probanzas tanto para declarar procedente la acción, como las aportadas por los suscritos representantes legales del N.C.P.E. quejoso para acreditar las excepciones, opuestas para que no se nos desposesionara de las 60-00-00 hectáreas motivo de este juicio de garantías.- ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.- Los suscritos quejosos y representantes legales del N.C.P.E. TIERRA Y LIBERTAD Mpio. de Ozuluama, Estado de Veracruz, consideramos como concepto de violación a este artículo en virtud de que consideramos que el H. Tribunal Superior Agrario, NO ESTA ADMINISTRANDO JUSTICIA constitucionalmente hablando, además de que en base a lo que establece el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, y con su autonomía está actuando parcialmente y contrario a los intereses del grupo quejoso que los suscritos representamos violando con todo lo señalado la Carta Magna de nuestro país y en perjuicio del grupo que los suscritos representamos; y además creando un conflicto agrario que ya había sido solucionado con anterioridad y con un convenio que no sabemos por qué o cuál cosa de mutuo propio declara nulo.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- Consideramos como concepto de violación a este artículo la inobservancia a lo estipulado por el párrafo II de la fracción VII, de este artículo y por otra parte de una de las autoridades responsables y ordenadoras ya señaladas, esto toda vez que el mismo a la letra dice... 'SON DE JURISDICCION FEDERAL TODAS LAS CUESTIONES QUE POR LIMITES DE TERRENOS

COMUNALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ORIGEN DE ESTOS, SE HALLEN PENDIENTES O SE SUSCITEN ENTRE DOS O MAS NUCLEOS DE POBLACION. EL EJECUTIVO FEDERAL SE ABOCARA AL CONOCIMIENTO DE DICHAS CUESTIONES Y PROPONDRA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LA MISMA, SI ESTUVIEREN CONFORMES A LA PROPOSICION DEL EJECUTIVO, TENDRA FUERZA DE RESOLUCION DEFINITIVA Y SERA IRREVOCABLE, EN CASO CONTRARIO LA PARTE O PARTES INCONFORMES PODRAN RECLAMARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SIN PERJUICIO DE LA EJECUCION INMEDIATA DE LA PROPOSICION PRESIDENCIAL.- LA LEY FIJARA EL PROCEDIMIENTO BREVE CONFORME EL CUAL DEBERAN TRAMITARSE LAS MENCIONADAS CONTROVERSIAS. Y en el presente conflicto de límites no ha intervenido el Ejecutivo Federal, tal y como consta en autos del juicio agrario 942/92, puesto que nunca se le ha dado vista del conflicto que representa y existe entre el N.C.P.E. señalado como tercero perjudicado.- VII.- LA LEY QUE EN CONCEPTO DEL QUEJOSO SE HAYA APLICADO INEXACTAMENTE.- El Tribunal Superior Agrario, además de violar flagrantemente los artículos 1, 14, 16, 17, 27 de la Constitución General de la República, viola la Ley Agraria en vigor ya que en ningún momento observa lo señalado por los artículos 178, esto en razón de que al núcleo de población quejoso, nunca se le corrió traslado con la demanda o autos del juicio agrario 942/92 expediente 5818 N.C.P.E. 'Gral. Lázaro Cárdenas', nunca se fijó fecha y hora para la audiencia que señala dicho numeral de la citada ley, también viola el artículo 180 de la Ley Agraria puesto que nunca se compareció a audiencia alguna y que se haya fijado para determinada fecha, asimismo, viola el artículo 185, ya que nunca hubo una audiencia, desarrollo, formalidades y sentencia, y en la cual se tuviera a la vista las pruebas ofrecidas por cada una de las partes; y para que así hubiere oportunidad de objetarlas, en sí el H. Tribunal Superior Agrario no observó ningún momento ni las fracciones I, II, III, IV, V y V (sic), esto en virtud de que nunca se fijó fecha alguna para celebración de la audiencia que señala el numeral invocado y de la ley señalada, asimismo, viola flagrantemente el artículo 186 de la Ley Agraria ya que únicamente se fue a lo que señala el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles Federal, en cuanto a la libre apreciación de pruebas y autonomía del mismo, esto según él, violación al artículo 198, ya que nunca hubo citación para sentencia y a posterior de que nos apersonamos en dicho juicio, esto en virtud de la ejecutoria del 28 de abril de 1994, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, dictada en el Amparo DA2543/93; y que dejó insubsistente la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario de fecha 06 de abril de 1993. Además viola el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, esto en virtud de que no aprecia los hechos o documentos que se encuentran en autos tanto del juicio agrario 942/92 como del 970/94, únicamente basándose en su autonomía y a lo que señala el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicando supletoriamente a la Ley Agraria'.

OCTAVO.- Previamente al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia en el presente juicio de garantías, ya sea que las hagan valer las partes, o bien, que los suscritos las adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En la especie, los terceros perjudicados Presidente, Secretario y Vocal, del Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal 'General Lázaro Cárdenas', del Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, manifiestan que debe sobreseerse en el presente juicio de amparo, por surtirse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, argumentando al efecto, que los quejosos Isauro Cruz Aparicio, Miguel Hernández Fonseca y Mauricio Cruz Aparicio, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Núcleo de Población 'Tierra y Libertad', 'nunca acreditaron su personalidad' y que además, a éstos no les corresponde la defensa de los derechos de posesión individuales que campesinos que integran dicho poblado, pues arguyen que, en el caso, los afectados por la sentencia reclamada son campesinos en lo particular y no el poblado en sí mismo.

Es infundada la causal de improcedencia invocada, habida cuenta que, en primer término el interés jurídico del poblado quejoso y de sus representantes ya fue reconocido por este Tribunal en la ejecutoria de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el DA-2543/93, promovido por el mismo poblado aquí quejoso, donde se analizó la misma causal de improcedencia propuesta entonces por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, y en la parte relativa se precisó '...Por tanto, resulta claro que la parte quejosa sí cuenta con el interés jurídico suficiente para impetrar la acción constitucional, por tanto que al través de la resolución que reclama se pretende desconocerle el derecho a la superficie que le fuera cedida en el convenio del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho...', aunado ello a que en la ejecutoria en cita, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, 'para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución que ahora se impugna y se reponga el procedimiento a fin de que sea llamado a juicio del Núcleo de Población Ejidal quejoso, para que en la secuela del citado juicio tenga la oportunidad de ser oído en su defensa y aportar las pruebas conducentes' (folio 34 a 46 del juicio agrario); y, repuesto que fue el

procedimiento, se dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, y en la que se afectan los derechos que defiende la peticionaria de garantías.

Por otra parte, el poblado quejoso no está en el caso defendiendo derechos individuales de los campesinos integrantes del mismo, sino que intenta proteger derechos del poblado en sí mismo, ya que obra en autos un convenio de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, sobre 60 hectáreas de riego, que el poblado tercero perjudicado 'cedió' al Nuevo Centro de Población Ejidal 'Tierra y Libertad', y no a campesinos de éste en lo individual, siendo precisamente dicha extensión de tierras las que se encuentran en conflicto.

NOVENO.- Es fundado el único concepto de violación, suplido en su deficiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Amparo, habida cuenta que la demanda de garantías fue interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal 'Tierra y Libertad', del Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, por tratarse de una entidad protegida en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, en términos del numeral 212 del mismo ordenamiento, en base a las siguientes consideraciones:

Substancialmente, arguyen los quejosos, que se viola en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la sentencia reclamada, la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, no respetó las formalidades esenciales del procedimiento, y tampoco fundó ni motivó adecuadamente el fallo reclamado, pues omitió analizar en estricto derecho las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, concretamente la documental consistente en el 'Convenio de Cesión de Derechos sobre una superficie de sesenta hectáreas', celebrada el 14 de mayo de 1988, entre los hoy peticionarios de garantías y los terceros perjudicados, además que no fundó ni motivó adecuadamente su resolución.

Le asiste la razón a los quejosos, habida cuenta que, efectivamente, al negarle valor probatorio al convenio de mérito, la autoridad responsable, indebidamente consideró que mediante dicho convenio se cedía la propiedad del predio en cuestión, lo que es inexacto, además de que no fundó ni motivó su resolución al respecto.

Así, se observa que en el fallo reclamado, se precisó lo siguiente:

'Con respecto a esta superficie, obra en autos convenio del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, sobre 60-00-00 hectáreas (sesenta hectáreas) de riego, que el nuevo centro de población 'General Lázaro Cárdenas' cedió al nuevo centro de población ejidal "Tierra y Libertad". En este convenio, el poblado primeramente mencionado, se ostenta como propietario de esa superficie; esta circunstancia no corresponde a la realidad toda vez que se trata de terrenos propiedad de la Federación.

Al respecto debe mencionarse que el poblado 'General Lázaro Cárdenas', se encuentra en posesión precaria de un total de 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) dentro de las cuales se incluyen las 60-00-00 (sesenta hectáreas) motivo del convenio referido; sin embargo, la posesión deriva de un acta precaria sin carácter concluyente y que nada define con respecto a la propiedad de la superficie.

Por lo mismo, el grupo denominado 'General Lázaro Cárdenas' no tiene la capacidad jurídica para ostentarse como propietario de esa superficie, ya que esto sólo podría ocurrir cuando las tierras les hubieren sido dotadas, según se desprende del artículo 9o. de la Ley Agraria en vigor, es decir, hasta que la acción agraria intentada culmine con resolución definitiva; independientemente de que el convenio que se ha mencionado, fue realizado el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, sin tomar en consideración el artículo 51 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, que establecía que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el **Diario Oficial de la Federación**, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale.

Así, debe resaltarse que la superficie en cuestión, es propiedad de la Federación y no del núcleo que la tiene en posesión en forma precaria, puesto que no se ha emitido resolución definitiva con respecto a la misma.

Además, si bien es cierto que obra en el expediente el mencionado convenio sobre 60-00-00 (sesenta hectáreas) de riego, que el nuevo centro de población 'General Lázaro Cárdenas', cedió al nuevo centro de población ejidal "Tierra y Libertad", el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, también lo es que obran en autos diversas promociones en las cuales los campesinos integrantes del grupo 'General Lázaro Cárdenas', impugnan tal convenio, por no haber sido realizado con la participación de la asamblea general y porque seis de los que figuran como censados en el poblado 'Tierra y Libertad', son empleados federales y son quienes promovieron ese convenio, como es el caso del Jefe de la Base Operativa número 5 en Pánuco, Veracruz, así como otros empleados de menor jerarquía de esa misma oficina que figuran en el censo de "Tierra y Libertad", del mismo Municipio y Estado.

Analizado el convenio referido, se advierte que no constan las firmas de todos los campesinos integrantes del nuevo centro de población ejidal cedente, además de que no puede ceder derechos quien sólo tiene una expectativa de los mismos como es el caso, pues los terrenos no estaban concedidos en definitiva, y por lo tanto, resultan propiedad de la Federación'.

De lo anterior se advierte que, el Tribunal responsable partió del supuesto de que se estaba cediendo en propiedad, cuando en el convenio de mérito se establece claramente, en la parte que interesa lo que a continuación se transcribe:

'En uso de la palabra los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria manifiestan que con este convenio se regulariza satisfactoriamente la Posesión Física y Material de la Tenencia de la Tierra, ya que se ha realizado en el marco legal la situación de ambos grupos solicitantes de tierra y apegado a las disposiciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Ya que ha quedado expresada la voluntad de ambas partes de respetarse a futuro en el uso, goce y disfrute sobre la superficie que les corresponderá legalmente en virtud del presente convenio...'

Ahora bien, al partir el Tribunal Superior Agrario de la idea de que se cedió la propiedad, funda su actuación en preceptos legales no aplicables al caso, y realiza por ende una motivación inadecuada, toda vez que se funda en los artículos 9o. de la Ley Agraria y 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que son del tenor siguiente:

'ARTICULO 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título'.

'ARTICULO 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el **Diario Oficial de la Federación**, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional'.

De lo anterior se colige, que indebidamente el Tribunal Superior Agrario fundó su resolución en preceptos que no son aplicables en la especie, ya que lo que se estaba cediendo en el convenio de referencia era la posesión del predio, y, en consecuencia tampoco resulta legal la motivación efectuada, sin que pase inadvertido para este Tribunal que en su caso, tratándose de cesión de derechos agrarios (como en la especie lo es la posesión precaria), ésta se encuentra prevista en el artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que literalmente establece:

'ARTICULO 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine. Las Unidades de dotación solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente. Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal'.

Virtud a los razonamientos anteriores, si en el caso concreto, la responsable realizó un estudio somero de las constancias que integran el expediente agrario, tal como se demostró anteriormente, es inconcuso que su actuación es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de la parte quejosa, pues en el acto reclamado se omitió el estudio correcto de las probanzas, y, carece de la fundamentación y motivación necesaria, por lo que debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho, en la que analice todos y cada uno de los planteamientos de la quejosa, valore a conciencia las constancias y pruebas que sirvan de apoyo a su decisión, y resuelva lo que en derecho proceda, fundando y motivando sus consideraciones".

DECIMONOVENO.- Por acuerdo de once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito; este Tribunal Superior determinó dejar insubsistente la sentencia de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco y turnó el expediente a esta Magistratura para que elabore el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIGESIMO.- Con respecto al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Tierra y Libertad", Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, se citan los siguientes antecedentes:

Por escrito de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos radicados en "Estación La Puente", Municipio de Ozuluama, Veracruz, se dirigió al Delegado Agrario correspondiente a la Cuenca del Río Pánuco, para solicitar la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Tierra y Libertad", señalando como predios de probable afectación los ubicados dentro del distrito de riego número 92, de la Cuenca de Río Pánuco, proyecto "Chicayán",

manifestando su conformidad para trasladarse y radicar en el lugar en donde se establezca el nuevo centro de población solicitado.

VIGESIMO PRIMERO.- La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente respectivo con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, bajo el número 5797, girando los avisos de inicio correspondiente.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Isauro Cruz Aparicio, Atendero Hernández Guzmán y Benito del Angel Guzmán, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de conformidad con la propuesta realizada por los propios campesinos en la solicitud de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y seis.

La solicitud se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, así como en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, de primero de octubre del mismo año.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario respectivo, mediante oficio número 353, del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, comisionó personal de su adscripción para realizar los trabajos técnicos informativos.

Cabe hacer mención de que el doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, se levantó acta de investigación sobre la existencia del grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Tierra y Libertad", del Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, de la que se desprende que se encuentran cincuenta y cinco campesinos que usufructúan una superficie de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) en las que realizan actividades de cultivo.

Asimismo, el comisionado hace saber que mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, se derogaron los decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días tres y seis de agosto de mil novecientos setenta y tres, estableciendo el distrito de riego número 92, Cuenca de Río Pánuco, que quedó integrado por cuatro unidades para el desarrollo rural denominadas "Pujal Coy Primera Fase" y "La Tortuga Segunda Fase", ubicadas en los municipios de Tamuín y Eban del Estado de San Luis Potosí y en el Municipio de Pánuco, Veracruz; las otras dos unidades denominadas "Las Animas" y "Chicayán", quedaron localizadas en los municipios de Mante y González en el Estado de Tamaulipas, así como en los Municipios de Pánuco, Tampico El Alto, Tempoal y Ozuluama del Estado de Veracruz.

Dentro de las 17,000-00-00 (diecisiete mil hectáreas), aproximadamente que fueron expropiadas y que corresponden al distrito de riego número 92, Cuenca del Río Pánuco, unidad "Chicayán", existe un área con la cual es posible satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor.

La entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de su representación general, en oficio 32-01-VI/32 del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, una superficie total 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de riego localizadas dentro del distrito de riego número 92 de la Cuenca del Río Pánuco, proyecto "Chicayán", particularmente en el Municipio de Ozuluama, Veracruz, con el objeto de satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario que nos ocupa.

La Delegación Agraria de la Cuenca del Río Pánuco, emitió dictamen sin fecha en la que opina que debe de concederse al nuevo centro de población ejidal "Tierra y Libertad", 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de riego.

VIGESIMO TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta y el Gobernador del Estado emitieron su opinión ambos el siete de marzo de mil novecientos ochenta, ratificando lo manifestado por la Delegación Agraria en esa entidad federativa, estimando procedente la localización del expresado Nuevo Centro de Población Ejidal.

El treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevo Centro de Población Ejidal, formuló su opinión considerando procedente la acción solicitada.

Debe apuntarse que obra en autos un convenio de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, celebrado por los representantes de los poblados "General Lázaro Cárdenas" y "Tierra y Libertad", ambos del Municipio de Ozuluama, Veracruz, mediante el cual el poblado primeramente mencionado, cede al segundo, una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de riego, que según se manifiesta en el citado convenio, pertenecen al poblado cedente.

VIGESIMO CUARTO.- Obra en autos dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo sobre la creación del nuevo centro de población "Tierra y Libertad".

Por auto de doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 970/94; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO QUINTO.- El treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia resolviendo dotar para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Tierra y Libertad", Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, con 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de riego, que serían tomadas de terrenos propiedad de la Federación.

VIGESIMO SEXTO.- Inconformes con la sentencia antes referida por considerar que se les privaron de 60-00-00 (sesenta hectáreas) que por convenio de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el poblado "General Lázaro Cárdenas", le cedió al poblado "Tierra y Libertad" dicha superficie; Isauro Cruz Aparicio, Maurilio Cruz Aparicio y Miguel Hernández Fonseca, en su calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular del nuevo centro de población ejidal "Tierra y Libertad", el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, demandaron el amparo y protección de la justicia federal, juicio que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en el expediente D.A. 4852/96, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, resolvió conceder el amparo impetrado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el fallo reclamado y una vez acumulado el juicio agrario 970/94 al 942/92, emita resolución en la inteligencia de que al ocuparse en dicha resolución del juicio agrario 942/92, deberá acatar los lineamientos que se fijaron en la ejecutoria dictada en el toca D.A. 2863/96, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito; las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta resolución son de tenor siguiente en su parte medular:

"QUINTO.- Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa dicen a la letra lo siguiente:

'La sentencia que se impugna mediante el presente juicio directo de garantías; o amparo directo viola en perjuicio del N.C.P.E. que de constituirse se denominará 'Tierra y Libertad' del Municipio de Ozuluama, Veracruz, y que los suscritos legalmente representamos; los preceptos constitucionales que se consagran en los artículos 14, 16, 27; en relación al artículo primero y artículo 3o. transitorio de la Ley que lo reglamenta; así también en relación a los artículos 8, 220 y 227 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; esto en virtud de los conceptos de violación que a criterios de los suscritos representantes legales del grupo solicitante de tierra quejosa; se nos viola; ya que el artículo 14 constitucional a la letra dice; 'A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA. NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD, O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO, etc., considerando los suscritos quejosos que se viola este artículo por parte de la responsable ordenadora; ya que ésta no analiza; que en la sentencia que impugnamos se nos excluyen y se nos desposesionan una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas de terreno) que desde 1979 tenemos en posesión provisional; y que esta posesión provisional nos fue regularizada en día 14 de mayo del año de 1988; esto mediante un convenio que el grupo solicitante de tierra que representamos; celebró con el N.C.P.E. que de constituirse se denominará 'Gral. Lázaro Cárdenas' del Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz; convenio que fue sancionado y aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria quien era la autoridad agraria competente de acuerdo a la Ley Federal de Reforma Agraria y en la época en que se celebró dicho convenio; Convenio mediante el cual se regularizó la situación física y material de ambos grupos y a fin de turnar los expedientes que constituían las acciones agrarias; relativas a la creación de los grupos solicitantes de tierra 'Tierra y Libertad' y 'General Lázaro Cárdenas' ambos del Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz; para la resolución presidencial correspondiente; resolución presidencial que quedó en proyecto; quizá por burocratismo, por cambio de gabinete presidencial o por las reformas efectuadas al artículo 27 constitucional. Y al excluirnos o desposesionarnos las 60-00-00 (sesenta hectáreas de terreno) y de las 630-00-00 (seiscientos treinta hectáreas) de terreno que actualmente tenemos en posesión (posesión regularizada por la Secretaría de la Reforma Agraria) se nos dota en la sentencia impugnada de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas de terreno); superficie de 570 hectáreas de terreno que no nos alcanza para cubrir mínimamente las necesidades agrarias de los 61 (sesenta y un) integrantes del Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará 'Tierra y Libertad' del Municipio de Ozuluama; mismo que los suscritos representamos legalmente y que es el quejoso en este juicio de garantías.- Sin observarse con esto por parte de la responsable ordenadora los numerales 220 y 227 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ley anterior al hecho y que es la que debe aplicarse para resolver la acción agraria intentada por el grupo quejoso representado legalmente por los suscritos.- Artículo 16 constitucional.- A criterio de los suscritos quejosos, representantes legales del N.C.P.E. que de constituirse se denominará 'Tierra y Libertad'; se viola este precepto constitucional mismo que a la letra dice: 'NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DE PROCEDIMIENTO, ETC., ETC.- A criterio muy personal de los suscritos

representantes legales del grupo quejoso; la sentencia impugnada está violando este artículo constitucional y en virtud de que en el considerando cuarto; la responsable ordenadora nos excluye y desposee de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de terreno que fueron regularizadas mediante el citado convenio celebrado y sancionado y además aprobado por la autoridad agraria competente y que fue la Secretaría de la Reforma Agraria; esto en la época en que se efectuó el mismo). Lo anterior en virtud de la sentencia dictada por ella misma en fecha (02) dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco y al juicio agrario 942/92 y en el que éstas indebidamente se las concedió al N.C.P.E. que de constituirse se denominará 'General Lázaro Cárdenas', Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz; sentencia que se encuentra AD-DOC (sic) sin encerrar principios de cosa juzgada ya que la misma no se ha declarado ejecutoria; esto en virtud de que la misma fue impugnada mediante juicio directo de garantías y por los suscritos como representantes legales del grupo quejoso, y precisamente por la inclusión en dicha sentencia de las 60-00-00 hectáreas de terreno y que fueron motivo del convenio sancionado y aprobado por la autoridad agraria competente en la fecha en que el mismo se celebró y que fue la Secretaría de la Reforma Agraria; lo anterior de acuerdo a la Ley; convenio que se celebró precisamente para regularizar la situación física y jurídica de los grupos solicitantes de tierra (Tierra y Libertad y General Lázaro Cárdenas) ambos del Municipio de Ozuluama, Veracruz, y a fin de poner los expedientes agrarios en estado de resolución presidencial; resolución presidencial que como ya lo dijimos antes por burocratismo, por cambios de gabinetes presidenciales o reformas al artículo 27 constitucional; quedó en proyecto de resolución; proyecto de resolución en que se nos concedían las 630-00-00 (seiscientas hectáreas de terreno) para 61 (sesenta y un) beneficiados más la unidad agrícola industrial para la mujer y parcela escolar; no. 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) con que nos dota el Tribunal Superior Agrario mediante la sentencia que estamos impugnando. No tomando en cuenta los numerales 220 y 227 de la Ley Federal de Reforma Agraria misma que señala que la unidad mínima de dotación es de 10-00-00 (diez hectáreas de riego); superficie de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas de terreno) tomando en cuenta el número de beneficiados en nuestro grupo (sesenta y uno) y unidad mínima de dotación señalada por el numeral de la ley invocada no cubre las necesidades agrarias de nuestro grupo solicitante de tierra.- ADEMÁS NO TOMA EN CUENTA AL MOTIVAR NUESTRA RESOLUCION. La responsable ordenadora que al dotar de 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) al N.C.P.E. 'Gral. Lázaro Cárdenas'; esto en la sentencia de fecha (02) dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco (sentencia que se encuentra Ad-doc y no encierra principios de cosa juzgada) y que supuestamente fue con la que 'motivó' la exclusión y desposesión de las 60-00-00 (sesenta hectáreas de terreno) que actualmente tiene en posesión nuestro grupo solicitante de tierra que los suscritos representamos; que las 510-00-00 (quinientas diez hectáreas de terreno) en las que se incluyen las 60-00-00 (sesenta hectáreas con que nos desposesiona) son y fueron dotadas provisionalmente para satisfacer las necesidades agrarias de 49 solicitantes más unidad agrícola industrial para la mujer y parcela escolar y en el N.C.P.E., que de constituirse se denominará Gral. Lázaro Cárdenas no para 43 campesinos que son los que tenía al momento de celebrarse el convenio; y tiene actualmente y que las 60-00-00 (sesenta hectáreas sobrantes) de acuerdo a su número de integrantes, fueron precisamente materia del convenio celebrado entre ambos grupos aprobados y sancionado por la autoridad agraria competente en la fecha en que éste se celebró; y que fue la Secretaría de la Reforma Agraria 60-00-00 (sesenta hectáreas de terreno) (sic) que el grupo solicitante de tierra quejoso y del cual somos sus representantes legales necesitaba y necesita para satisfacer mínimamente sus necesidades agrarias de acuerdo a sus (61) sesenta y un integrantes de acuerdo al numeral 220 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Cuestión que no analiza el Tribunal Superior Agrario, sin motivar correctamente la sentencia, que impugnamos por la desposesión y exclusión de las 60-00-00 (sesenta hectáreas) y que tenemos en posesión regularizada por autoridad competente en materia agraria; que rige en la fecha que sucedieron los hechos narrados con anterioridad. Asimismo, no analiza que el convenio celebrado entre ambos grupos solicitantes de tierra y que son el quejoso y el que de constituirse se denominará 'General Lázaro Cárdenas' ambos del Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz; fue sancionado y aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria; quien era en la fecha en que se celebró el mismo la autoridad agraria competente en el país. Por lo que consideramos la sentencia impugnada fue incorrectamente motivada.- Artículo 27 constitucional.- Hacemos valer como concepto de violación a este artículo por parte de la responsable lo que a la letra dice en dicho artículo que a continuación transcribimos 'LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDEN ORIGINALMENTE A LA NACION, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA.- Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.- La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como las de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública; cuidar de su conservación, lograr el

desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, en consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de tierra, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria; la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad... etc., etc.- Artículo 27 constitucional que violan las responsables ordenadoras en cuanto a lo que se refiere a que no regulan en beneficio social y en la sentencia impugnada mediante el presente juicio de garantías; ni el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación; ni están haciendo en la sentencia impugnada una distribución equitativa de la riqueza pública; ni tratando de lograr un desarrollo equilibrado del país; y mucho menos hace en la sentencia impugnada un mejoramiento en las condiciones de vida de la población rural. Esto en virtud de que no es posible que el grupo solicitante de tierra quejoso; que los suscritos representamos se les excluyan y desposesionen de 60-00-00 (sesenta hectáreas de terreno) cuya tenencia en posesión ya había sido regularizada por una autoridad agraria competente y que regía en la época en que se celebró el convenio entre los grupos solicitantes de tierra quejoso y 'Gral. Lázaro Cárdenas' 60-00-00 (sesenta hectáreas) que además de acuerdo a la unidad mínima de dotación necesita para satisfacer sus necesidades agrarias y de sus 61 (sesenta y un integrantes) más la unidad agrícola industrial para la mujer y parcela escolar; y que en totalidad necesita de las 630-00-00 (seiscientas treinta hectáreas de terreno) no de las 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) con las que se les dota al N.C.P.E. quejoso; 570 (quinientas setenta hectáreas de terreno) que no ajusta la responsable ordenadora al numeral 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación a la unidad mínima de dotación por integrante capacitado (sesenta y uno), y que las 60-00-00 (sesenta hectáreas de terreno que tenemos en posesión) se nos excluyan y se nos desposesionen de ella para entregárselas al grupo solicitante de tierra 'Gral. Lázaro Cárdenas' quien de acuerdo al número de integrantes (43) satisface sus necesidades agrarias con 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas de terreno) no con las 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) en las que se incluyen las 60-00-00 (sesenta hectáreas de terreno) que se nos excluye y desposesiona al grupo quejoso; lo anterior de acuerdo al numeral 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- También se viola este artículo 27 constitucional; ya que la responsable ordenadora no observa el artículo tercero transitorio ni primero de la Ley Agraria; ya que la responsable ordenadora no observa o ana (sic) que la superficie con que nos dota en la sentencia que estamos impugnando mediante este juicio de garantías y que es de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas de terreno) para satisfacer las necesidades agrarias de (61) sesenta y un beneficiados no se ajusta a la unidad mínima de dotación que por integrante señala el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que es de (10-00-00) diez hectáreas por integrantes; asimismo que dicha superficie con que se satisfacen nuestras necesidades agrarias y las del Nuevo Centro de Población Ejidal 'General Lázaro Cárdenas' están completas para ambos grupos, y lo único que tiene que hacer es dotar al último de ellos de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) no de 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) como las dotó mediante la sentencia de fecha 02 de mayo de mil novecientos noventa y cinco; y al grupo quejoso que los suscritos representamos de 630-00-00 (seiscientas hectáreas de terreno) no de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) que nos dota en la sentencia que estamos impugnando ya que la superficie alcanza y cubre las necesidades agrarias de ambos grupos y sin perjudicar al N.C.P.E. 'Tierra y Libertad' sin beneficiar al N.C.P.E. 'Lázaro Cárdenas' tal y como hasta la fecha ha venido haciéndolo en nuestro perjuicio'.

SEXTO.- Previamente al estudio del fondo del asunto, este tribunal se ocupará de analizar las causales de improcedencia que hacen valer las partes, de conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En el Informe justificado que rindió el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior, que fue ratificado por el Presidente del indicado tribunal, y en escrito a través del que compareció a este juicio el poblado tercero perjudicado, se hace valer la causal de improcedencia prevista por los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 4o. de la Ley de Amparo, toda vez que señalan que quienes se ostentaron como presidente, secretario y vocal, del comité particular ejecutivo del poblado quejoso, no demostraron tener los indicados cargos.

Debe desestimarse la indicada causal de improcedencia, toda vez que, en sentido opuesto a lo que señalan las partes indicadas, a fojas 170 de los autos del expediente tramitado por la Secretaría de la Reforma Agraria, aparece el acta de elección en donde consta que Isauro Cruz Aparicio, Maurilio Cruz Aparicio y Miguel Hernández Fonseca, tiene el carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del poblado quejoso.

Asimismo, el poblado tercero perjudicado indica que los promoventes de la demanda carecen de personalidad jurídica para reclamar derechos de posesión individuales de los integrantes del poblado.

También debe desestimarse esa causal de improcedencia, en virtud de que en el caso el comité particular ejecutivo del poblado 'Tierra y Libertad' no está defendiendo derechos individuales de los campesinos integrantes del mismo, sino que intenta proteger los derechos del poblado en su conjunto, pues el asunto tiene que ver con el convenio de catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que el poblado tercero perjudicado le 'cedió' al poblado aquí quejoso sesenta y hectáreas, y no a campesinos en lo individual, siendo precisamente esas sesenta hectáreas las que se encuentran en conflicto y a las cuales este último núcleo, como tal, dice tener derecho.

SEPTIMO.- Suplidos en su deficiencia, de conformidad con el artículo 227 del Libro Segundo de la Ley de Amparo, son substancialmente fundados los conceptos de violación.

Cabe destacar, desde luego, que en el fallo reclamado el Tribunal Superior Agrario dotó al poblado quejoso de 570-00-00 (quinientas setenta) hectáreas de riego, porque de acuerdo con el oficio número 32-05-VI-32 del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, sólo se pusieron a disposición esas hectáreas para satisfacer las necesidades agrarias del indicado poblado.

Sin embargo, aun cuando se dotó al poblado quejoso de las hectáreas mencionadas, en el propio fallo el tribunal responsable excluyó 60-00-00 (sesenta) hectáreas, porque el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco en el diverso juicio agrario 942/92, le concedió al poblado 'General Lázaro Cárdenas', del Municipio de Ozuluama, Veracruz (tercero perjudicado), una superficie de 510-00-00 (quinientas diez) hectáreas, dentro de las cuales se incluyen las 60-00-00 (sesenta) hectáreas, que corresponden a las que no se tomaron en cuenta en el fallo que ahora reclaman los quejosos y, para llegar a esa decisión el Tribunal Superior Agrario se apoyó en el quinto considerando de su resolución de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco que omitió en el diverso juicio agrario 942/92, en el que estableció lo siguiente:

'... Por lo mismo, el grupo denominado 'General Lázaro Cárdenas' no tiene la capacidad jurídica para ostentarse como propietario de esa superficie, ya que esto sólo podría ocurrir cuando las tierras les hubieren sido dotadas, según se desprende del artículo 9o. de la Ley Agraria en vigor, es decir, hasta que la acción agraria intentada culmine con resolución definitiva; independientemente de que el convenio que se ha mencionado, fue realizado el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, sin tomar en consideración el artículo 51 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, que establecía que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el **Diario Oficial de la Federación**, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale. Así, debe resaltarse que la superficie en cuestión, es propiedad de la Federación y no del núcleo que la tiene en posesión en forma precaria, puesto que no se ha emitido resolución definitiva con respecto a la misma...".

Ahora bien, de la foja 14 a la 22 del juicio agrario 970/94, del cual emana el fallo reclamado, aparece un escrito suscrito por los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado quejoso, dirigido al Tribunal Superior Agrario, el cual en lo que interesa dice:

"Que por medio del presente recurso, y en virtud del acuerdo dictado por unanimidad de cinco votos por los integrantes de este Colegiado con fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mismo en el cual declaró insubsistente la resolución de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y dos (sic); relativa a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'General Lázaro Cárdenas'; lo anterior en virtud de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; ocurrimos a este Tribunal Superior Agrario a manifestar lo siguiente.- I.- Los integrantes N.C.P.E. 'Tierra y Libertad', Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, no estamos de acuerdo en que el Nuevo Centro de Población Ejidal 'General Lázaro Cárdenas', del Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, se les dote de la cantidad total de 510-00-00 hectáreas de terreno para satisfacer las necesidades de 41 campesinos más la unidad agrícola industrial para la mujer (U.A.I.M.) y parcela escolar y a consecuencia de ello se desposesione al N.C.P.E. que los suscritos representamos de 60-00-00 hectáreas de terreno que son propiedad de la Federación que éstos nos cedieron mediante convenio, que suponiendo sin conceder haya estado sujeto a alguna solicitud o prohibición que señalara la Ley Federal de Reforma Agraria anterior, esto a la publicada mediante decreto de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y dos y que está en vigor actualmente, también es cierto que ambos Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'General Lázaro Cárdenas' y 'Tierra y Libertad' ambos del municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, fueron dotados provisionalmente y en forma precaria, y que cuando se celebró dicho convenio de cesión de derechos, éste fue en virtud de una investigación de capacidad agraria que la Secretaría de la Reforma Agraria (representante legal de los campesinos), a través de la Coordinación de Proyectos Agrarios Especiales, efectuó en ambos Nuevos Centros de Población Ejidal, a fin de elaborar la resolución presidencial, en virtud de que el procedimiento dotatorio de N.C.P.E. fue uni-instancial y estábamos en posesión precaria tal y como hasta la fecha en

terrenos propiedad de la federación y por anuencia del Presidente de la República; y las 60-00-00 hectáreas de terreno que en aquel entonces (año de 1988) eran excedentes de acuerdo al número de beneficiados (55) campesinos más la U.A.I.M. y parcela escolar actualmente están ocupadas por compañeros (6) que si bien es cierto laboraban en forma eventual y por honorarios para el programa 'Zonas Agrarias Prioritarias' dependiente en aquella época de la Secretaría de la Reforma Agraria; también es cierto que actualmente están en posesión de dicha superficie de 60-00-00 hectáreas de terreno en nuestro grupo; además de que cuentan con todo el apoyo de nuestro grupo; además de que cuentan con todo el apoyo de nuestro grupo solicitante de tierra y apoyo aceptándolo como nuestros compañeros (sic).- Ahora bien cabe hacer mención en este punto que dicha investigación de capacidad agraria efectuada por la Coordinación de Proyectos Agrarios Especiales de la S.R.A. y en la que se efectuó dicho convenio sobre las 60-00-00 hectáreas de terreno que tenía y tiene en posesión precaria nuestro Nuevo Centro de Población Ejidal 'Tierra y Libertad'; este fue (convenio) para que las mismas se ocuparan, y estar en opción de dictar la resolución presidencial; en aquella época y apegada a la realidad en el campo.- III.- Además consideramos Tribunal Superior Agrario que ha que tener muy en cuenta los Principios Generales de Derecho, que son la equidad y la justicia, siendo procedente en este punto narrar a este Tribunal Colegiado que el Nuevo Centro de Población Ejidal 'Tierra y Libertad' mismo que los suscritos representamos actualmente cuenta con 61 solicitantes de tierras más la U.A.I.M. y parcela escolar, y a consecuencia de ello necesitamos para satisfacer nuestras necesidades agrarias las 630-00-00 hectáreas de terreno propiedad de la Federación que actualmente tenemos en posesión precaria y en las que están contempladas las cedidas con anuencia de la Secretaría de la Reforma Agraria quien fue y es la representante legal de los campesinos, por lo que consideramos que no es justo ni equitativo ni legal; se nos desposee de la superficie de 60-00-00 hectáreas de terreno, y éstas les sean dotadas en resolución definitiva al N.C.P.E. 'Gral. Lázaro Cárdenas' a quien ningún momento se le perjudicaría al dotárselas de las 450-00-00 hectáreas propiedad de la Federación que actualmente tienen en posesión precaria, mas si se les dotara de las 510-00-00 hectáreas como se pretendió hacerlo en la resolución de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres (sic) dictada por este Tribunal Superior Agrario; afectaría enormemente al grupo solicitante de tierra 'Tierra y Libertad', mismo que los suscritos representamos ya que quedarían seis miembros integrantes de nuestro grupo sin unidades de dotación (de 10 hectáreas cada una); ahora bien y desde este momento oponemos las siguientes:-... A ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO; ATENTAMENTE PEDIMOS:- PRIMERO.- Tenemos por presentados en los términos del presente ocurso oponiéndose a que el Grupo solicitante de tierra que de constituirse se denominará N.C.P.E. 'Tierra y Libertad' del Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz mismo que legalmente representamos; se le desposee de 60-00-00 hectáreas que fueron cedidas y que tenemos en posesión desde el año de 1989, y que actualmente se encuentran ocupadas por seis compañeros solicitantes de tierra que fueron acomodados en el año de 1988 por una autoridad competente tal y como es la Secretaría de la Reforma Agraria; y a fin de facturar la resolución presidencial en aquel entonces y de acuerdo a la realidad que prevalecía en el campo.- SEGUNDO.- Dictar únicamente de 450-00-00 hectáreas al grupo solicitante de tierra de constituirse se denominará 'Gral. Lázaro Cárdenas' pues que con esa cantidad de terreno satisface las necesidades agrarias de sus 43 solicitantes más U.A.I.M. y de acuerdo a lo que señalaba el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada:-... QUINTO.- Ordenar a quien corresponda sean acumulados los expedientes que constituyen los juicios agrarios de los grupos solicitantes de tierra 'Gral. Lázaro Cárdenas' y 'Tierra y Libertad' ambos del Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz; para que la situación legal de ambos se decidan en una sola resolución de fondo definitiva'.

Con antelación al anterior escrito, la magistrada instructora del indicado juicio, con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, acordó lo siguiente:

'Vista la cuenta anterior; agréguese a sus antecedentes el escrito y anexos en copias simples presentados por Isauro Cruz Aparicio, Miguel Hernández Fonseca y Maurilio Cruz Aparicio, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Tierra y Libertad', Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz; se tiene por señalado domicilio para recibir notificaciones y por hechas las manifestaciones contenidas en su ocurso para los efectos legales procedentes, en virtud de que el expediente fue remitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en estado de resolución. No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por los oferentes en el quinto petitorio de su escrito, en lo referente a la acumulación del expediente en que se actúa con el 942/92, toda vez que este último fue resuelto por el pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres'.

Pues bien, el presente asunto se ubica en la hipótesis que prevé el artículo 158 de la Ley de Amparo, pues, reclamándose una sentencia definitiva que puso fin al juicio, se cometió una violación durante el procedimiento que afectó las defensas del poblado quejoso y que trascendió al sentido del fallo.

El artículo 167 de la Ley Agraria dispone: 'El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente'.

Por su parte los artículos 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen:

Art. 72. Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienen en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo'.

'Art. 73. Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental'.

'Art. 75. El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse en ella, la audiencia final del juicio'.

De acuerdo con lo que disponen los artículos transcritos, este tribunal considera que debió decretarse la acumulación de los indicados juicios agrarios, por suscitarse a la hipótesis que prevé la primera parte del artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, puesto que el juicio agrario 942/92, relativo a la solicitud de dotación de tierras del poblado 'General Lázaro Cárdenas', Municipio de Ozuluama, Veracruz y el juicio agrario del que emana el fallo reclamado (70/94) tienen una estrecha vinculación, pues ambos juicios tienden, en parte, al mismo fin, ya que los dos poblados solicitantes persiguen la dotación de tierras; sin embargo, existe un conflicto de intereses con relación a 60-00-00 (sesenta) hectáreas, conflicto que derivó del convenio de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, celebrado entre los representantes de ambos poblados, razón por la cual ambas acciones debieron resolverse en una sola sentencia.

No obstante a esta determinación el que en el acuerdo de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, la magistrada instructora del Tribunal Superior Agrario en el juicio 970/94, haya decidido que no procedía la acumulación planteada por los aquí quejosos, porque el diverso juicio agrario 941/92, ya había sido resuelto por el indicado tribunal en sesión de seis de abril de mil novecientos noventa y tres.

Lo anterior, en virtud de que de la documental que como prueba ofreció en este juicio el poblado quejoso (fojas 132 a 183 del toca), consistente en la copia certificada de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el toca D.A. 2863/96, promovido también por los aquí quejosos, en contra del fallo que con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco emitió el Tribunal Superior Agrario en el juicio 942/92, específicamente en la página 16 y 17 de esa ejecutoria, muy claramente aparece que la sentencia de seis de abril de mil novecientos noventa y tres que en el indicado juicio agrario emitió el propio tribunal, quedó insubsistente por la diversa ejecutoria dictada por el Tercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenándose, en dicha ejecutoria, que se repusiera el procedimiento a fin de que fuera llamado al citado juicio agrario el poblado 'Tierra y Libertad'. Es decir, el acuerdo de la magistrada instructora de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictado en el juicio agrario 970/94, deviene ilegal, en virtud de que es inexacto que en esa fecha ya se había dictado la sentencia en el juicio agrario 942/92, pues como antes se vio, aun cuando en un principio con fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres se dictó la sentencia definitiva en este último juicio, lo cierto es que dicha sentencia quedó insubsistente en virtud de la ejecutoria que el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro dictó el Tercer Tribunal Colegiado, en el D.A. 2543/93; y el nuevo fallo que el Tribunal responsable emitió en cumplimiento a esa ejecutoria, fue dictado hasta el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco; y, dicho sea de paso, ese fallo, en el cual se apoyó el Tribunal Superior Agrario para resolver el juicio agrario 970794, en que se origina el presente amparo, también quedó insubsistente, dado que en contra del mismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, al resolver el juicio de amparo D.A. 286/96, decidió otorgar el amparo solicitado por el poblado 'Tierra y Libertad', 'para el' efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la resolución reclamada (consistente en el fallo de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictado en el juicio agrario 942/92) y emita otra conforme a derecho en la que analice todos y cada uno de los planteamientos de la quejosa, valore a conciencia las constancias y pruebas que sirvan de apoyo a su decisión, y resuelva lo que en derecho proceda, fundando y motivando sus consideraciones'.

No está por demás hacer notar que este Tribunal no pasa por alto el que para que pueda decretarse una acumulación, es necesario, en principio, que no se haya dictado la sentencia respectiva; sin embargo, en el caso no se está en esa excepción, porque el fallo dictado el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, quedó insubsistente con motivo de la ejecutoria dictada en el D.A. 286/96, el doce de septiembre

de mil novecientos noventa y seis por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, como antes se vio, sin que hasta la fecha el Tribunal Superior haya emitido el nuevo fallo en cumplimiento a esa ejecutoria, por no advertirse así del expediente que se tuvo a la vista.

Corroboró lo anterior el hecho de que a través del oficio 4755, de diecisiete de junio del año en curso, dirigido a este Tribunal, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, manifestó lo siguiente:

'El Tribunal Superior Agrario, autoridad responsable en el juicio de amparo D.A. 4852/96, promovido por el comité particular ejecutivo del poblado 'Tierra y Libertad', del Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, comparece respetuosamente a exponer: -Que el comité particular ejecutivo del poblado quejoso, interpuso diverso juicio de amparo del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 2863/96 y en cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada con fecha 11 de diciembre de 1996, en sesión plenaria, este Órgano Jurisdiccional, emitió acuerdo de inicio de cumplimiento de la misma, y mediante oficio 922 del 6 de febrero del año en curso, se remitieron a la Magistrada Ponente, tanto el expediente del juicio agrario como el administrativo, relativos a la creación de nuevo centro de población ejidal 'General Lázaro Cárdenas', para el efecto de que emita el proyecto de sentencia correspondiente.- Ahora bien, en virtud de que se encuentra en trámite ante ese H. Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, el diverso juicio de amparo D.A. 4852/96, promovido por el comité particular ejecutivo del poblado 'Tierra y Libertad', Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, contra la sentencia emitida en el juicio agrario 970/94 relativo a la creación de nuevo centro de población ejidal del poblado quejoso y a fin de no emitir sentencias incongruentes y contradictorias, este Tribunal Superior Agrario, se encuentra en espera de que se resuelva dicho amparo para el efecto de dictar sentencia definitiva en el expediente relativo al nuevo centro de población ejidal 'General Lázaro Cárdenas'.- Por lo anterior y a efecto de que ese H. Tribunal, tenga conocimiento de la ejecutoria emitida en el diverso juicio de amparo 2863/96, anexo al presente me permito remitir copia certificada de la citada sentencia para los efectos legales a que haya lugar'.

En las condiciones apuntadas, debe concederse el amparo para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el fallo reclamado y, una vez acumulado el juicio agrario 970/94 al 942/92, emita la resolución en la inteligencia de que, al ocuparse en dicha resolución del juicio agrario 942/92, deberá acatar los lineamientos que se le fijaron en la ejecutoria dictada en el toca D.A. 2863/96, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76 al 80, 1184 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo, en términos de lo expuesto en el segundo considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al poblado 'Tierra y Libertad', Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, en contra del fallo que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos detallados en el último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto".

VIGESIMO SEPTIMO.- Por acuerdo de trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito; este Tribunal Superior determinó dejar insubsistente la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco y turnó el expediente a esta Magistratura para que elabore el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Mediante proveído de dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario acordó la acumulación del juicio agrario 970/94, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Tierra y Libertad", al número 942/92 correspondiente al Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en el 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo señala: "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sean de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- El procedimiento seguido en el trámite de los juicios agrarios 942/92 y su acumulado 970/94, se ajustó a lo que, para tal efecto, establecen los artículos 244, 327, 328, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas", en términos de los artículos 198, 200, 244 y 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la existencia de 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados cuyos nombres son: 1.- Desiderio Ruiz Animas, 2.- Raymundo Deantes Valdez, 3.- Ignacio Delgado del Angel, 4.- Silvestre Pérez, 5.- Eduardo Guzmán del Angel, 6.- Victorino de la Cruz, 7.- Zózimo García Ugalde, 8.- Julio Guzmán Rodríguez, 9.- Domingo Delgado Guzmán, 10.- Cecilio Teodoro Escamilla, 11.- Edmundo García Ugalde, 12.- J. Enrique García Jerez, 13.- Isidro Valdez Domínguez, 14.- Martín Valdez Domínguez, 15.- Rodrigo González Orta, 16.- Tomás Ruiz Animas, 17.- Ciro Santiago Agapito, 18.- Luis del Angel Delgado, 19.- Rigoberto Castellanos del Angel, 20.- Marcelino Lumbreras Loredo, 21.- Lucio Montiel Salvador, 22.- Isaac Valdez Hernández, 23.- Ramón Rivera Bautista, 24.- Raymundo Delgado Guzmán, 25.- Salomón Navarro Cortez, 26.- Juventino Salcido Rueda, 27.- Santos Ontiveros Herrera, 28.- Martín Hernández Pelcastre, 29.- Santiago Salazar Román, 30.- Blas Hernández Antonia, 31.- Paula Salazar Román, 32.- León Pérez Díaz, 33.- Miguel Guzmán del Angel, 34.- José Cupertino Cruz, 35.- Fidel Navarro Hernández, 36.- Luis de la Cruz Delgado, 37.- Faustino Enríquez Bautista, 38.- Alvaro Cortez M., 39.- Benjamín Delgado Delgado, 40.- Héctor Delgado Guzmán, 41.- Patricio Santiago Agapito, 42.- Honorio Delgado Delgado y 43.- Primitivo Campos Hernández.

Asimismo, por lo que respecta al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Tierra y Libertad", se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, en términos de los artículos 198, 200, 244 y 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la existencia de 55 (cincuenta y cinco) campesinos capacitados, según acta de investigación de doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, cuyos nombres son: 1.- Isauro Cruz Aparicio, 2.- Antonio Cruz Flores, 3.- Maurilio Cruz Aparicio, 4.- Miguel Hernández Fonseca, 5.- Ernesto del Angel Hernández, 6.- Miguel Cruz Rojas, 7.- José Cruz Rojas, 8.- Isidoro Fonseca San Agustín, 9.- Luis Fonseca Rojas, 10.- Santiago Pérez Velasco, 11.- Aurelio Pérez Hernández, 12.- Cesáreo Félix Sánchez, 13.- Efraín Félix Fonseca, 14.- Genaro San Agustín Arellano, 15.- Baltazar San Agustín Hernández, 16.- Domitilo Salvador Asián, 17.- Herón Cruz Gallardo, 18.- Aurelio Hernández Bautista, 19.- Julio San Agustín Hernández, 20.- Juan Mérida Soto, 21.- Alfonso Hernández Tolentino, 22.- Eulalio Flores Santos, 23.- Gaudencio Salvador Díaz, 24.- Margarito Solís López, 25.- José Cruz, 26.- Matías Rojas Bautista, 27.- Julio López Hernández, 28.- René Llovera Cruz, 29.- Delfino Juárez Fonseca, 30.- Norberto Bautista Ramírez, 31.- Inés Rojas Bautista, 32.- Julián Martínez Cruz, 33.- Tolentino Cruz Hernández, 34.- Moisés Clemente Sustaita, 35.- Silverio Tenorio del A., 36.- Aquilino del Angel Ponce, 37.- Félix Ramírez del Angel, 38.- Martín Nicolás de la Cruz, 39.- Leonardo Osorio Santiago, 40.- Agustín de la Cruz Martínez, 41.- Leobardo Antonio Lucas, 42.- Pablo Antonio Bautista, 43.- Guilebaldo Hernández C., 44.- Juan Encarnación Simona, 45.- Bernabé Mateo Lara, 46.- Eusebio Oviedo Mata, 47.- Nicolás Cruz Camerino, 48.- Alberto Hernández Cristóbal, 49.- Cirilo del Angel Pérez, 50.- Rogelio Cárdenas Martínez, 51.- Juvencio de la Cruz Martínez, 52.- Guillermo Hernández de la Cruz, 53.- Valdemir del Angel Alonso, 54.- Rosalino de la Cruz Trinidad, y 55.- Roberto Rojas Bautista.

QUINTO.- En cumplimiento de la ejecutoria, se analizará las probanzas ofrecidas por la quejosa, en el presente asunto que se estudia, de la siguiente forma:

a) 1.- Por lo que respecta al dictamen de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, del que se desprende que debe concederse una superficie de 630-00-00 (seiscientos treinta hectáreas) de riego, para el nuevo centro de población ejidal "Tierra y Libertad", que se tomarán íntegramente de terrenos propiedad de la Nación y **2.-** En cuanto al oficio de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y nueve referente a la localización topográfica realizada en los terrenos propiedad de la Federación, relativo a las 630-00-00 (seiscientos treinta hectáreas); este órgano colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Si bien es cierto que en dichos documentos se manifiesta que es procedente conceder 630-00-00 (seiscientos treinta hectáreas) al poblado referido, también es cierto que obra en autos del expediente administrativo agrario 5797, correspondiente al poblado "Tierra y Libertad", que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de su representación general en oficio 32.01-VI/32 de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de riego, localizadas dentro del distrito de riego número 92 de la Cuenca

del Río Pánuco, proyecto "Chicayán", particularmente en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, con el objeto de satisfacer las necesidades agrarias del nuevo centro de población que nos ocupa. Por otra parte, también existe dictamen sin fecha de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de la Cuenca de Río Pánuco, en la que opina que deben concederse al nuevo centro de población ejidal "Tierra y Libertad", 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de riego; asimismo obra en autos la opinión de la Comisión Agraria Mixta y del Gobernador del Estado, ambas de siete de mayo de mil novecientos ochenta, ratificando por lo manifestado por la Delegación antes citada, estimando procedente la localización del expresado nuevo centro de población ejidal.

Los antes citados documentos no son de tomarse en cuenta en virtud de que resultan ser opiniones aisladas que carecen de fundamentación y motivación, para crear convicción a este Tribunal Superior, en cuanto a la procedencia de concederles 630-00-00 (seiscientos treinta hectáreas) a que hacen alusión los ahora quejosos.

b).- Por lo que respecta al oficio XVIII-255/B de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que contiene el nombramiento a favor de Isauro Cruz Aparicio como Presidente del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "Tierra y Libertad", se le concede valor probatorio conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que se desprende el nombramiento a que hace alusión dicho documento, sin que sirva de elementos de convicción para que este órgano colegiado resuelva las acciones agrarias que ventilan en el presente asunto.

c).- En cuanto a la constancia de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, expedida por el Coordinador de Proyectos Agrarios Especiales, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, en la que se hace saber que Alberto López Castillo, Estela Valdez del Rosal, Lucila Valdez del Rosal, Isabel Rangel García y Jorge Enrique del Angel Ricaldi, fueron beneficiados en el nuevo centro de población edidal "Tierra y Libertad" y se encuentran en posesión de tierras otorgadas en forma provisional dentro del distrito de riego 92, unidad "Chicayán" y la constancia de veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco expedida por el agente municipal de Cues y Cebadilla de Ozuluama, Veracruz, en la que se hace saber que los ejidatarios del nuevo centro de población ejidal "Tierra y Libertad", están en posesión de la tierra y la trabajan tanto en ganadería como en agricultura desde que les fue entregada dicha posesión por la Secretaría de la Reforma Agraria, respetando a los ejidatarios los señalamientos que se efectuaron para trabajar y ser sujetos de crédito; este Tribunal Superior les otorga valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles pero no son de tomarse en cuenta para la presente acción que nos ocupa en virtud de que las constancias expedidas sobre cuestiones ajenas a sus funciones no tienen valor probatorio, siendo aplicable la jurisprudencia que se transcribe para tal efecto: "CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS.- Las certificaciones expedidas por las autoridades, sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho".

d).- Por lo que se refiere a la constancia de dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, suscrita por el Jefe de la Promotoría Regional Agraria Número 1, de que el nuevo centro de población "Tierra y Libertad" se encuentra en posesión de 630-00-00 (seiscientos treinta hectáreas), desde el veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve, este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo importante destacar que en cuanto a su contenido, no es de tomarse en cuenta en virtud de que tal afirmación no se encuentra contemplada dentro de sus funciones, como se puede apreciar en el artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice: "Son atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario: Fracción XI.- Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional, o de unidades ejidales y comunales que le encomiende la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con otras dependencias federales y locales, para lo que dispondrá del número de promotores que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. Por tanto, dicha prueba no es de tomarse en cuenta en virtud de que las constancias expedidas por autoridades sobre cuestiones ajenas sobre sus funciones no tienen valor probatorio, siendo aplicable la jurisprudencia siguiente: "CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS".

Cabe hacer mención que para comprobar la posesión, la única prueba idónea es la testimonial como se puede apreciar en la siguiente tesis jurisprudencial: "POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES LA IDONEA PARA ACREDITARLA.- La prueba idónea para acreditar la posesión, es la testimonial, ya que solamente los testigos son quienes se dan cuenta mediante sus sentidos de la realidad del caso concreto de que se trata y pueden informar acerca de los hechos que les constan y de ahí inferir bajo qué condiciones y circunstancias se detenta un inmueble. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Tesis, XX.383C, Tomo XIV-Noviembre, Pág. 502, Octava Epoca".

e).- Con respecto al convenio de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, celebrado por los representantes de los poblados "General Lázaro Cárdenas" y "Tierra y Libertad" ambos del Municipio Ozuluama, Veracruz, mediante el cual el poblado primeramente mencionado, cede al segundo una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), documental que el Tribunal Colegiado de Amparo exige que concretamente se estudie en el presente asunto, este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que si bien es cierto en dicho convenio se precisó lo siguiente: "En uso de la palabra los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria manifiestan que con este convenio se regulariza satisfactoriamente la posición física y material de la tenencia de la tierra ya que se ha realizado en el marco legal la situación de ambos grupos solicitantes de tierra y apegado a las disposiciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Ya que ha quedado expresada la voluntad de ambas partes de respetarse a futuro el uso, goce y disfrute sobre la superficie que le corresponderá legalmente en virtud del presente convenio...", también es cierto que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) de riego, localizadas dentro del distrito de riego número 92, Cuenca del Río Pánuco, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población "Lázaro Cárdenas", las cuales a través del acta de posesión provisional de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta, se desprende que mediante posesión precaria se entregaron 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) de riego al poblado antes referido, por lo que el convenio en estudio es nulo de pleno derecho en virtud que los derechos posesorios que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población son intransmisibles, con fundamento en lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población, serán inalienables, imprescriptibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine. Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal".

SEXTO.- Por lo anterior es procedente conceder para la creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "General Lázaro Cárdenas" y se ubicará en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) de las cuales 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) son de riego y 70-00-00 (setenta hectáreas) de temporal, afectables por tratarse de terrenos propiedad de la Federación, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicio de correo, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, energía eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarias en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual deberán intervenir conforme a su competencia las siguientes dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comisión Nacional del Agua; Secretaría de Salud; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Reforma Agraria; Secretaría de Educación Pública; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Veracruz.

Se debe dotar al poblado solicitante con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) de acuerdo con las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

SEPTIMO.- Es procedente conceder para la creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "Tierra y Libertad" y se ubicará en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de riego afectables por tratarse de terrenos propiedad de la Federación, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 55 (cincuenta y cinco) campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicio de correo, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, energía eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarias en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual deberán intervenir conforme a su competencia las siguientes dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comisión Nacional del Agua; Secretaría de Salud; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Reforma Agraria; Secretaría de Educación Pública; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Veracruz.

Se debe dotar al poblado solicitante con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de acuerdo con las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el juicio de amparo número D.A.2863/96, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 942/92 y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente D.A.4852/96, de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 970/94, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación de los nuevos centros de población ejidal que se denominarán "General Lázaro Cárdenas" y "Tierra y Libertad", y se ubicarán en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, promovidas por dos grupos de campesinos radicados en el municipio y estado señalado.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "General Lázaro Cárdenas" y se ubicará en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) de las cuales 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) son de riego y 70-00-00 (setenta hectáreas) de temporal, afectables por tratarse de terrenos propiedad de la Federación, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se dota al poblado solicitante con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) de acuerdo con las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota para la creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "Tierra y Libertad" y se ubicará en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de riego afectables por tratarse de terrenos propiedad de la Federación, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los 55 (cincuenta y cinco) campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia.

QUINTO.- Se dota al poblado solicitante con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de acuerdo con las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

Estas superficies pasarán a ser propiedad de los núcleos de poblaciones beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de cada ejido, su asamblea resolverá de conformidad con las facultades

que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad Correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, al Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa a las dependencias señaladas en este fallo, para los efectos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y el Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 113/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Cabrera de Gámez, Municipio de Sinaloa de Leyva, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 113/96, que corresponde al expediente administrativo número 2552/80, relativo a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Cabrera de Gámez", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria número DA.- 3873/97, emitida el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado mencionado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia emitida el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario resolvió el juicio agrario número 113/96, relativo a la solicitud de dotación de tierras, en la que concede al poblado mencionado con una superficie total de 1,276-49-48.10 (mil doscientas setenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, diez miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad.

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal Superior Agrario, Miguel Sandoval Leyva, Rosario Fonseca y Jesús Marín Fonseca Inzunza, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "Cabrera de Gámez", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, interpusieron demanda de amparo directo, la cual fue radicada en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiéndole el juicio de amparo número DA.-3873/97; previos los trámites de ley, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal del conocimiento emitió sentencia en dicho juicio, la que causó ejecutoria, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, al tenor del resolutive siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO 'CABRERA DE GAMEZ', MUNICIPIO DE SINALOA DE LEYVA, ESTADO DE SINALOA, en contra de la sentencia del 16 de octubre de 1996, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 113/96, por las razones, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia...".

La ejecutoria citada, se fundamentó en las siguientes consideraciones:

"...el Tribunal responsable, resolvió sobre la superficie que dotó, o sea 1,276-49-48.10 hectáreas, y sobre la que excluyó de tal dotación, es decir, 38-70-00 hectáreas, cantidades que sumadas, dan un total de 1,315-19-48.10 hectáreas, omitiendo pronunciarse sobre el resto del terreno solicitado en dotación y que ya había sido otorgado en forma provisional por el gobernador del Estado de Sinaloa, en otras palabras, aun cuando en el resultando decimoséptimo de la sentencia reclamada, la responsable precisa

que de los trabajos informativos complementarios se aprecia que la superficie real en conflicto corresponde a una extensión de 770-15-46.82 hectáreas sin embargo no hace pronunciamiento alguno al respecto, ya que, sumada esta superficie a las anteriores, dan como resultado casi el total solicitado en dotación, por el poblado quejoso y cuya posesión dice detentar con motivo del mandamiento del gobierno de mérito, es decir, la suma de las hectáreas de que se dotó al promovente (1,276-49-48.10), más las hectáreas que se excluyeron de tal dotación (38-70-00), sumadas a las que se señaló que estaban en conflicto (770-15-46.82), dan un total de 2,085-31-28.

En tales condiciones, y ante la incongruencia de lo resuelto por la autoridad responsable con lo solicitado por la promovente, es inconcuso que existe en perjuicio de éste una flagrante violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carga Magna, debiéndose por ende otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, examine las constancias que obren en el expediente agrario, y de considerarlo necesario ordene se realicen trabajos técnicos e informativos o complementarios que determinen el porqué la diferencia de (1-03-66.92), entre las superficies solicitadas y el total precisado en el párrafo anterior, y resuelva en forma congruente, lo que en derecho proceda respecto a la totalidad de la superficie solicitada en dotación (2,084-31-28 hectáreas)..."

TERCERO.- En cumplimiento a la citada ejecutoria este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 113/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 2552/80, relativos a la dotación de tierras al poblado 'Cabrera de Gámez', Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior..."

CUARTO.- En las referidas circunstancias, con la finalidad de cumplimentar la ejecutoria y acuerdo mencionados, se entra al análisis y valoración de las constancias que obran en autos del juicio agrario número 113/96, mismas que en lo subsiguiente se precisan.

Por escrito de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sinaloa dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas, señalando como de posible afectación el predio denominado "Cabrera de Inzunza", ubicado en el Municipio de Sinaloa de Leyva, del mismo Estado, así como los que se localicen dentro del radio de siete kilómetros.

La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 7628, de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, designó al ingeniero Víctor Ibarra Millán a efecto de realizar una investigación de conformidad con los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe el día diez del mismo mes y año, del que se conoce lo siguiente:

1. La existencia del poblado "Cabrera de Gámez", es de hace más de cincuenta años, hecho ratificado por el Presidente Municipal de Sinaloa de Leyva y el Comisario Municipal del poblado "Cabrera de Inzunza", mediante constancias expedidas el siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, anexas a dicho informe.

2. Dentro del radio de siete kilómetros, se localizaron los ejidos definitivos denominados "Baburias", "Sinaloa de Leyva", "El Gatal", "Santiago de Ocoroni", "El Caimán", "Maripa", "El Veranito", "Buena Ventura" y las comunidades de "Ranchito de Llanes", "San Miguel de los Orrantia" y "La Cuevita"; asimismo, se localizaron pequeñas propiedades que por su superficie y tipo de explotación, no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

3. También, se localizó e investigó el predio denominado "Cabrera de Inzunza", señalado por el grupo promovente como de posible afectación; el cual, está ubicado en el Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa y consta de una superficie aproximada de 3,500-00-00 (tres mil quinientas hectáreas) de terrenos de temporal y agostadero; de las cuales, aproximadamente 1,600-00-00 (mil seiscientas hectáreas) están constituidas por cuarenta y nueve fracciones, en posesión de particulares y comuneros o poseionarios, con superficies que fluctúan de 2-80-00 (dos hectáreas, ochenta áreas) a 132-60-00 (ciento treinta y dos hectáreas, sesenta áreas), todas en explotación ganadera y agrícola; aproximadamente 1,200-00-00 (mil doscientas quince hectáreas) divididas en veintiséis fracciones, en posesión y usufructo de diversos solicitantes de la presente acción, desde hace más de diez años a la fecha, con superficie que fluctúan de 1-20-00 (una hectárea, veinte áreas) a 684-94-09 (seiscientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, nueve centiáreas), debidamente explotadas y delimitadas y 700-00-00 (setecientas hectáreas) divididas en nueve fracciones, que se encontraron sin ningún tipo de explotación, por más de dos años consecutivos.

El veintinueve de enero de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo registrándolo bajo el número 2552/80.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el trece de febrero de mil novecientos ochenta.

Por oficio número 809 de tres de marzo de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo Víctor Ibarra Millán, para llevar a cabo el censo general y agropecuario, así como la elección de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, con fundamento en los artículos 200, 201, 202, 286 fracción I, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe el día doce del mismo mes y año, del que se conoce lo siguiente:

1. Por cédula común de tres de marzo de mil novecientos ochenta, se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal.

2. El asamblea general celebrada el once de marzo de mil novecientos ochenta, fueron propuestos los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, resultando electos Rosario Fonseca Castro, Humberto Urías López y Jesús María Fonseca Inzunza, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

3. Los trabajos censales concluyeron mediante acta de once de marzo de mil novecientos ochenta, resultando ciento doce campesinos capacitados.

La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 1159 de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta, designó al topógrafo Víctor Ibarra Millán, para que en cumplimiento del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, realizara trabajos técnicos e informativos; quien rindió su informe el once de abril del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

1. Por oficios sin número de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, se notificó a la Asociación Ganadera Local del Municipio de Sinaloa de Leyva, a los presidentes de los Comisariados Ejidales de "Baburias", "Sinaloa de Leyva", "El Gatal", "Santiago de Ocoroni", "El Caimán" y a los representantes de las comunidades de "Ranchito de Llanes" y "San Miguel"; asimismo, mediante cédula común de la misma fecha, fijada en los lugares más visibles de los poblados "Cabrera de Gámez", "Cabrera de Inzunza" y "Cabrera de Urías", se notificó a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

2. Los trabajos encomendados fueron suspendidos por el comisionado, en virtud de que por oficio número 1320 de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta ordenó dicha suspensión, ya que la Delegación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante oficio número V/1327 de la misma fecha, informó que los terrenos señalados como de posible afectación por el grupo promovente, fueron solicitados por los campesinos del poblado "Cabrera de Inzunza", por vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales en el año de mil novecientos sesenta y siete, que según cuentan con título primordial de propiedad que data de mil ochocientos cuarenta y dos.

Obran en autos las siguientes constancias:

1. Oficios de once de abril de mil novecientos ochenta, correspondientes a los nombramientos expedidos por el Gobernador del Estado de Sinaloa, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, propuestos en asamblea general de once de marzo de mil novecientos ochenta.

2. Oficio número II/260 de treinta de abril de mil novecientos ochenta, emitido por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, manifestando que se solicitó a la Dirección de Bienes Comunales, el dictamen respectivo sobre el estudio paleográfico del título presentado por los campesinos del poblado "Cabrera de Inzunza"; a lo cual, mediante oficio sin número de tres de junio de mil novecientos ochenta, el representante de la citada Dirección informó que era procedente la continuación de los trabajos respectivos del expediente que nos ocupa, ya que el conflicto que existía entre ambos grupos había cesado; además, de que por oficio número 131591, del mes de julio del mismo año, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, comunicó a la Secretaría General de la Confederación Nacional Campesina, que el título presentado por la comunidad de "Cabrera de Inzunza", carecía de valor probatorio, por lo que, se dejaban a salvo los derechos de los comuneros, con base en el artículo 3o. del Reglamento de la Materia.

3. Escrito de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta, de la Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Sinaloa, mediante el cual concurrió al procedimiento en representación de diversos propietarios de diez fracciones, de las cuales, siete se ubican en el predio "Cabrera de Inzunza", dos en el predio "El Caimán" y una en el predio "Peñuelas"; manifestando esencialmente, que los terrenos de sus representados se encuentran ubicados dentro del radio legal del poblado "Cabrera de Gámez" y que no pueden ser sujetos de afectación, ya que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 27 Constitucional fracción XV, 152, 250, 251, 249 fracción IV, 259, 275, 286, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por oficios números 3606 y 145, de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo Roberto Ceballos Famaña, para que de conformidad con los artículos 200, 201, 202, 286 fracciones I, II y III, 287 y 288 de

la Ley Federal de Reforma Agraria, llevara a efecto trabajos técnicos e informativos; quien rindió dos informes el cinco y dieciséis de junio del año en cita, de los que se conoce lo siguiente:

1. Por cédula común de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta, se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal.

2. En asamblea general celebrada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y el grupo promovente, acordaron que no se llevaran a cabo los trabajos censales, en virtud de que los capacitados que resultaron con derechos en el censo efectuado con anterioridad, eran los mismos.

3. Dentro del radio legal, se localizaron los ejidos definitivos "Baburias", "Sinaloa de Leyva", "El Gatal", "Santiago de Ocoroni", "El Caimán", "Maripa", "El Veranito", "Buena Ventura" y las comunidades de "Ranchito de Llanes", "San Miguel de los Orrantia" y "La Cueva"; así como pequeñas propiedades debidamente explotadas, que por su superficie y tipo de explotación, no exceden el límite de la pequeña propiedad.

4. Asimismo, fueron localizados e investigados tres predios, incluyendo el señalado como de posible afectación, de cuya inspección realizada y de los datos y documentos proporcionados por los propietarios y del Registro Público de la Propiedad, de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno, se conoce lo siguiente:

a) El predio "Cabrera de Inzunza", ubicado en el Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, tiene una superficie total de 3,582-10-63 (tres mil quinientas ochenta y dos hectáreas, diez áreas, sesenta y tres centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, dividida en ochenta y cuatro fracciones; de las cuales, cuarenta y tres fracciones abarcan una superficie total de 1,343-20-00 (mil trescientas cuarenta y tres hectáreas, veinte áreas), en posesión y usufructo de comuneros o posesionarios, con superficies que fluctúan de 2-80-00 (dos hectáreas, ochenta áreas) a 132-60-00 (ciento treinta y dos hectáreas, sesenta áreas), debidamente explotadas y delimitadas; seis fracciones que fluctúan entre 50-00-00 (cincuenta hectáreas) en posesión de particulares, debidamente explotadas, delimitadas, contando con escrituras públicas y registradas en el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva, que suman una superficie total de 278-89-95 (doscientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas); veintiséis fracciones en posesión y usufructo de los promoventes desde hace más de diez años, cuyas superficies fluctúan de 1-20-00 (una hectárea, veinte áreas) a 684-94-09 (seiscientos ochenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, nueve centiáreas), debidamente explotadas y delimitadas, siendo una superficie total de 1,221-54-09 (mil doscientas veintiuna hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, nueve centiáreas); dos fracciones, presunta propiedad, en posesión y aprovechamiento de Manuel Urías y Alberto Urías, con superficies de 189-72-82 (ciento ochenta y nueve hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) y 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas), respectivamente y una superficie de 375-40-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas), dividida en siete fracciones, considerada como terreno baldío propiedad de la Nación.

b) El predio "Los Brasiles", ubicado en el Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, tiene una superficie total de 1,043-11-25 (mil cuarenta y tres hectáreas, once áreas, veinticinco centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero; de la cual, 92-60-00 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas) están constituidas por dos fracciones, en posesión de dos comuneros, sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva; 919-71-25 (novecientas diecinueve hectáreas, setenta y una áreas, veinticinco centiáreas) divididas en dos fracciones, en posesión de particulares, debidamente inscritas en dicho Organismo; las fracciones citadas, están dedicadas a la explotación agrícola y ganadera, debidamente delimitadas; y, 30-80-00 (treinta hectáreas, ochenta áreas), que se encontraron sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

c) El predio "El Caimán", ubicado en el Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, tiene una superficie total de 1,963-62-03 (mil novecientas sesenta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas, tres centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero; de la cual, 1,523-91-43 (mil quinientas veintitrés hectáreas, noventa y un áreas, cuarenta y tres centiáreas), están constituidas por seis fracciones en posesión de comuneros, debidamente explotadas y delimitadas; 300-00-00 (trescientas hectáreas) divididas en dos fracciones, en posesión de particulares, debidamente explotadas y delimitadas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva; una fracción con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), presunta propiedad de Manuel Urías, que se encontró sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos y otra fracción de 39-70-60 (treinta y nueve hectáreas, setenta áreas, sesenta centiáreas) sin ningún tipo de explotación, considerada como terreno baldío propiedad de la Nación.

Por oficio 6764 de once de agosto de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta ordenó al topógrafo Víctor Ibarra Millán, que de conformidad con los artículos 200, 201, 202, 286 fracciones I,

287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, llevara a efecto los trabajos correspondientes, quien rindió su informe el veintidós del mismo mes y año, del que se conoce lo siguiente:

1. Por cédula común de doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal.

2. Los trabajos censales concluyeron mediante acta de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, resultando ciento cuatro campesinos capacitados.

3. El trece de agosto de mil novecientos ochenta y uno, mediante oficios números 6771, 6772 y 6773, el comisionado solicitó información a los encargados de las oficinas de Catastro, Recaudación de Rentas y del Registro Público de la Propiedad, en relación a la existencia de antecedentes en favor de Jorge Inzunza, presunto propietario del predio "Cabrera de Inzunza"; por oficios de dieciocho y veinte del mismo mes y año, le informaron que no se encontró registro alguno a nombre de dicha persona.

4. Asimismo, el comisionado en su informe manifestó que Adalberto González Gámez, en posesión de 15-40-00 (quince hectáreas, cuarenta áreas), Adalberto González Valenzuela, en posesión de 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas), y Fernando López Pérez, en posesión de 1-20-00 (una hectárea, veinte áreas) y 9-00-00 (nueve hectáreas), todas ubicadas en el predio "Cabrera de Inzunza", formaban parte del grupo promovente de la presente acción; pero ahora, están integrados a la comunidad de "Cabrera de Inzunza", por lo que dichas superficies no deben ser consideradas para satisfacer las necesidades de los promoventes.

Con dichos antecedentes, en sesión de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder al grupo promovente, por concepto de dotación de tierras, 2,084-31-28 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas, treinta y un áreas, veintiocho centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, las cuales se tomarán de la siguiente manera: 1,913-80-68 (mil novecientas trece hectáreas, ochenta áreas, sesenta y ocho centiáreas) de terrenos propiedad de la Nación, ubicadas en el predio denominado "Cabrera de Inzunza", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, de las cuales, 1,181-34-09 (mil ciento ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, nueve centiáreas), están en posesión de los promoventes desde hace más de diez años; 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas), en posesión de Alberto Urías, 183-72-82 (ciento ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) en posesión de Manuel Urías; 375-40-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas); consideradas como terrenos baldíos; 30-80-00 (treinta hectáreas, ochenta áreas) y 39-70-60 (treinta y nueve hectáreas, setenta áreas, sesenta centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en los predios "Los Brasiles" y "El Caimán", del mismo municipio y estado, respectivamente; y 100-00-00 (cien hectáreas), presunta propiedad de Manuel Urías, ubicadas en el predio "El Caimán", del mismo municipio y estado, por haberse encontrado sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos.

El veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, el Gobernador del Estado de Sinaloa, emitió su Mandamiento en sentido positivo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de ocho del mismo mes y año.

Por acta de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno, se ejecutó en todos sus términos el mandamiento de referencia, sin incidente alguno.

El mandamiento citado fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta por oficios números 8552 y 8569, designó a los topógrafos Jaime Hugo López Gutiérrez y Roberto Ceballos Famaña, para realizar una investigación de los terrenos en posesión de Manuel Urías y Adalberto Urías, ubicados en los predios "Cabrera de Inzunza" y "El Caimán"; quienes rindieron su informe el diez del mismo mes y año, del que se conoce lo siguiente:

1. El lote de terreno presunta propiedad de Alberto Urías, tiene una superficie de 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas) de terrenos de monte alto susceptibles de cultivo al temporal, ubicado en el predio "Cabrera de Inzunza", con un índice de agostadero de 8-00-00 (ocho hectáreas) a 10-00-00 (diez hectáreas) por unidad animal; encontrándose dentro de dicho lote sólo quince cabezas de ganado vacuno y dos de caballar, marcados con diferentes fierros de herrar, ninguno propiedad del susodicho posesionario; además, no se localizaron instalaciones o rastro alguno de que dicho predio esté en explotación continua o permanente.

2. En relación a los lotes de terreno presunta propiedad de Manuel Urías, con superficies de 189-72-82 (ciento ochenta y nueve hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas), ubicados en los predios "Cabrera de Inzunza" y "El Caimán", respectivamente, los comisionados manifestaron: "...no se pudo efectuar la investigación en virtud de que varias personas, familiares del posesionario en cuestión, nos impidieron el paso a dichos lotes..."; levantando el acta respectiva.

Por escrito de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, Alberto Urías Cota y Catalino Urías López, concurrieron al procedimiento en representación de la comunidad "Cabrera de Inzunza", manifestando su inconformidad en contra del Mandamiento del Gobernador de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, y de su ejecución, solicitando se declaren nulos todos los documentos, ya que se lesionan los intereses de su comunidad.

El nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, la Delegación Agraria formuló el resumen del expediente, no emitiendo opinión, en virtud de que se afectó el predio "Cabrera de Inzunza", el cual está solicitado por vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales por el poblado "Cabrera de Inzunza", considerando que ambos expedientes deben ser resueltos en forma simultánea y remitió el expediente aludido al Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número V/23163, de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; asimismo, la citada Consultoría mediante oficio sin número de diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, turnó dicho expediente a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Tierras y Aguas para que emita su opinión al respecto.

Por escrito de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, Rosario Elenes Walter Camacho concurrió al procedimiento argumentando esencialmente que es propietario de un lote de terreno con 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), ubicado en el predio "Cabrera de Inzunza", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, por compra a Guadalupe Norzagaray de Murua Martínez, según escritura pública número 3101, de diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, inscrita bajo el número 105, libro 40, sección I, el nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad; de la cual dice, que anteriormente a su compra, estaba en posesión de un grupo de campesinos solicitantes de la presente acción, ya que Alfonso Murua Martínez, esposo de la propietaria anterior, les rentaba dicho predio, quienes la tenían en posesión; haciendo hincapié que solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cual le concedió la suspensión definitiva; por lo que, argumenta que actualmente lo viene poseyendo y explotando, dedicado a la siembra de cacahuete y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad; anexando a su escrito, copias certificadas por el Notario Público de Culiacán, Sinaloa, licenciado Francisco Eduardo Urrea Salazar, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y tres, de la escritura referida y de un plano de localización.

El cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección General de Procedimientos Agrarios formuló un resumen del estudio previo del expediente en comento y emitió su opinión al respecto, en el sentido de que es necesario la realización de trabajos complementarios para cumplimentar lo establecido por el artículo 221 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remitiendo en la misma fecha el expediente aludido al Cuerpo Consultivo Agrario; el cual, atendiendo lo anterior, el veintiuno de agosto del mismo año, dictó un acuerdo bajo los términos establecidos; por lo que, la Dirección General de Procuración Social Agraria, Dirección de Quejas e Investigación Agraria mediante oficio número 489884, de tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis, designó al ingeniero Ponciano García Vázquez, a efecto de llevar a cabo los trabajos encomendados; el cual, rindió su informe el veintiocho de noviembre del año en cita, del que se conoce lo siguiente:

1. Por cédula común de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal; asimismo, por oficios de la misma fecha fueron citados los representantes de los poblados "Cabrera de Gámez" y "Cabrera de Inzunza"; por lo cual, el treinta y uno del mismo mes y año, se tomaron los acuerdos para llevar a cabo los trabajos ordenados.

2. Por oficios sin número de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se solicitó al Registro Público de la Propiedad, información sobre la existencia de antecedentes registrales en favor de Alberto Urías, Raúl Yáñez Mercado, Josefát Brambila Gómez, Rosario Walter Camacho y Manuel Urías, a partir del año de mil novecientos setenta y nueve, presuntos propietarios de algunas fracciones de los predios "Cabrera de Inzunza", "Los Brasiles" y "El Caimán"; se dio contestación mediante oficio de cinco de noviembre del mismo año.

3. En el informe en comento, el comisionado manifestó que la inspección ocular hecha a la superficie concedida al poblado "Cabrera de Gámez", por ejecución del Mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, se hizo asistida por los representantes de los poblados "Cabrera de Inzunza" y "Cabrera de Gámez", así como por la Autoridad Municipal del lugar, constatando que algunas fracciones de terreno consideradas en la dotación a los ejidatarios del poblado en estudio, no han sido tomadas en posesión material por oposición de parte de los comuneros y posesionarios, que las defienden en su favor.

4. Ahora bien, de la compilación de la documentación anexa al informe y del resumen del mismo, se conoce que:

a) El poblado "Cabrera de Gámez", sólo tiene en posesión y usufructo 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho milíáreas) de terrenos de

agostadero susceptible de cultivo en un 20%, del predio "Cabrera de Inzunza"; la cual, está dividida en diecinueve fracciones, con superficies que fluctúan de 1-95-78.40 (una hectárea, noventa y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas, cuarenta miliáreas) a 684-94-09 (seiscientos ochenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, nueve centiáreas), dedicadas a la explotación ganadera y agrícola, debidamente delimitadas; el comisionado aclara que en relación a las 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), reclamadas por Rosario Elenes Walter Camacho, incluidas en la superficie inicialmente descrita, se encuentran en posesión de los ejidatarios, dedicadas a la explotación agrícola con siembras de cacahuete, sorgo, ajonjolí y maíz; asimismo menciona que una superficie de 37-68-87.82 (treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) divide en tres fracciones, que habían sido consideradas dentro de las 1,181-34-09 (mil ciento ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, nueve centiáreas) que les fueron concedidas por Mandamiento del Gobernador al grupo promovente, en realidad se encuentran en posesión de los comuneros, considerándolas éstos, como parte de los terrenos comunales del poblado "Cabrera de Inzunza".

b) En lo referente a las 375-40-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicadas en el predio "Cabrera de Inzunza", que fueron consideradas para la dotación de tierras del poblado "Cabrera de Gámez", por Mandamiento del Gobernador; éstas, se encuentran en posesión y usufructo de los comuneros, dedicadas a la explotación ganadera, quienes manifestaron que nunca han estado baldíos u ociosas.

c) Por lo que corresponde a las superficies de 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas) y 183-72-82 (ciento ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas), ubicadas en el predio "Cabrera de Inzunza", en posesión de Alberto Urías y Manuel Urías, también consideradas como afectables por el Mandamiento del Gobernador, para satisfacer las necesidades del grupo promovente; éstas, se encontraron en posesión de sus posesionarios, dedicadas a la explotación ganadera, cercados con alambre y de acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, de cinco de mil novecientos ochenta y seis, no se encuentran registradas a nombre de persona alguna; manifestando los representantes de Bienes Comunales del poblado "Cabrera de Inzunza", que dichas personas están consideradas como miembros de la comunidad, y que dichas tierras forman parte de sus Bienes Comunales.

d) Por lo que toca a la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), presunta propiedad de Manuel Urías, ubicada en el predio "El Caimán", del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, considerada como afectable por el Mandamiento del Gobernador para satisfacer las necesidades del poblado en comento, por haberse encontrado sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos; el grupo promovente informó que el presunto propietario no les ha permitido tomar posesión de dicha superficie; la cual, se encuentra fuera del perímetro comunal, con una superficie analítica de 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad y se encontró sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos; y, según los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, de cinco de mil novecientos ochenta y seis, se conoce que Manuel Urías tiene inscritas 50-00-00 (cincuenta hectáreas), en el Registro Público de la Propiedad, en el año de mil novecientos cincuenta y cinco.

e) En relación a la superficie de 30-80-00 (treinta hectáreas, ochenta áreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicada en el predio "Los Brasiles", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, considerada como afectable en el Mandamiento del Gobernador, para satisfacer las necesidades del poblado en estudio, el grupo promovente manifestó que esta superficie era propiedad de Raúl Yáñez Mercado y que los desmontes iniciados por él mismo, fueron suspendidos; dicha extensión tiene una superficie analítica de 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, susceptibles al cultivo en un 20%, la cual, se encontró enmontada, sin ningún tipo de explotación, por más de dos años consecutivos y está fuera del perímetro comunal, sin que el grupo promovente esté en posesión de la misma, y de acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, de cinco de mil novecientos ochenta y seis, no se encuentra registrada a nombre de persona alguna.

f) Por lo que corresponde a la superficie de 39-70-60 (treinta y nueve hectáreas, setenta áreas, sesenta centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicada en el predio "El Caimán", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, también considerada como afectable, por el Mandamiento del Gobernador, los solicitantes informaron que era propiedad de Josefát Brambila Gámez, quien dejó de explotarla por considerarla afectada; esta superficie tiene en realidad 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad y se encuentra fuera del perímetro comunal, sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, actualmente en posesión de Héctor Vinicio Brambila y de acuerdo a los datos

proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, no se encuentra registrada a nombre de persona alguna.

4. El comisionado anexó a su informe, originales y copias de los siguientes documentos: plano del radio legal; acta de inspección ocular de los terrenos antes descritos, de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, signada por el comisionado, el Comisario Municipal de "Cabrera de Inzunza", los representantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado citado y los miembros del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado "Cabrera de Gámez"; constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad, de cinco del mismo mes y año; y la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local, de cuatro del mes y año citados.

En cumplimiento al acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, mediante oficio número VI/60146 de catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero Lorenzo Domínguez Hernández, para llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios; quien rindió su informe el doce de agosto del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

1. Por cédula común de seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal, así como a los representantes de los poblados "Cabrera de Gámez" y "Cabrera de Inzunza".

2. Mediante oficios sin número de seis y siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, se solicitaron datos al encargado del Registro Público de la Propiedad y a la Asociación Ganadera Local, para que acrediten el número de cabezas de ganado que actualmente poseen los asociados; por oficios de trece y diecinueve del mismo mes y año, se dio contestación a dicha petición.

3. De la compilación del informe en comento, de la inspección realizada a la superficie concedida al grupo promovente y de los datos y documentos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y la Asociación Ganadera Local, se conoce:

a) En relación a las superficies de 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas) del predio "Cabrera de Inzunza"; 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas) del predio "Los Brasiles"; 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) y 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas), estas últimas del predio "El Caimán", el comisionado reitera los mismos datos proporcionados por el ingeniero Ponciano García Vázquez en su informe de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

b) Por lo que respecta a las superficies de 375-40-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas), en posesión de la comunidad, de las que 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas) y 183-72-82 (ciento ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas), en posesión de Alberto Urías y Manuel Urías, respectivamente, todas ubicadas en el predio "Cabrera de Inzunza", el comisionado también reitera los mismos datos proporcionados por el ingeniero Ponciano García Vázquez en su informe de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; y agrega que estas superficies se encuentran en conflicto entre ambos poblados.

En atención a lo anterior y a la petición de la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, la Delegación Agraria mediante oficio número VI/612218 de diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Abel Morales García, a efecto de llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios; quien rindió su informe el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce lo siguiente:

1. Por cédulas de notificación personal de veintinueve de marzo y veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se comunicó la realización de los trabajos ordenados a Manuel Urías, Alberto Urías Cota y Héctor Vinicio Brambila, así como a las autoridades ejidales del poblado que nos ocupa y a los representantes comunales del poblado "Cabrera de Inzunza"; asimismo, por oficios sin número de dieciséis de abril y diez de septiembre del año citado, se solicitó información a los encargados de las oficinas de Catastro y del Registro Público de la Propiedad; éstas dieron contestación mediante constancias expedidas, de veintiuno y veintidós de abril y veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

2. El comisionado manifestó que "...iniciados los trabajos de inspección ocular, contando con la participación de los representantes de ambos poblados, así como con la presencia de la Autoridad Municipal del lugar, después de haberse trabajado el primer día, surgieron desacuerdos entre ambas partes; por lo que, se hizo necesario suspender dichos trabajos, hasta en tanto se llegara a algún acuerdo que permitiera continuar con el desarrollo de los mismos hasta lograr concluirlos...".

3. Previo acuerdo verbal tomado con ambas partes, en el sentido de que la inspección ocular se practicara contando con la participación de los representantes de ambos poblados, de las Centrales Campesinas que les asesoran, la Autoridad Municipal del lugar y un representante de la Dirección General

de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, el comisionado y las personas designadas para participar en los trabajos en cuestión, en reunión celebrada el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en las oficinas que ocupa el Comité Municipal Campesino número cuatro, se levantó minuta de trabajo, tomándose en síntesis el siguiente acuerdo: **Primero.** Que no se practique inspección ocular de los terrenos que no confrontan conflicto alguno; **Segundo.** Que el conflicto únicamente existe en los polígonos números 1, 2, 6, 7 y 9; **Tercero.** Que únicamente se practique la inspección ocular en los terrenos en conflicto; **Cuarto.** Que ambas partes se comprometen a respetar los terrenos que tienen en posesión sin conflicto; siendo que, el poblado "Cabrera de Gámez", cuenta con una superficie total de 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas) de terrenos de agostadero susceptible de cultivo en un 20%, ubicada en el predio denominado "Cabrera de Inzunza"; **Quinto.** Que están de acuerdo en aportar todas las pruebas documentales que acrediten su derecho sobre los terrenos en conflicto, para que sean tomadas en cuenta a la hora de que sean resueltos en definitiva los expedientes respectivos; **Sexto.** En cuanto a los polígonos números 10, 11 y 12, que corresponden a las superficies de 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas), 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) y 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas), que no comprende el perímetro comunal pero que si los comprende el mandamiento del Gobernador del Estado, están de acuerdo en aceptar la inspección ocular practicada en abril del presente año, por el comisionado Abel Morales García; **Séptimo.** Ambas partes acuerdan y solicitan al comisionado, que a la brevedad posible rinda su informe y se integre al expediente, para que sea remitido a la superioridad y sea resuelto conforme a derecho.

4. Ahora bien, de la compilación de la documentación anexa al informe y del resumen del mismo, se conoce que:

a) La superficie real en conflicto corresponde a una extensión de 770-15-46.82 (setecientos setenta hectáreas, quince áreas, cuarenta y seis centiáreas, ochenta y dos miliáreas), ubicadas en el predio "Cabrera de Inzunza", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa; de cuya inspección se conoce que 413-08-87.82 (cuatrocientas trece hectáreas, ocho áreas, ochenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas), corresponden a los polígonos números 1, parte de los números 2, 6 y 7, en los que sólo se localizaron cinco cabezas de ganado vacuno y dos de equino, enmontadas y delimitadas con cerca de alambre de púas de tres y cuatro hilos, en posesión de los comuneros, manifestando sus representantes que las han venido explotando con ganado desde hace mucho tiempo; 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas), que corresponden al resto del polígono número 2, en el cual se observaron tres cabezas de ganado vacuno y una de equino, delimitado por cerca de alambre de púas de cuatro hilos y enmontado en su mayor parte, ya que existe un pequeño desmonte de aproximadamente 4-00-00 (cuatro hectáreas), de hace dos o tres años, en posesión de Alberto Urías Cota, considerado comunero, el que manifestó que desde mil novecientos setenta y tres ha venido poseyendo esta superficie; y 183-72-82 (ciento ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas), correspondientes al polígono número 9, el que se encontró enmontado, en posesión de Manuel Urías e hijos, también considerado comunero, delimitado con cerca de alambre de púas de cuatro hilos, observándose en total cuarenta cabezas de ganado vacuno según los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, se conoce que no existe registro alguno a nombre de Alberto Urías ni de Manuel Urías.

b) En cuanto a la inspección ocular practicada por el comisionado a los polígonos números 10, 11 y 12, que se ubican fueran del perímetro comunal, se conoce lo siguiente:

- El primero corresponde a la superficie de 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, ubicado en el predio "El Caimán", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa; el cual, se encontró enmontado, con rastros de huellas de ganado, sin que se encontrara físicamente dicho ganado, enmontado y delimitado con cerca de alambre de púas de tres y cuatro hilos, en posesión de Manuel Urías; según los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, se conoce que Manuel Urías sólo tiene inscritas 50-00-00 (cincuenta).

- El segundo corresponde a la superficie de 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, ubicado en el predio "El Caimán", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa; el que, supuestamente se encontraba en posesión de Héctor Vinicio Brambila; dicho polígono, se encontró enmontado, sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, delimitado con cerca de alambre de púas; de acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, no se encuentra registrado a nombre de persona alguna.

- El tercero corresponde a la superficie de 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, susceptibles al

cultivo en un 20%, ubicado en el predio "Los Brasiles", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa; el cual, se encontró enmontado, sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, delimitado con cerca de alambre de púas en tres de sus lados; de acuerdo a los datos proporcionados por la Delegación de Catastro y el Registro Público de la Propiedad, de veintiuno de abril y veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, no se encuentra registrado a nombre de persona alguna.

5. En el informe, el comisionado hace la aclaración que en cuanto a las pruebas documentales que tanto las autoridades comunales y ejidales, habían acordado presentar, para acreditar su derecho sobre la superficie en conflicto, únicamente se recibió la correspondiente a la comunidad de "Cabrera de Inzunza"; con la cual, la comunidad en cita acredita que la superficie en disputa, la ha tenido ininterrumpidamente en posesión, en forma pacífica, pública, continua y de buena fe, desde tiempos inmemoriales y que las explotan ganaderamente, conjuntamente con Alberto Urías Cota y Manuel Urías.

6. El comisionado anexó a su informe diversos documentos, entre los cuales se encuentran: plano informativo; constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad y la Delegación de Catastro, de veintiuno y veintidós de abril y veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente; documentación aportada por la Comunidad de "Cabrera de Inzunza" y la Pequeña Propiedad; constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local, del mismo día, mes y año, de la última fecha citada y minuta de trabajo y acta de inspección, de veintidós y veintitrés del mismo mes y año, signadas por el comisionado y los representantes de la Dirección General de Asuntos Agrarios, el Comité Municipal Campesino, la Central Campesina Independiente, la Autoridad Municipal y los poblados "Cabrera de Inzunza" y "Cabrera de Gámez".

El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres emitió dictamen positivo, proponiendo se dote al poblado solicitante, por concepto de dotación de tierras, con 1,315-19-48.10 (mil trescientas quince hectáreas, diecinueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, diez miliáreas) de agostadero en terrenos áridos; las cuales se tomarán como sigue: 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas) ubicadas en el predio "Cabrera de Inzunza", 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas) ubicadas en el predio "Los Brasiles"; 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) y 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) ubicadas en el predio "El Caimán", todos del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, por considerarlos terrenos baldíos propiedad de la Nación.

El Cuerpo Consultivo Agrario, con el objeto de integrar correctamente el expediente, por oficios de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, recabara constancias del Registro Público de la Propiedad y del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, relativas a la superficie propuesta en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, para conceder al poblado solicitante, por concepto de dotación de tierras; información que fue remitida mediante oficio número VI/61444, de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, de la que se conoce lo siguiente:

1. Las superficies de 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas), 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas) y 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), ubicadas en los predios "Cabrera de Inzunza", "Los Brasiles" y "El Caimán", no se encuentran registrados a nombre de persona alguna, según constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva y del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, ambas de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.

2. En relación a la superficie de 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas), ubicado en el predio "El Caimán", se conoce que Manuel Urías, tiene inscritas dos superficies de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, bajo los números 29 y 30, del libro 48, sección I, de siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, según las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva y del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, ambas de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 198091 de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, informó al Consejero Agrario Titular que "realizada una minuciosa búsqueda en el archivo de esta Dirección General, no se encontró antecedente alguno de Juicios de Garantías relacionados con la acción y poblado en comentario."; asimismo, mediante oficio número 86631 de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el citado Consejero, remitió a la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario el expediente del caso debidamente integrado, para que en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, se turnara el mismo al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

QUINTO.- Por auto de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras de referencia, el cual se registró con el número 113/96; se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, relativa a la solicitud de dotación de tierras, del poblado que nos ocupa, quedó insubsistente en virtud de la ejecutoria de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo número DA.-3873/97, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, en debido cumplimiento se emite esta sentencia.

TERCERO.- Respecto a la capacidad agraria individual y colectiva de los solicitantes, conforme a lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada con los trabajos censales que concluyeron mediante acta de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, haciendo constar la existencia de ciento cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres son:

1. Francisco Fonseca Urías, 2. Norberto Urías Rivera, 3. Jorge Norberto Urías, 4. Martiniana Urías Urías, 5. Mario Celso Higuera Urías, 6. Catalina Armenta Cota, 7. Miguel Angel Urías Inzunza, 8. José Goto Valle, 9. Carlos Soto Fonseca, 10. Jerónimo Inzunza Llanes, 11. Ismael Castro Fonseca, 12. Jorge Soto Fonseca, 13. Guilebaldo Urías Inzunza, 14. Marino González Verdugo, 15. José Inzunza Fonseca, 16. Jesús María Pérez Valdez, 17. Rosaura Pérez Leyva, 18. Rodrigo Pérez Leyva, 19. Jesús Pérez Leyva, 20. Rosario Fonseca Fonseca, 21. Francisco Castro Falomir, 22. Miguel Sandoval Leyva, 23. Alfonso Urías Urías, 24. Jesús María Fonseca Inzunza, 25. Jesús María Fonseca, 26. Mateo Fonseca González, 27. Jerónimo Inzunza Urías, 28. Gildardo Fonseca Urías, 29. Rubén Fonseca Castro, 30. Aniceto Castro Fonseca, 31. Enrique Urías Fonseca, 32. Jaime Urías López, 33. Arnoldo Urías López, 34. Martiniana Urías Leyva, 35. Cristino Fonseca Inzunza, 36. Armando Fonseca Castro, 37. Pablo Pérez Valdez, 38. Javier Fonseca Castro, 39. Abraham Castro Falomir, 40. Francisco Leyva Fonseca, 41. Lorenzo Urías Inzunza, 42. Pedro Inzunza Urías, 43. Pedro Inzunza Fonseca, 44. Humberto Urías López, 45. Rosario Fonseca Castro, 46. Ernesto Rodríguez Fonseca, 47. Nicolás Urías Fonseca, 48. Nicolás Urías López, 49. Efraín Urías López, 50. Austreberto Urías López, 51. Abundio Leyva Fonseca, 52. Casiano León Velázquez, 53. Ascensión Félix Zazueta, 54. Juan Pedro Félix Zazueta, 55. Aureliano Fonseca Fonseca, 56. Gil Urías Gámez, 57. Miguel González Cárdenas, 58. Simón González Verduzco, 59. Virgilio González Verduzco, 60. Jesús Urías Urías, 61. Arnoldo Urías Lugo, 62. Cándido Pérez Cota, 63. María Refugio Urías Inzunza, 64. Maximiano Fonseca, 65. Agustín Urías Urías, 66. Salatiel Urías Berrelleza, 67. Carlos Manuel Urías, 68. Jesús Fonseca Inzunza, 69. Jesús Fonseca Urías, 70. Aador Fonseca Urías, 71. Fausto Fonseca Urías, 72. Isabel Fonseca Peñuelas, 73. Elpidio Fonseca Fonseca, 74. Norberto Pérez Zavala, 75. Cruz Castro Evans, 76. Ramón Valenzuela Beltrán, 77. José Antonio Urías, 78. Filomeno Castro Fonseca, 79. Cesáreo Castro Fonseca, 80. Ignacio Castro Fonseca, 81. Antonia Meléndrez, 82. Luis Alfonso Urías, 83. Lorena Fonseca González, 84. Juan Antonio Fonseca, 85. Ubaldo Fonseca León, 86. Noé Fonseca León, 87. Joaquín Fonseca León, 88. Ramón Urías Leyva, 89. Pablo Berrelleza Leyva, 90. José Antonio Urías Castro, 91. Otoniel Urías Castro, 92. Leobardo Urías Leyva, 93. Francisco Soto Valdez, 94. Elías Tarcicio Soto, 95. Alonso Fonseca, 96. Eligio Fonseca Castro, 97. Abelino Inzunza Urías, 98. Efraín Inzunza Valdez, 99. Miguel Inzunza Valdez, 100. Abelino Inzunza Valdez, 101. Teresa Flores Sánchez, 102. José Luis Fonseca Urías, 103. Jesús Castro Fonseca y 104. Albino Fonseca Félix.

En relación a la existencia del poblado, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada con el informe rendido el diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, mediante los avisos realizados por cédulas comunes de tres de marzo de mil novecientos ochenta, del día veintiséis del mismo mes y año, veinticinco de julio del año citado, doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, y seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, notificando a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal; asimismo, por oficios y por cédulas de notificación personal, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, seis de marzo

de mil novecientos noventa y uno, veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, y veinte de septiembre del citado año, se notificó a Manuel Urías, Alberto Urías Cota, Héctor Vinicio Brambila y a la Asociación Ganadera Local del Municipio de Sinaloa de Leyva, así como a los representantes de los poblados "Cabrera de Gámez" y "Cabrera de Inzunza"; además, de que por escrito de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, Rosario Elenes Walter Camacho, propietario de una superficie de 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), ubicada en el predio "Cabrera de Inzunza", concurrió al procedimiento.

En el procedimiento seguido en el trámite del expediente, se cumplieron las formalidades esenciales establecidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero del presente fallo.

CUARTO.- Del análisis y valoración de los trabajos técnicos e informativos y complementarios realizados, de los informes de los comisionados y demás constancias que obran en autos, en relación a los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, se concluye:

El radio de siete kilómetros se encuentra ocupado casi en su totalidad por los ejidos definitivos denominados "Baburias", "Sinaloa de Leyva", "El Gatal", "Santiago de Ocoroni", "El Caimán", "Maripa", "El Veranito", "Buena Ventura", los terrenos comunales de "Ranchito de Llanes", "San Miguel de los Orrantia", "La Cuevita" y "Cabrera de Inzunza"; así como, pequeñas propiedades que por extensión, régimen de propiedad, calidad de tierras y explotación, se encuentran dentro de lo preceptuado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual resultan inafectables.

De conformidad con los trabajos realizados el diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, el predio denominado "Cabrera de Inzunza" constaba de una superficie aproximada de 3,582-10-63 (tres mil quinientas ochenta y dos hectáreas, diez áreas, sesenta y tres centiáreas) dividida en ochenta y cuatro fracciones de las que 278-89-95 (doscientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), está dividida en seis fracciones de aproximadamente 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, la cual se encontró en posesión y aprovechamiento de pequeños propietarios quienes amparan sus terrenos con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad; 375-40-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos baldíos de presunta propiedad nacional, dividida en siete fracciones; 1,343-20-00 (mil trescientas cuarenta y tres hectáreas, veinte áreas), dividida en cuarenta y tres fracciones en posesión y usufructo de comuneros pertenecientes a la comunidad de "Cabrera de Inzunza", quienes tienen en trámite para su resolución, expediente agrario por el cual solicitaron su reconocimiento y titulación de bienes respecto de la superficie que detentan; 1,221-54-09 (mil doscientas veintiuna hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, nueve centiáreas) dividida en veintiséis fracciones en posesión y usufructo de los solicitantes de la presente acción agraria desde hace más de diez años; y dos fracciones de 189-72-82 (ciento ochenta y nueve hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) y 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas) en posesión de Manuel y Alberto Urías presuntos propietarios de los mismos; posteriormente con los trabajos practicados el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y uno se llegó al conocimiento que algunos campesinos solicitantes de la presente acción agraria, en posesión y usufructo de 40-20-00 (cuarenta hectáreas, veinte áreas) se cambiaron, por así convenirles, como integrantes de la comunidad "Cabrera de Inzunza".

Con la investigación anterior, el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el Gobernador emitió su mandamiento en sentido positivo, proponiendo afectar una superficie de 2,084-31-28 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas, treinta y un áreas, veintiocho centiáreas), dentro de las cuales 1,913-80-68 (mil novecientas trece hectáreas, ochenta áreas, sesenta y ocho centiáreas) correspondían al predio "Cabrera de Inzunza" de la siguiente manera: 1,181-34-09 (mil ciento ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, nueve centiáreas), en posesión de los campesinos promoventes; 375-40-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos baldíos, 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas) y 183-72-82 (ciento ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) en posesión de Alberto y Manuel Urías, respectivamente.

Ahora bien, y en estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, nos ocuparemos del análisis de las superficies antes descritas que pertenecen al predio "Cabrera de Inzunza".

- Por lo que se refiere a la superficie de 278-89-95 (doscientas setenta y ocho áreas, ochenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas) dividida en seis fracciones con superficies que fluctúan de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), las cuales se encuentran debidamente explotadas por sus respectivos propietarios, quienes amparan sus terrenos con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva, mismos que por encontrarse dentro de lo prescrito por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan pequeñas propiedades inafectables.

- En relación con las superficies que detentan tanto los solicitantes de la presente acción, como los campesinos pertenecientes a la comunidad de "Cabrera de Inzunza", de los trabajos de investigación realizados el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se llegó al conocimiento de que, si bien, el Gobernador del Estado dotó de manera provisional de tierras al ejido que nos ocupa y tal disposición fue ejecutada, lo cierto es que diversas fracciones de terrenos no pudieron ser tomadas por los beneficiados, por la oposición de campesinos comuneros que defienden su tierra como propia, con base en sus títulos; por lo que como resultado de dichos trabajos técnicos se procedió a rectificar la superficie que tienen en posesión ambos núcleos, obteniendo que los solicitantes que pertenecen al poblado "Cabrera de Gámex" detenta una superficie de 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas) haciendo la aclaración que dentro de esta superficie 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas) se encuentran en posesión y aprovechamiento de Elenes Walter quien no pertenece al grupo, y la comunidad de 1,181-34-09 (mil ciento ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, nueve centiáreas); sobre dichas extensiones, por acuerdo tomado el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante la presencia de los representantes de ambos poblados, de las Centrales Campesinas que les asesoran, la Autoridad Municipal del lugar y un representante de la Dirección General de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, ambos núcleos estuvieron conformes en respetar las superficies que detentan, subsistiendo el conflicto sólo en una extensión de 770-15-46.89 (setecientos setenta hectáreas, quince áreas, cuarenta y seis centiáreas, ochenta y nueve miliáreas) de las cuales nos ocuparemos más adelante.

Tomando en cuenta que por información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva, el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, las 1,143-65-21.18 no se encuentran registradas a nombre de persona alguna, documentos que por ser públicos, hacen prueba plena, conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que debe considerarse terrenos baldíos, propiedad de la Nación, conforme al artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la que establece:

"...son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido..."

Vigente durante la tramitación del expediente en estudio, aplicada con fundamento en el primer párrafo del artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

La disposición precitada tiene su origen en lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, al establecer que:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

Ya que al estar sin inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, es obvio que no ha salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido; además, de que dicha superficie se encuentra ubicada fuera del perímetro comunal, por lo que resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al respecto es conveniente destacar que dentro de la superficie que se analiza se encuentra una extensión de 38-70-00 en posesión y explotación de Elenes Walter, quien compareció al procedimiento mediante escrito de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, argumentando esencialmente que es propietario de un lote de terreno con 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), por compra que hizo a Guadalupe Norzagaray de Murua Martínez, según escritura pública número 3101, de diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, inscrita bajo el número 105, libro 40, sección I, el nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad, aportando como pruebas, copias certificadas de su escritura y de un plano de localización, de la cual dice, que anteriormente a su compra, estaba en posesión de un grupo de campesinos solicitantes de la presente acción, ya que Alfonso Murua Martínez, esposo de la propietaria anterior, les rentaba dicho predio, haciendo hincapié que solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cual le concedió la suspensión definitiva; por lo que, argumenta que actualmente lo viene poseyendo y explotando, dedicado a la siembra de cacahuate y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad; pruebas que acreditan tal hecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que este Tribunal concluye que, al haber quedado demostrado que dicha superficie es una propiedad particular y se encuentra dentro de los límites señalados para la pequeña propiedad, ésta se ubica dentro de lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que resulta inafectable, debiéndose excluir de la superficie propuesta en afectación para el grupo solicitante de la presente acción; y toda vez que de conformidad con los trabajos realizados el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se conoce que dicha propiedad se encuentra en posesión del grupo solicitante, con motivo de la ejecución del mandamiento del Gobernador, es de aplicarse la hipótesis

contemplada en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria para lo cual la Secretaría de la Reforma Agraria deberá actuar de conformidad con sus facultades.

- Por lo que se refiere a la superficie en conflicto, constituida por 770-15-46.89 (setecientas setenta hectáreas, quince áreas, cuarenta y seis centiáreas, ochenta y nueve miliáreas), ubicada en el predio denominado "Cabrera de Inzunza", la cual fue solicitada como afectable para satisfacer las necesidades agrarias tanto del núcleo solicitante de la presente acción perteneciente al poblado "Cabrera de Gámez" como de la comunidad "Cabrera de Inzunza", es necesario resaltar lo siguiente:

Tal y como se menciona en los antecedentes de la presente sentencia la Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio V/1327 de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta, informó que los terrenos señalados como de posible afectación por el grupo promovente, fueron solicitados por campesinos del poblado "Cabrera de Inzunza" por vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales en el año de mil novecientos sesenta y siete, por contar con título primordial.

Substanciado el procedimiento de dotación de tierras del poblado que nos ocupa, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, el Gobernador del Estado emitió su mandamiento concediendo de manera provisional una superficie de 2,084-31-28 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas, treinta y un áreas, veintiocho centiáreas) dentro las cuales 1,913-80-68 (mil novecientas trece hectáreas, ochenta áreas, sesenta y ocho centiáreas) corresponden al predio "Cabrera de Inzunza", sin embargo y no obstante que fue ejecutado dicho mandamiento, la comunidad "Cabrera de Inzunza" no permitió que los beneficiados tomarán posesión de la superficie que los comuneros poseían desde tiempo inmemorial, y que también fue solicitada para su reconocimiento y titulación.

Posteriormente y con la finalidad de dar pronta solución a dicho problema y agilizar la substanciación de ambos procedimientos, el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, acordaron respetar las superficies que ambos poseían, y sobre la extensión en conflicto de 770-14-46.89 (setecientas setenta hectáreas, catorce áreas, cuarenta y seis centiáreas, ochenta y nueve miliáreas), otorgaron su conformidad para que ésta fuera investigada y se resolviera sobre la misma por la autoridad competente. Dichos trabajos fueron realizados el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce que se encontró de la manera siguiente:

- 413-08-87.82 (cuatrocientas trece hectáreas, ocho áreas, ochenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas), en posesión y aprovechamiento de campesinos pertenecientes a la comunidad de "Cabrera de Inzunza", quienes manifestaron que las han venido explotado con ganado desde hace mucho tiempo.

- 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas), en posesión y aprovechamiento de Alberto Urías Cota, considerado comunero, que manifestó que desde mil novecientos setenta y tres ha venido poseyendo dicha superficie.

- 183-72-82 (ciento ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas), en posesión y aprovechamiento de Manuel Urías e hijos, también considerado comunero, delimitado con cerca de alambre de púas de cuatro hilos, observándose en total cuarenta cabezas de ganado vacuno.

- De conformidad con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, no existe registro alguno a nombre de Alberto Urías ni de Manuel Urías.

- En virtud de que el total de la superficie en conflicto se encuentra en posesión y aprovechamiento de la comunidad "Cabrera de Inzunza", la cual tiene iniciado un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, desde mil novecientos sesenta y siete, es decir, doce años antes de la solicitud del expediente que nos ocupa, y si bien no es una comunidad de derecho, sí lo es de hecho, debiéndose respetar dicha posesión hasta en tanto se resuelva lo conducente, por lo que este Tribunal concluye que la misma no puede tomarse en cuenta para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente.

- De las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva y del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, ambas de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, haciendo constar que las superficies de 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas) y 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), ubicadas en los predios "Los Brasiles" y "El Caimán", del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, no se encontraron registradas a nombre de persona alguna, documentos que por ser públicos, hacen prueba plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan terrenos baldíos, propiedad de la Nación, conforme al artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- En relación a la superficie de 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, ubicada fuera del perímetro comunal, en el predio "El Caimán", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, de acuerdo con los informes de cinco y dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, rendidos por los

ingenieros Roberto Ceballos Famanía, Ponciano García Vázquez y Abel Morales García, se acreditó que dicha superficie, propiedad de Manuel Urías, según escrituras privadas inscritas bajo los números 29 y 30, libro 48, sección I, en el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva, el siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, las que amparaban una superficie total de 100-00-00 (cien hectáreas); se encontró inexplorada por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impidiera, condición confirmada por las actas de investigación circunstanciadas de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres; situación que en ningún momento fue desvirtuada por persona interesada, además de la falta de interés jurídico de quienes pudieran alegar derechos de propiedad o posesión sobre los lotes citados, la que quedó de manifiesto al no concurrir al procedimiento y al no hacer promoción alguna en relación a su afectación, lo que viene a confirmar que el propietario abandonó dicha superficie y que no la explotó de ninguna manera, resultando afectable de conformidad con el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En congruencia con los considerandos anteriores, es procedente dotar al poblado de referencia, con una superficie total de 1,237-79-48.10 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, diez miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 1,066-25-21.18 (mil sesenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas); 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas) y 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), todas de agostadero de buena calidad, ubicadas en los predios "Cabrera de Inzunza", "Los Brasiles" y "El Caimán", respectivamente, del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo prescrito por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, ubicada en el predio "El Caimán", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, propiedad de Manuel Urías, afectable conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por inexploración por más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo impida en los términos expuestos en los considerandos anteriores, entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento cuatro campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

QUINTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y la causal de afectación.

SEXTO.- Comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria la presente sentencia, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito derivada del juicio de amparo número DA.- 3873/97, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "Cabrera de Gámez", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos radicados en el poblado "Cabrera de Gámez", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 1,237-79-48.10 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, diez miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 1,066-25-21.18 (mil sesenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas); 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas) y 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), todas de agostadero de buena calidad, ubicadas en los predios "Cabrera de Inzunza", "Los Brasiles" y "El Caimán", respectivamente, del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo prescrito por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos de

agostadero de buena calidad, ubicada en el predio "El Caimán", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, propiedad de Manuel Urías, afectable conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por inexploración por más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo impida; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento cuatro campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y la causal de afectación.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 45/98, relativo a la dotación complementaria de tierras del poblado Alvaro Obregón, Municipio de Lázaro Cárdenas antes Española, Tlax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 45/98, que corresponde al expediente relativo a la dotación complementaria de tierras del poblado "Alvaro Obregón", ubicado en el Municipio de Lázaro Cárdenas antes Española, Estado de Tlaxcala, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de agosto del mismo año, se creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Alvaro Obregón", concediéndose para tal efecto una superficie de 644-00-00 (seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas) de terreno de temporal, que se tomarían íntegramente de la hacienda de San Nicolás El Grande, propiedad de María Piedad Iturbide de Hohnlohe, para beneficiar a 77 (setenta y siete) capacitados, misma que al tratar de ser ejecutada el doce de agosto de mil novecientos treinta y ocho, el grupo beneficiado se negó a recibir la tierra.

SEGUNDO.- Posteriormente se emitió un acuerdo de inafectabilidad de siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de junio del mismo año, donde se ordena la expedición del certificado de inafectabilidad número 21192 en favor de María Piedad Iturbide de Hohnlohe, sobre las tierras que habían sido otorgadas al nuevo centro de población ejidal "Alvaro Obregón", declarándose asimismo inoperante y sin efecto legal alguno por haberse declarado inejecutable la Resolución Presidencial de mil novecientos treinta y ocho, que creó al poblado de referencia.

TERCERO.- El diez de agosto de mil novecientos setenta y siete un grupo de campesinos del poblado "Benito Juárez", Municipio de Lázaro Cárdenas, solicitó ante el Delegado Agrario en la entidad federativa que fueran acomodados en los terrenos otorgados al poblado "Alvaro Obregón".

CUARTO.- Dicha solicitud fue negada, por lo que el cinco de junio de mil novecientos ochenta, el grupo peticionario solicitó juicio de amparo número 514/980-4, haciendo consistir los actos reclamados en: a) la Resolución Presidencial de siete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, que declaró inejecutable la Resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos treinta y ocho; b) el Acuerdo Presidencial que ordenó la expedición del certificado de inafectabilidad número 21192. Se dictó sentencia

el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta por el Juez de Distrito, concediendo el amparo y protección a los quejosos para el efecto de que se tramitara su expediente de acomodo y se emitiera la Resolución Presidencial correspondiente.

QUINTO.- Inconformes con lo anterior, los causahabientes de María Piedad Iturbide de Hohnlohe, Angel Lozada Gómez, Rodolfo Reyes Ordaz, Araceli López Ruiz, Rubén López Ruiz, Hecer López Ruiz, Pedro Reyes Ramírez, Ramiro Ruiz Olvera y Cirilo Canales Falcón interpusieron recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y dos emitió sentencia en la que decreta la caducidad de la instancia en su primer punto y en el segundo deja firme la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el juicio de amparo número 514/980-A.

SEXTO.- Por Resolución Presidencial de acomodo de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis del mismo mes y año, se benefició a 77 (setenta y siete) campesinos, habiéndose ejecutado parcialmente el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, entregándose una superficie de 469-40-55.93 (cuatrocientas sesenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta y cinco centiáreas, noventa y tres miliáreas) del total de las 644-00-00 (seiscientas cuarenta y cuatro hectáreas), que ampara la Resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos treinta y ocho.

SEPTIMO.- El treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos, los representantes legales del poblado "Alvaro Obregón", ubicado en el Municipio de Lázaro Cárdenas antes Española, Estado de Tlaxcala, y Zoila Anaya Vega, celebraron un convenio con el objeto de resolver las necesidades agrarias del poblado en comento, por medio del cual se adquieren 20-60-00 (veinte hectáreas, sesenta áreas), del predio denominado "La Cañada", ubicado en el Municipio de Calpulalpan, Estado de Tlaxcala, mismo que se encuentra en posesión del poblado que nos ocupa.

OCTAVO.- El cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete fue inscrito el convenio citado en el resultando que antecede, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tlaxcala, bajo el número 865, a fojas 167 y 168 de la sección primera, volumen 33 del Distrito de Ocampo.

NOVENO.- El veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, un grupo de campesinos del poblado "Alvaro Obregón" solicitó al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, su intervención con el objeto de que se les regularizara la posesión que detentan respecto del predio "La Cañada", con superficie de 20-60-76 (veinte hectáreas, sesenta áreas, setenta y seis centiáreas), así como la actualización de posesionarios.

DECIMO.- En atención a lo manifestado anteriormente, la Delegación de la Procuraduría Agraria, comisionó al licenciado Juan Carlos Pérez Castillo y al ingeniero Alfredo Velázquez Rosas, quienes el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, manifestaron que celebraron una reunión de posesionarios, levantándose el acta correspondiente en la que se determina que actualmente 50 (cincuenta) campesinos trabajan en su totalidad la superficie de 20-60-76.69 (veinte hectáreas, sesenta áreas, setenta y seis centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) del predio denominado "La Cañada", el cual fue adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

UNDECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, aprobó dictamen positivo, sin que tenga carácter vinculatorio, en virtud de que este Tribunal Superior está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

DUODECIMO.- El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este órgano colegiado, donde por auto de cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por radicado, habiéndose registrado bajo el número 45/98, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que un grupo de campesinos del poblado "Alvaro Obregón", Municipio de Lázaro Cárdenas antes Española, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, solicitó al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado intervención con el objeto de que se les regularizara la posesión que detentan respecto del predio "La Cañada", con una superficie de 20-60-76.69 (veinte hectáreas, sesenta áreas, setenta y seis centiáreas, sesenta y nueve miliáreas).

En atención a lo manifestado anteriormente, la Delegación de la Procuraduría Agraria comisionó al licenciado Juan Carlos Pérez Castillo y al ingeniero Alfredo Velázquez Rosas, quienes el dieciocho de

noviembre de mil novecientos noventa y siete manifestaron que celebraron una reunión de poseedores, levantándose el acta correspondiente en la que se determinó que actualmente 50 (cincuenta) campesinos trabajan en su totalidad la superficie de 20-60-76.69 (veinte hectáreas, sesenta áreas, setenta y seis centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) del predio denominado "La Cañada", mismo que fue adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias.

TERCERO.- La incorporación al régimen ejidal no es procedente, en virtud de no darse los supuestos jurídicos que señala el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el predio en cuestión no se adquirió con recursos propios del núcleo agrario, sino a través de recursos de la Federación.

CUARTO.- De la investigación practicada por personal de la Procuraduría Agraria en el Estado, se conoce que los campesinos que se encuentran en posesión de las tierras señaladas en el considerando que antecede, reúnen los requisitos de los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Jaime Hernández Vieyra, 2.- Estanislao Hinojosa Rodríguez, 3.- Moisés Flores Cortés, 4.- Marcial Cervantes Torres, 5.- Raymundo Márquez Gómez, 6.- Gregorio Hernández Rodríguez, 7.- Procopio Hernández Vieyra, 8.- Antonio Herrera Hernández, 9.- Delfino García Torres, 10.- Ramón Reyes Espinosa, 11.- Bruno Reyes Espinosa, 12.- María Elena Herrera Hernández, 13.- Rosa Elvia Jarquín Zurita, 14.- Dionicia Guzmán Salinas, 15.- Esmira Hinojosa Reyes, 16.- Amado Hinojosa Reyes, 17.- Tomás Hinojosa Reyes, 18.- Valentín López López, 19.- José Candelario Herrera Hernández, 20.- Erón Reyes Rodríguez, 21.- Isabel Zurita, 22.- Margarita Vieyra Hernández, 23.- María Loreto Hinojosa Reyes, 24.- Néstor López López, 25.- Amparo Aurora Hernández Zúñiga, 26.- Tomás Badillo Vargas, 27.- Ruth López Morales, 28.- María Consuelo Rodríguez Castro, 29.- Angela Badillo Hernández, 30.- José García Calderón, 31.- María Félix Reyes Rodríguez, 32.- Gelacio Hernández Rodríguez, 33.- Gregorio Flores Cortés, 34.- Benito Reyes Espinosa, 35.- Mario Acosta García, 36.- José Ángel Benítez Rodríguez, 37.- Miguel Mellado Ortega, 38.- Rogelio Calderón Hernández, 39.- Juan García García, 40.- Víctor Márquez Gómez, 41.- Fabiola Yaqueline Romero Roldán, 42.- Toribio Delgadillo Espinosa, 43.- José Mario Hernández Hernández, 44.- Ángel Morales Gutiérrez, 45.- Alfonso Márquez Álvarez, 46.- María Norberta Hernández Méndez, 47.- Jonás Quiroz Carrasco, 48.- Javier García Calderón, 49.- Norberto Reyes Ramírez y 50.- Justino Hernández Vieyra.

QUINTO.- El cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, la Secretaría de la Reforma Agraria, representantes del poblado que nos ocupa y Zoila Anaya Vega signaron convenio que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tlaxcala, bajo el número 865, a fojas 167 y 168 de la sección primera, volumen 33 del Distrito de Ocampo, por el cual se adquiere el predio denominado "La Cañada" con superficie de 20-60-76.69 (veinte hectáreas, sesenta áreas, setenta y seis centiáreas, sesenta y nueve miliáreas), para el núcleo de población "Alvaro Obregón".

Y toda vez que las tierras que adquirió la Federación son el complemento de la ampliación que se otorgó al núcleo agrario en comento, por Resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de agosto del mismo año, es procedente la aplicación de lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Señalado el procedimiento que establece el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta procedente conceder, por concepto de dotación complementaria de tierras al poblado "Alvaro Obregón", Municipio de Lázaro Cárdenas antes España, Estado de Tlaxcala, una superficie de 20-60-76.69 (veinte hectáreas, sesenta áreas, setenta y seis centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) del predio denominado "La Cañada", ubicado en el Municipio de Calpulalpan, propiedad de la Federación, de conformidad con lo que establece el artículo 204 del ordenamiento legal antes invocado, para satisfacer las necesidades del núcleo agrario de referencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación complementaria de tierras, en favor del poblado denominado "Alvaro Obregón", ubicado en el Municipio de Lázaro Cárdenas antes España, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación complementaria de tierras con una superficie de 20-60-76.69 (veinte hectáreas, sesenta áreas, setenta y seis centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) del predio denominado "La Cañada", ubicado en el Municipio de Calpulalpan, Estado de Tlaxcala, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 50 (cincuenta) campesinos que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. La superficie objeto de esta Resolución se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tlaxcala, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Enrique García Serrano; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos licenciada Martha Arcelia Hernández Rodríguez que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez.-** Rúbrica.

La C. Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, licenciada **Martha Arcelia Hernández Rodríguez** que suscribe CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 45/98, promovido por el poblado Alvaro Obregon, Municipio de Lázaro Cárdenas antes Españita, Estado de Tlaxcala, acción de dotación complementaria de tierras, y se expiden en nueve fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**. Doy fe.- México, D.F., a 7 de enero de 1999.- Conste.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 117/2000

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la quiebra de C.C. y G, S.A. de C.V., expediente 117/2000 a la junta para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las diez horas del quince de agosto próximo, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de presentes.

2.- Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.

3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.

4.- Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México de esta ciudad.

México, D.F., a 10 de julio de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 129641)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 4/99

Oficio 744

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que en términos de la sentencia de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, así como del acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, se declaró en estado de quiebra a Abarrotera Tabasco, expediente 4/99.

Citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de esta sentencia. Designándose como depositario judicial con funciones de síndico al ciudadano Jorge de Ibarrola Nicolás. Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México de esta ciudad.

México, D.F., a 28 de junio de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 129655)

SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Al Consejo de Administración y accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Singer Mexicana, S.A. de C.V. (Subsidiaria de SSMC INC. IV N.V.) al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros, asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

La Compañía aplicó anticipadamente las disposiciones contenidas en el nuevo Boletín D-4, Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad. Los principales efectos por la aplicación de dicho principio se describen en las notas 2a. y 11 a los estados financieros.

Como se describe en la nota 2, con motivo del cierre de la planta en Querétaro, Qro., los estados financieros del ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1998 fueron reestructurados retroactivamente para corregir los valores de inmuebles, maquinaria y equipo.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, la situación financiera de Singer Mexicana, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

26 de abril de 2000.

C.P.C. Gabriel Bustos Porcayo

Rúbrica.

SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.

INFORME DE COMISARIO

A la Asamblea General de Accionistas:

En mi carácter de comisario y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los estatutos de Singer Mexicana, S.A. de C.V., rindo a ustedes el siguiente informe sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información que ha presentado a ustedes el Consejo de Administración, en relación con la marcha de la sociedad por el año que terminó el 31 de diciembre de 1999.

No fui convocado a las asambleas de accionistas y juntas del Consejo de Administración. Obtuve de los directores y administradores, la información sobre las operaciones, documentación y registros que consideré necesarios examinar y recabé la información necesaria respecto a las operaciones de la sociedad. Mi revisión la efectué de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Revisé con el alcance que consideré necesario en las circunstancias el dictamen rendido por los auditores externos: Galaz, Gómez Morfín, Chavero, Yamazaki, S.C., firma de la cual soy socio, en relación con el examen de los estados financieros mencionados, preparados por la administración de la Compañía, que se llevó a cabo de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

En el año de 1999, la Compañía aplicó las disposiciones contenidas en el nuevo Boletín D-4 Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad. Los principales efectos por la aplicación de dicho principio se describen en las notas 2a. y 11 a los estados financieros.

En mi opinión, basada en las funciones de vigilancia antes descritas:

1. Las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad y considerados por los administradores para preparar la información presentada por ellos a esta asamblea son adecuados y suficientes en las circunstancias y se aplicaron en forma uniforme con el ejercicio anterior.

2. Por lo tanto, dicha información refleja en forma veraz, razonable y suficiente, la situación financiera de Singer Mexicana, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1999, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por el año que terminó en esa fecha, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, por lo que me permito someterlos a la aprobación de la asamblea general de accionistas.

5 de mayo de 2000.

Comisario

C.P. Ernesto Valenzuela Espinoza

Rúbrica.

SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.

(SUBSIDIARIA DE SSMC INC. IV N.V.)

BALANCES GENERALES

31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

Activo	1999	1998
Activo circulante		
Efectivo e inversiones temporales	\$ 25,013	\$ 33,790
Clientes- neto (notas 3 y 6)	278,027	288,164
Compañías relacionadas (nota 9)	78,597	105,000
Otras cuentas por cobrar	11,114	9,692
Inventarios- neto (nota 4)	168,824	165,139
Pagos anticipados	<u>4,197</u>	<u>8,479</u>
Activo circulante	565,772	610,264
Inmuebles, maquinaria y equipo- neto (nota 5)	51,826	80,702
Inversiones en acciones	9,530	11,468
Otros activos	1,631	1,473
Impuesto Sobre la Renta diferido (nota 11)	<u>134,909</u>	<u>8,654</u>
Total	<u>\$ 763,668</u>	<u>712,561</u>
Pasivo y capital contable		
Pasivo circulante		
Instituciones de crédito	\$ 21,742	\$ 41,366
Emisión de obligaciones con garantía fiduciaria (nota 6)	29,996	50,537
Proveedores	221,138	193,660
Compañías relacionadas (nota 9)	211,572	269,007
Impuestos y gastos acumulados	41,518	61,011
Impuesto al Activo	<u>2,644</u>	<u>14,850</u>
Pasivo circulante	528,610	630,431
Obligaciones laborales (nota 10)	4,882	4,149
Otros pasivos	<u>5,583</u>	<u>554</u>
Pasivo total	539,075	635,134
Capital contable (nota 7)		
Capital social	363,284	719,222
Pérdidas acumuladas	(97,048)	(514,060)
Utilidad (pérdida) del ejercicio	36,487	(49,605)
Insuficiencia en la actualización del capital contable	<u>(78,130)</u>	<u>(78,130)</u>
Capital contable	<u>224,593</u>	<u>77,427</u>
Total	<u>\$ 763,668</u>	<u>\$ 712,561</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.
ESTADOS DE RESULTADOS
AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Ingresos (notas 8 y 9)		
Ventas netas	\$ 1,047,106	\$ 1,081,506
Costos (notas 8 y 9)		
Costo de ventas	<u>674,317</u>	<u>726,829</u>
Utilidad bruta	<u>372,789</u>	<u>354,677</u>
Gastos de venta y de administración	<u>344,117</u>	<u>330,340</u>
Utilidad de operación	28,672	24,337
(Ganancia) costo integral de financiamiento		
Gastos por intereses- neto (notas 8 y 9)	28,496	68,498
Fluctuaciones cambiarias	(8,587)	39,441
Ganancia por posición monetaria	<u>(21,079)</u>	<u>(51,114)</u>
(Ganancia) costo integral de financiamiento	<u>(1,170)</u>	<u>56,825</u>
Otros ingresos- neto	<u>(13,070)</u>	<u>(3,218)</u>
Utilidad (pérdida) antes de provisiones y partida extraordinaria	42,912	(29,270)
Provisiones (nota 11)		
Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo	1,805	25,035
Participación de los Trabajadores en la Utilidad	<u>4,620</u>	<u>4,233</u>
	<u>6,425</u>	<u>29,268</u>
Utilidad (pérdida) antes de partida extraordinaria	36,487	(58,538)
Partida extraordinaria- Beneficio por amortización de pérdidas fiscales		<u>8,933</u>
Utilidad (pérdida) neta	<u>\$ 36,487</u>	<u>\$ (49,605)</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.
ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE (nota 7)
AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)

	Capital social	Déficit	Insuficiencia en la actualización de capital contable
Saldos al 1 de enero de 1998 (Previamente reportados)	\$ 547,487	\$ (450,633)	\$ (78,130)
Ajuste a los valores de realización del activo fijo 1997	_____	<u>(63,427)</u>	_____
Saldos ajustados al 1 de enero de 1998	547,487	(514,060)	(78,130)
Aumento de capital social	171,735		
Pérdida neta	_____	<u>(49,605)</u>	_____
Saldos al 31 de diciembre de 1998	719,222	(563,665)	(78,130)
Efecto acumulado al inicio del ejercicio por Impuesto Sobre la Renta diferido		110,679	
Capitalización de pérdidas	(355,938)	355,938	
Utilidad neta	_____	<u>36,487</u>	_____
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 363,284</u>	<u>\$ (60,561)</u>	<u>\$ (78,130)</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.
ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Operación		
Utilidad (pérdida) antes de partidas extraordinarias	\$ 36,487	\$ (58,538)
Partidas que no requirieron la utilización de recursos		
Depreciación y amortización	12,355	18,207
Utilidad en venta de activo fijo Querétaro	(3,277)	
Prima de antigüedad- neto	733	(848)
Reconocimiento de impuestos diferidos	<u>1,804</u>	
	48,102	<u>(41,179)</u>
Cambios en activos y pasivos de operación		
Clientes	10,137	47,642
Compañías relacionadas	(53,488)	71,642
Otras cuentas por cobrar	(1,422)	265
Inventarios	(3,685)	49,948
Pagos anticipados	4,282	(4,386)
Otros activos	(158)	1,611
Proveedores	27,478	(15,009)
Impuestos y gastos acumulados	(19,493)	6,131
Impuesto al Activo	(12,206)	12,354
Otros pasivos	5,029	(28,828)
Impuesto al Activo pagado	<u>(17,380)</u>	-
Recursos (utilizados) generados por la operación antes de partida extraordinaria	(12,804)	100,191
Partida extraordinaria		<u>8,933</u>
Recursos generados por la operación	<u>(12,804)</u>	109,124
Financiamiento		
Pagos del adeudo a corto plazo- neto	(40,165)	(205,428)
Capitalización de pasivos		171,735
Compañías relacionadas	(3,947)	(81,797)
Disminución del déficit por reconocimiento de impuestos diferidos del año	110,679	-
Activo causado por reconocimiento de impuestos diferidos	<u>(110,679)</u>	-
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	(44,112)	(115,490)
Inversión		
Adquisición de maquinaria y equipo- neto	(9,189)	(6,012)
Venta de activo fijo de Querétaro	28,987	
Inversiones en acciones	1,938	(530)
Compañías relacionadas	<u>26,403</u>	<u>(2,333)</u>
Recursos generados (utilizados) en actividades de inversión	<u>48,139</u>	<u>(8,875)</u>
Efectivo e inversiones temporales		
Disminución	(8,777)	(15,241)
Saldo al inicio del año	<u>33,790</u>	<u>49,031</u>
Saldo al final del año	<u>\$ 25,013</u>	<u>\$ 33,790</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999, excepto donde se indique diferente)

1. Operaciones, reestructuración y bases de presentación

Operaciones- Singer Mexicana, S.A. de C.V. (la Compañía), subsidiaria de SSMC INC. IV N.V., es una cadena de 194 tiendas a nivel nacional especializada en la comercialización de aparatos electrodomésticos, línea blanca, muebles para el hogar y máquinas de coser, y sus partes y accesorios. Los productos marca Singer y otras marcas se comercializan a través de tiendas propias y distribuidores.

Reestructuración- En septiembre de 1999, The Singer Company, N.V. anunció que para facilitar su reestructuración financiera y proteger sus operaciones de menudeo, canales de distribución y marcas, había presentado en forma voluntaria una petición de reorganización bajo los supuestos normativos del Chapter 11, estipulados en el Código de Quiebras de los Estados Unidos de América.

La petición incluye a The Singer Company, N.V. y a la mayoría de sus subsidiarias localizadas en los Estados Unidos de América, incluyendo a la tenedora de la Compañía. Singer Mexicana, S.A. de C.V. no está incluida en dicho proceso de reorganización.

Las empresas incluidas en la reorganización Chapter 11 planean aplicar su plan de reorganización a partir de mayo de 2000. El plan considera la reestructuración global de la deuda de las empresas con la aprobación de los acreedores. El proceso de reorganización conforme al citado Chapter 11 está programado para concluir en un año a partir de la fecha en que se presentó la petición correspondiente. De no aprobarse dicho plan, se estima que no habrá ningún efecto importante en las operaciones de Singer Mexicana, S.A. de C.V., debido a que las transacciones que realiza con compañías relacionadas representan principalmente la compra de 15% aproximadamente de las mercancías que actualmente comercializa la Compañía. Por consiguiente, los estados financieros de la Compañía han sido preparados bajo el supuesto de negocio en marcha.

Debido al proceso de reorganización, los saldos de cuentas por cobrar y por pagar a compañías relacionadas a septiembre de 1999, no han tenido movimientos importantes; sin embargo, una vez concluido el proceso de reorganización arriba señalado se determinará si se efectúan compensaciones, liquidaciones o capitalizaciones, según el caso, de los saldos de las cuentas por cobrar que ascienden a \$78,597 al 31 de diciembre de 1999 y las cuentas por pagar que ascienden a \$211,572 a esa misma fecha. Las operaciones con compañías relacionadas celebradas después de septiembre de 1999, continúan cobrándose y liquidándose en condiciones normales. Considerando lo anterior, la administración de la Compañía estima que no existe problema alguno respecto a la recuperabilidad de las cuentas por cobrar a partes relacionadas al 31 de diciembre de 1999.

Bases de consolidación- Los estados financieros adjuntos no incluyen los de la compañía subsidiaria debido a su poca importancia. La inversión en dicha subsidiaria y asociada se presenta valuada con el método de participación al 31 de diciembre de 1997 (ver nota 2d.). Las compañías subsidiaria no consolidada y la asociada son las siguientes:

Compañía	Porcentaje de participación en el capital social	Actividad
Muebles y Maquinados, S.A. de C.V.	99.99%	Comercialización de muebles para el hogar.
Industrial Sewing Products Distribution Corp.	35.54%	Comercialización de máquinas de coser, partes y accesorios.

sus

2. Resumen de las principales políticas contables

Principales políticas contables- Las políticas contables de la Compañía están de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y se resumen a continuación:

a. Comparabilidad- Los siguientes son los aspectos más importantes que afectan la comparabilidad de los estados financieros:

- Nuevo Boletín D-4- El Instituto Mexicano de Contadores Públicos emitió en mayo de 1999 el nuevo Boletín D-4, Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad (D-4), cuyas disposiciones son obligatorias para los estados financieros de ejercicios que inician el 1 de enero del año 2000. Sin embargo, atendiendo a la recomendación del D-4, la Compañía aplicó sus disposiciones en forma anticipada a partir del 1 de enero de 1999.

Los efectos diferidos del Impuesto Sobre la Renta se determinan mediante la comparación de los valores contables y fiscales de los activos y pasivos de la Compañía, con lo cual se determinan diferencias temporales. A las partidas temporales se les aplica la tasa correspondiente y se determinan activos y pasivos por impuestos diferidos; en el caso de activos por impuestos diferidos, éstos se reconocen sólo cuando es alta la probabilidad de recuperarlos.

Hasta el 31 de diciembre de 1998, la Compañía aplicó el anterior Boletín D-4, por el cual sólo se registraban impuestos diferidos por los efectos de las partidas temporales que se reconocían fiscalmente en años diferentes al de su reconocimiento contable, de naturaleza no recurrente y cuya reversión se esperaba que se efectuara en un periodo definido.

El efecto acumulado del reconocimiento de este cambio al inicio del ejercicio 1999 ascendió a \$110,679 por lo que se registró un aumento del activo por Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo diferido con crédito a resultados acumulados. Los estados financieros del ejercicio anterior no fueron reestructurados por lo que dichos estados financieros no son comparables.

- Reestructuración de estados financieros- En septiembre de 1997 la Compañía inició el proceso de cierre de la planta en Querétaro, que concluyó en marzo de 1998. En 1997 la Compañía reconoció una pérdida en el valor de los inmuebles, maquinaria y equipo para reducirlos a su valor estimado de

recuperación, sin embargo por una omisión no se ajustó en ese año la actualización de esos activos, misma que expresada en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999 ascendió a \$63,427. Este error fue descubierto en 1999 y la Compañía decidió aplicarlo a resultados de ejercicios anteriores, ajustando el déficit al 1 de enero de 1998.

Los efectos de la reestructuración fueron como sigue:

Concepto	Cifras reportadas originalmente		Cifras corregidas
	en 1998	Ajuste	
Inmuebles, maquinaria y equipo	\$ 144,129	\$ (63,427)	\$ 80,702
Total de activo	775,988	(63,427)	712,561
Déficit	(500,238)	(63,427)	(563,665)
Capital contable	140,854	(63,427)	77,427

b. Inversiones temporales- Se valúan a su costo de adquisición más rendimientos devengados o a su valor estimado de realización, el que sea menor.

c. Inventarios y costo de ventas- Los inventarios se valúan a través del método de primeras-entradas, primeras-salidas reexpresado, aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). El costo de ventas se reexpresa aplicando dicho índice.

d. Inversión en acciones- Las inversiones en la subsidiaria y asociada se valuaron durante 1997 con el método de participación. En 1999 y 1998 debido a su poca importancia no se valuaron por el método de participación.

e. Inmuebles, maquinaria y equipo- Se registran al costo de adquisición y se actualizan aplicando el método de ajuste por cambios en el nivel general de precios, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). De conformidad con el Quinto Documento de Adecuaciones al Boletín B-10 (Modificado), los costos de adquisición que se consideraron para actualizar los activos fijos adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1996 fueron los que se reportaron a esa fecha con base en valores netos de reposición de acuerdo con avalúos de peritos independientes.

La depreciación se calcula conforme al método de línea recta con base en las vidas útiles remanentes de los activos, como sigue:

	Años
Mejoras a locales arrendados	4
Mobiliario y equipo	5
Vehículos	5
Equipo de cómputo	1

f. Reconocimiento de ingresos- Las ventas a crédito se reconocen al momento de la celebración del contrato correspondiente, y representan aproximadamente el 68% de las ventas totales. Los plazos de las ventas a crédito fluctúan entre 4 y 13 meses. Los ingresos del año incluyen el reconocimiento del sobreprecio realizado representado principalmente por los intereses cobrados por ventas a crédito los cuales ascienden a \$152,234 y \$167,769 por los ejercicios de 1999 y 1998, respectivamente. La tasa de interés de las ventas a crédito es de 7% mensual. La Compañía se reserva el derecho de cobrar gastos de cobranza a sus clientes si éstos no pagan oportunamente sus mensualidades. Las ventas del ejercicio se presentan disminuidas de descuentos por pronto pago, por promociones y por volumen.

g. Resultado por posición monetaria- El resultado por posición monetaria se calcula aplicando el INPC a la posición monetaria neta mensual. La ganancia se origina de mantener una posición monetaria pasiva neta.

h. Uso de estimaciones- La preparación de los estados financieros de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, requiere que la administración de la Compañía realice estimaciones y supuestos, los cuales afectan las cifras reportadas en ellos y sus notas. Estas estimaciones se basan en el mejor conocimiento de la administración de la Compañía sobre los hechos actuales y las acciones que puede tomar en el futuro; sin embargo, los resultados reales podrían diferir de esas estimaciones.

3. Clientes

	1999	1998
Clientes	\$ 372,108	\$ 377,718
Intereses no devengados y gastos de cobranza no realizados	(68,221)	(66,873)
Estimación para saldos de cobro dudoso	(25,860)	(22,681)
	<u>\$ 278,027</u>	<u>\$ 288,164</u>

4. Inventarios

1999

1998

Productos terminados	\$ 165,755	\$ 145,071
Mercancía en tránsito	6,199	27,178
Estimación para inventarios obsoletos, dañados y de lento movimiento	(3,130)	(7,110)
	<u>\$ 168,824</u>	<u>\$ 165,139</u>

Los saldos al 31 de diciembre de 1998 están disminuidos por la reserva para el cierre de la planta de Querétaro por \$21,189.

5. Inmuebles, maquinaria y equipo

	1999	1998
Terrenos	\$ 14,339	\$ 57,462
Edificios		39,793
Mejoras en locales arrendados	28,113	27,272
Maquinaria y equipo industrial	781	135,962
Dados, moldes y troqueles		24,437
Mobiliario y equipo	23,109	22,530
Vehículos	39,079	38,406
Equipo de cómputo	27,003	26,895
Construcciones en proceso		<u>2,063</u>
	132,424	374,820
Depreciación y amortización acumulada	<u>(80,598)</u>	<u>(294,118)</u>
Inmuebles, maquinaria y equipo- neto	<u>\$ 51,826</u>	<u>\$ 80,702</u>

Los saldos al 31 de diciembre de 1998 están disminuidos por la reserva para el cierre de la planta de Querétaro por \$76,202.

6. Emisión de obligaciones con garantía fiduciaria

	1999	1998
Obligaciones con garantía fiduciaria, 599,992 títulos con valor nominal de cien pesos cada una (\$59,992 en total), divididas en ocho series, de la I a la VIII, por \$59,992, emitidas en oferta pública el 30 de septiembre de 1994 y con plazo de siete años.	<u>\$ 29,996</u>	<u>\$ 50,337</u>

Intereses- A partir de la fecha de su colocación y en tanto no sean amortizadas, las obligaciones generarán un interés bruto anual sobre su valor nominal, para lo cual se deberá elegir la tasa que resulte mayor de comparar: 1) 15.00% o 4.25 puntos, lo que resulte mayor, sobre la más alta de las siguientes tasas de rendimiento anual: a) la de certificados de depósito bancario (Cedes) y la de los Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento (PRLV) a plazos de hasta 182 o 91 días; y b) la de los Certificados de la Tesorería de la Federación (Cetes) a plazos de hasta 363 o 91 días; 2) 2.25 puntos sobre la tasa más alta de rendimiento anual de la tasa de interés interbancario promedio (TIIP) a plazos de hasta 91 días. A la tasa que resulte mayor de comparar las resultantes de lo previsto en 1) y 2) anteriores, se le sumará en su caso, la tasa por interés que fije la Ley del Impuesto Sobre la Renta para personas físicas, vigentes en la fecha en que deba efectuarse dicho cálculo, y el resultado será la tasa bruta anual de rendimientos de las obligaciones.

Amortización- La amortización de las obligaciones se hará mediante ocho pagos semestrales iguales, consecutivos, fijos y sin sorteos los días 30 de los meses de marzo y septiembre de cada año, durante la vigencia de la emisión, a partir del cuadragésimo segundo mes de efectuada la emisión (30 de marzo de 1998). La amortización será por series completas de las obligaciones con valor nominal de \$7,499 cada una.

En Convenio de sustitución de Fiduciaria, celebrado el 29 de octubre de 1999 entre la Compañía (fideicomitente y fideicomisaria en segundo lugar), IXE Casa de Bolsa, S.A. de C.V. (representante común de los tenedores de las obligaciones), Citibank México, S.A. (fiduciaria sustituida) y Banco Interacciones, S.A. (fiduciaria sustituta), mediante el cual Banco Interacciones, S.A. sustituye a Citibank México, S.A. como fiduciaria en el contrato de fideicomiso número FG/562, identificándose a partir de la fecha de la firma con el número 1236, modificándose así las garantías para quedar como sigue:

i. Las cuentas por cobrar a fideicomitir y/o dinero en efectivo, en todo momento deberán cubrir al 248% (doscientos cuarenta y ocho por ciento) del valor total de la emisión en circulación, o sea una proporción mínima de 2.48 (dos punto cuarenta y ocho) a 1.0 (uno punto cero).

ii. Al 23.87% (veintitrés punto ochenta y siete por ciento) de las cuentas por cobrar, se considerarán en primer lugar aquellos clientes clasificados como cuentas mayores, o sea cadenas y establecimientos comerciales importantes; en segundo lugar, el restante 76.13% (setenta y seis punto trece por ciento) cuentas menores; en ambos casos, el plazo de vencimiento no podrá exceder en ningún caso de los 180 (ciento ochenta) días naturales.

iii. Las cuentas por cobrar que venzan se deberán sustituir por otras que sean por el mismo monto o bien el dinero que se obtenga de ellas. Obligándose la fideicomitente a ingresar las cuentas por cobrar o bien el dinero al fideicomiso.

El clausulado original de emisión incluye limitaciones al pago de dividendos en efectivo durante la vigencia de la emisión; asimismo, establece la obligación de mantener durante la vigencia de la emisión, y a partir de 1995, una razón de cobertura de intereses que no podrá ser menor a 1.0 veces. Dicha razón resulta de dividir la utilidad de operación después de los cargos por regalías correspondientes al periodo de que se trate, más la depreciación cargada a resultados, entre los intereses devengados (gastos financieros brutos). Dichas cláusulas han sido cumplidas, excepto la de la razón de cobertura de intereses por 1998. En septiembre de 1999 la Compañía obtuvo de los obligacionistas la dispensa a su cumplimiento hasta el 30 de junio de 2000.

7. Capital contable

a. El capital social a valor nominal, se integra como sigue:

	Número de acciones		1999	1998
	1999	1998		
Capital social fijo				
Serie A	48,880,500	48,880,500	\$ 48,881	\$ 48,881
Capital social variable				
Serie B	<u>314,403,077</u>	<u>314,403,077</u>	<u>314,403</u>	<u>314,403</u>
Capital social	<u>363,283,577</u>	<u>363,283,577</u>	<u>\$ 363,284</u>	<u>\$ 363,284</u>

El capital social está integrado por acciones comunes nominativas íntegramente suscritas y pagadas. Las acciones de la serie A representan el 13.46% del capital social. La serie B representa el 86.54% del capital social y es de libre suscripción.

b. De acuerdo con las resoluciones de las asambleas de accionistas:

El 31 de diciembre de 1999 se acordó amortizar las pérdidas acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1998 hasta por el monto de la actualización del capital social que ascendía a esa fecha a \$355,938.

El 29 de mayo de 1998 se acordó incrementar el capital social en \$26,454 (\$21,250 a valor nominal) suscrito por SSMC INC. IV N.V., mediante la cancelación del adeudo que la Compañía mantenía a esa fecha con The Singer Company, N.V.

El 31 de julio de 1998 se acordó incrementar el capital social en \$35,187 (\$28,875 a valor nominal) suscrito por SSMC INC. IV N.V., mediante la cancelación del adeudo que la Compañía mantenía a esa fecha con The Singer Company, N.V.

El 23 de octubre de 1998 se acordó incrementar el capital social en \$69,823 (\$59,628 a valor nominal) suscrito por SSMC INC. IV N.V., mediante la cancelación del adeudo que la Compañía mantenía a esa fecha con The Singer Company, N.V.

El 19 de noviembre de 1998 se acordó incrementar el capital social en \$40,271 (\$35,000 a valor nominal) suscrito por SSMC INC. IV N.V., mediante la cancelación del adeudo que la Compañía mantenía a esa fecha con The Singer Company, N.V.

c. La insuficiencia en la actualización del capital contable, representa el resultado por posición monetaria acumulado hasta la primera actualización y la pérdida por tenencia de activos no monetarios hasta el 31 de diciembre de 1996, como consecuencia de que los costos específicos que se utilizaron hasta esa fecha para actualizar los activos no monetarios, se incrementaron por debajo la inflación.

d. La distribución del capital contable, excepto el capital social aportado actualizado y las utilidades retenidas fiscales actualizadas, causarán el Impuesto Sobre la Renta sobre dividendos de 35% a cargo de la Compañía. Las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 1999, sujetan los pagos de dividendos a personas físicas o a residentes del extranjero a una retención a la tasa efectiva de 7.57% si las utilidades provienen de ejercicios anteriores a 1999; la tasa efectiva es de 7.69% para utilidades que se obtengan a partir de 1999. Dichas tasas podrán modificarse con los beneficios que conceden los tratados para evitar la doble tributación que haya celebrado México con otros países en los que residan los extranjeros.

8. Saldos y transacciones en moneda extranjera

Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente a la fecha de su celebración. Los activos y pasivos monetarios en moneda extranjera se valúan en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de los estados financieros. Las fluctuaciones cambiarias se registran en los resultados.

a. Posición monetaria en moneda extranjera al 31 de diciembre de 1999.

Moneda	Saldos en moneda extranjera	Equivalente en moneda nacional
Dólares estadounidenses		

Activos	\$ 7,138	\$ 66,529
Pasivos	(20,589)	(191,893)
Posición corta	<u>\$ (13,451)</u>	<u>\$ (125,364)</u>

b. Las principales transacciones en moneda extranjera fueron como sigue:

	1999	1998
	(En miles de dólares estadounidenses)	

Compras de importación	\$ 8,207	\$ 10,132
Ventas de exportación	98	403
Intereses pagados	604	715

Los tipos de cambio vigentes a la fecha de los estados financieros y a la fecha del dictamen de los auditores independientes fueron como sigue:

	31 de diciembre de 1999	1998	26 de abril de 2000
Dólar bancario	\$ 9.32	\$ 10.00	\$ 9.50

9. Saldos y transacciones con compañías relacionadas

a. Los saldos con compañías relacionadas se integran como sigue:

	1999	1998
Cuentas por cobrar		
SSMC Hong Kong	\$ 57,150	\$ 79,777
Pfaff de México, S.A. de C.V.	3,754	
Singer de Costa Rica, S.A.	8,198	11,261
Singer Sewing Machine Company LTD, Jamaican Branch	5,043	6,079
PT Singer Industries Indonesia, Tbk	2,238	2,662
Singer del Uruguay, S.A.	1,588	1,914
Otras menores a \$1,000	<u>626</u>	<u>3,307</u>
	<u>\$ 78,597</u>	<u>\$ 105,000</u>
Cuentas por pagar		
Regnis Mexicana, S.A. de C.V.	\$ 18,517	\$ 22,464
Singer Exports LTD	114,446	134,659
Singer Nikko Co. Limited	14,839	21,963
Singer Do Brasil Industria e Comercio LTDA	13,214	27,507
Singer Nikko Co. Limited I.P.L.A.	12,556	15,753
Singer Industries (Taiwan) LTD	649	6,066
Distributors Operations of South America, S.A. (DOSA)	6,331	8,189
Singer Spezialnadelfabrik GMBH	475	1,421
Singer Sewing Company	18,803	18,540
Singer Industrial Sewing Products Company	382	1,506
Singer Furniture Company	8,741	10,534
Sinmak Dikis Makinalari Sanayi Anonim Sirketi	1,774	
Otras menores a \$1,000	<u>845</u>	<u>405</u>
	<u>\$ 211,572</u>	<u>\$ 269,007</u>

b. Las transacciones con compañías afiliadas efectuadas en el curso normal de sus operaciones, fueron como sigue:

	1999	1998
Ventas	\$	\$ 186
Compras	71,242	107,473
Comisiones e Intereses	8,780	5,576
Regalías	5,236	6,315

10. Plan de pensiones

La Compañía cuenta con un plan de pensiones con beneficios definidos que cubre a todos los empleados de planta y tiempo completo a su servicio, que cumplan con 65 años de edad y con 20 años de servicio como mínimo. Los beneficios para los empleados, elegibles para el plan, consiste en una pensión mensual equivalente al 0.4% del sueldo pensionable multiplicado por el servicio pensionable. La pensión se garantiza hasta 240 pagos mensuales. La Compañía y el empleado podrán de común acuerdo sustituir la forma normal de pago por cualquier otra actuarialmente equivalente incluyendo en éstas el pago único. En ningún caso la pensión establecida en el plan podrá ser menor a la expresada en términos de una pensión mensual equivalente a la indemnización legal calculada con base en el sueldo definido para efectos del plan.

Este plan cubre también las primas de antigüedad, que consisten en un pago único de 12 días de salario por cada año trabajado. El salario máximo está limitado al doble del salario mínimo establecido por la ley.

El pasivo relativo y el costo anual de dichos beneficios son calculados por actuario independiente conforme a las bases definidas en los planes, utilizando el método de crédito unitario proyectado.

	1999	1998
Obligación por beneficios actuales	\$ 7,084	\$ 2,604
Obligación por beneficios proyectados	9,634	4,187
Activos del plan	-	-
Situación del fondo	9,634	4,187
Partidas pendientes de amortizar	(1,185)	(175)
Otros	(3,567)	137
Indemnizaciones pagadas	-	-
Pasivo neto proyectado	<u>\$ 4,882</u>	<u>\$ 4,149</u>
Costo neto del periodo	<u>\$ 1,972</u>	<u>\$ 1,030</u>

Las indemnizaciones se cargan a resultados cuando se determina la exigibilidad del pasivo.

Las primas de antigüedad se reconocen como costo durante los años de servicio del personal con base en antigüedades actuales y sueldos proyectados.

11. Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de los Trabajadores en las Utilidades

La Compañía causa el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Activo en forma individual.

a. Las provisiones para el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Activo y Participación de Trabajadores en las Utilidades se integran como sigue:

	1999	1998
Impuesto Sobre la Renta		
Diferido	\$ 1,805	\$
Impuesto al Activo	-	16,102
Participación de utilidades	<u>4,620</u>	<u>4,233</u>
	<u>\$ 6,425</u>	<u>\$ 20,335</u>

b. A partir de 1999, la tasa de Impuesto Sobre la Renta aumentó de 34 a 35%, con opción de pagar el impuesto cada año a la tasa de 30% (transitoriamente 32% en 1999) y el remanente al momento que se distribuyan las utilidades. La conciliación de la tasa de Impuesto Sobre la Renta y de participación de utilidades, y la tasa efectiva como un por ciento de la utilidad antes de provisiones es:

	Impuesto Sobre la Renta %		Participación de utilidades %	
	1999	1998	1999	1998
Tasa legal	35	34	10	10
Más (menos) partidas permanentes	(30.8)	(43)	(2)	(1)
Más (menos) partidas temporales	-	(12)	-	(4)
Exceso de compras sobre el costo de ventas		(40)	(6)	(11.5)
Exceso de la depreciación fiscal sobre la contable		3		
Estimación de cuentas incobrables		(2)	2	(1)
Estimación de pasivos acumulados				
Otras		(5)	6.7	(7)
Tasa efectiva	<u>4.2</u>	<u>(55)</u>	<u>10.7</u>	<u>(14.5)</u>

c. Los principales conceptos que integran el saldo de impuestos diferidos al 31 de diciembre de 1999 son:

	1999	1998 Con ajuste inicial histórico
Activos por Impuesto Sobre la Renta diferido		
Inventario fiscal de 1986	\$ 13,129	\$ 12,245
Estimación para cuentas de cobro dudoso	14,758	10,759
Efecto de pérdidas fiscales por amortizar	100,797	102,086
Inmuebles, maquinaria y equipo	3,043	5,794
Anticipos de clientes	790	781
Otros	<u>1,709</u>	<u>1,293</u>

Total activo diferido	<u>134,226</u>	<u>132,958</u>
	1999	1998
		Con ajuste inicial histórico
Pasivos por Impuesto Sobre la Renta diferido		
Inventarios	(56,875)	(43,010)
Otros	<u>(1,627)</u>	<u>(3,101)</u>
	<u>(58,502)</u>	<u>(46,111)</u>
Impuesto al Activo pagado por recuperar	94,574	69,065
Activo diferido	170,298	155,912
Reserva para valuación del activo diferido no recuperable	<u>(35,389)</u>	<u>(49,666)</u>
Activo diferido neto	<u>\$ 134,909</u>	<u>\$ 106,246</u>

d. En 1999 se registró directamente en la cuenta de resultados acumulados, la cantidad de \$110,679 (\$98,541 a valor nominal) por concepto de Impuesto Sobre la Renta diferido que se presenta en resultados de ejercicios anteriores.

e. El saldo de la cuenta de capital de aportación al 31 de diciembre de 1999 y 1998 asciende a \$719,221.

f. Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía tiene pérdidas fiscales que pueden amortizarse contra utilidades que se generen, e Impuesto al Activo que puede recuperarse cumpliendo con ciertos requisitos, sus montos actualizados son:

Año de generación	Pérdida fiscal	Impuesto al Activo	Año de vencimiento
1990	\$	\$ 3,920	2000
1992			2002
1993		8,886	2003
1994		11,845	2004
1995	13,167	10,738	2005
1996	131,972	12,326	2006
1997	142,854	11,932	2007
1998		17,547	2008
1999		<u>17,380</u>	2009
	<u>\$ 287,993</u>	<u>\$ 94,574</u>	

12. Contingencia

Revisión de operaciones con partes relacionadas por el Servicio de Administración Tributaria.

La Compañía, por el ejercicio que terminó al 31 de diciembre de 1997, fue objeto de revisión por la Administración Fiscal Federal Internacional dependiente del Servicio de Administración Tributaria y a la fecha de emisión del presente dictamen aún no se tiene una resolución de dicha autoridad. En opinión de la administración se estima que no se generará un efecto importante como resultado de dicha revisión. A la fecha del dictamen, la Compañía se encuentra en proceso de conclusión del estudio relativo a los precios de transferencia por las operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en el extranjero por los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 1999, 1998 y 1997.

13. Compromisos

La Compañía arrienda varios locales donde están ubicadas sus tiendas. Los gastos por renta que incluyen todos los gastos de arrendamientos, ya sea a plazo forzoso o no, ascendieron a \$34,380 y \$26,677 en 1999 y 1998, respectivamente. Los contratos de arrendamiento por plazos forzosos de entre uno y tres años que establecen pagos mínimos, son como sigue:

Años	Importe
2001	\$ 1,461
2002	2,928
2003	5,067
2004	<u>1,314</u>
	<u>\$ 10,770</u>

(R.- 129735)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal
Morelia, Mich.
EDICTO
Bruno Aristeo Cerón Vargas.

Erasto Santiago Félix Apolinar.

Presentes.

Que en el procedimiento de responsabilidad administrativa número PA/MICH/02/97, instruido por irregularidades administrativas en contra de ustedes, el treinta y uno de marzo del presente año, recayó determinación definitiva que en lo conducente dice:

"... **PRIMERO.-** Ha procedido y se declara legal en todos sus términos el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Bruno Aristeo Cerón Vargas y Erasto Santiago Félix Apolinar.

SEGUNDO.- Bruno Aristeo Cerón Vargas y Erasto Santiago Félix Apolinar, Agentes de la Policía Judicial Federal, en la época de los hechos, son administrativamente responsables en los términos de los considerandos que anteceden, de conformidad a la vez con lo que señalan los artículos 54 fracción III, en relación con el 51 fracción X, 52 fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. **TERCERO.-** Por la responsabilidad administrativa en que incurrieron Bruno Aristeo Cerón Vargas y Erasto Santiago Félix Apolinar, agentes de la Policía Judicial Federal, en la época de los hechos, se les decreta la sanción de suspensión de labores por el término de diez días, lo cual será al tenor de la consideración al respecto..." Tres firmas ilegibles.

Lo que se manda notificar a ustedes por el término de treinta días naturales, por edictos que se ordena publicar por tres veces con periodicidad de siete días y una sola vez en un diario de mayor circulación en la República Mexicana, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

31 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
y Delegado Estatal

Lic. Jesús López Trujillo

Rúbrica.

(R.- 129898)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal

Morelia, Mich.

EDICTO

Lic. Raúl Trujillo Murillo.

Presente.

Que en el procedimiento de responsabilidad administrativa número PA/MICH/06/97, instruido por irregularidades administrativas en contra suya, el treinta y uno de marzo del presente año, recayó determinación definitiva que en lo conducente dice:

"... **PRIMERO.-** Ha procedido y se declara legal para todos sus efectos, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Raúl Trujillo Murillo. **SEGUNDO.-** Raúl Trujillo Murillo, Agente del Ministerio Público de la Federación en la época de los hechos administrativos, es administrativamente responsable en los términos de la consideración respectiva, acordes a lo preceptuado en los artículos 54 fracción III, en relación con el 50 fracción I y 51 fracciones I y VII, ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. **TERCERO.-** Por la responsabilidad administrativa en que incurrió el licenciado Raúl Trujillo Murillo, se le impone la sanción consistente en una suspensión de labores por el término de diez días, lo cual será en los términos de la consideración al respecto..." Tres firmas ilegibles.

Lo que se manda notificar a usted por el término de treinta días naturales, por edictos que se ordena publicar por tres veces con periodicidad de siete días y una sola vez en un diario de mayor circulación en la República Mexicana, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

31 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
y Delegado Estatal

Lic. Jesús López Trujillo

Rúbrica.

(R.- 129899)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado

Tuxpan de R. Cano, Ver.

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 477/999, promovido por Joel Ramírez Alfaro, Rogelio Fortino Ortega y Sandra Luz Luna León, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado denominado La Aguada o Cándido Aguilar, hoy La Guadalupe del Municipio de Tecolutla, Veracruz, contra actos del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, reclamando: "... El incumplimiento en la ejecución de la Resolución Presidencial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de noviembre de 1954, mediante la cual se nos beneficia con 1,101-00-00 hectáreas de las cuales 920-00-00 hectáreas son de terrenos de temporal para formar 46 unidades de dotación individual de 20-00-00 hectáreas cada una y 181-00-00 hectáreas de monte y pasto de uso colectivo y 15-00-00 hectáreas de zona urbana, afectándose para nuestra dotación de tierras dos predios: de la "Hacienda Larios y Malpica", propiedad de Iturbe, Cerillos y Ramos Millán, 808-00-00 hectáreas de temporal, y 181-00-00 hectáreas de montes y pastos del Rancho San Luis, propiedad del señor Eugenio Collado, 112-00-00 hectáreas de temporal. Las autoridades se niegan a ejecutar en su totalidad la Resolución Presidencial con el plano proyecto aprobado en sesión plenaria por el desaparecido Cuerpo Consultivo Agrario de 29 de julio de 1954. Faltando la entrega de 385-00-00 hectáreas de terrenos. Todo procedimiento administrativo tendiente a privarnos del derecho que tenemos a la propiedad, posesión, goce y usufructo de aprovechamiento de las 1,101-00-00 hectáreas. Las órdenes, actos, planos y registros e instrucciones que hayan girado o pretendan girar y que tengan por consecuencia la ejecución presidencial...". El día veinticinco de mayo del año en curso se dictó un acuerdo ordenándose emplazar a los terceros Manuel Enrique Pulido Parroquín, María Zorrilla, Salvador Segura Fuentes, Carlos Pumarino Carballo, Armando Zárate G., Germán Zárate G., Ivonne Gutiérrez Zermeño y Arturo Palacios Alejo, este último por conducto de quien acredite tener el carácter de albacea a bienes del mismo, mediante edictos, por desconocerse su domicilio.

Expido el presente para ser publicado por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndose saber a dichos terceros perjudicados que la audiencia constitucional en el presente Juicio de Amparo 477/999 se encuentra señalada para las nueve horas del día veintisiete de junio del año en curso y que deberán presentarse ante este Juzgado Octavo de Distrito dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo.

Atentamente

Tuxpan, Ver., a 7 de junio de 2000.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado

Lic. Benjamín Galván Chávez

Rúbrica.

(R.- 129916)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia

Área de Responsabilidades

Oficio 11/010/AR/R/024/2000

Expediente Administrativo 49/98

C. Agustín Montes de Paz.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y octavo transitorio del Decreto que la reforma, adiciona y deroga, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994; 2o. y 3o. fracciones II y III, 57, 60 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 62 fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como el artículo 26 fracción IV inciso a), numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de septiembre de 1997 y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sírvase comparecer personalmente a la audiencia que se llevará a cabo a las 11:00 horas del 22 de agosto de 2000, en las oficinas del Área de Responsabilidades, sitas en las calles de Liverpool número 123, 2o. piso, colonia Juárez, código postal 06600, en México, Distrito Federal.

Las irregularidades que se le atribuyen en el desempeño de sus funciones como Analista Especializado A, adscrito a la Zona Arqueológica de Palenque, en su carácter de encargado de la guarda, custodia y distribución de formas valoradas, así como de controlar y entregar a los expendedores los boletos y permisos para su venta, recibir el efectivo producto de la misma y de efectuar los depósitos bancarios en la cuenta concentradora del Instituto, se desprenden del resultado de la revisión realizada por personal de

la Dirección de Supervisión y Auditoría que se efectuó a los ingresos generados por la venta de boletos de acceso y permisos de filmación en dicha zona, las cuales se hacen consistir en que:

- Omitió llevar a cabo los mecanismos adecuados para el control, manejo, guarda y custodia de las formas valoradas que fueron enviadas por el centro INAH Chiapas a la Zona Arqueológica de Palenque.
- Omitió depositar en la cuenta concentradora de la Tesorería General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la cantidad de \$38,080.00 (treinta y ocho mil ochenta pesos 00/100 M.N.), que corresponden a la venta de 1904 (mil novecientos cuatro) boletos de acceso del periodo comprendido del 2 al 18 de septiembre de 1998, con un valor de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) cada uno.
- No haber depositado en la cuenta concentradora de la Tesorería General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la cantidad de \$34,982.00 (treinta y cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de la venta de 911 permisos de filmación, correspondientes al periodo comprendido del 12 de diciembre de 1997 al 18 de septiembre de 1998, así como por el faltante de 255 folios, de los que no se encontró evidencia de su expedición y/o venta.
- No haber entregado la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), que corresponden a los recursos del fondo para entregar monedas fraccionarias, que se asignó a efecto de contar con disponibilidad cambiaria en la taquilla de la Zona Arqueológica, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos levantada el 19 de septiembre de 1998 en las oficinas de la citada Zona Arqueológica.

- Derivado de lo anterior, se presume que causó un daño patrimonial al Instituto Nacional de Antropología e Historia por la cantidad de \$76,062.00 (setenta y seis mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.). Su conducta irregular, de comprobarse, infringiría las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones I, II, III, IV, XVI, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al oficio Circular SA-001/98 del 3 de enero de 1998, emitida por el Secretario Administrativo del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En su comparecencia a la audiencia de ley, objeto del presente citatorio, tendrá derecho a declarar y aclarar sobre los hechos irregulares que se le atribuyen, a ofrecer las pruebas que estime pertinentes y/o alegar lo que a su derecho convenga por sí o a través de un defensor, apercibido de que en caso de no comparecer personalmente, se le tendrá por no presentado y admitidas las imputaciones hechas en su contra, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 124, 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria para el procedimiento administrativo, así también se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del citado Código.

El expediente con las actuaciones que sustentan su presunta responsabilidad se encuentra a su disposición para su consulta en las oficinas del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control, sitas anteriormente, para lo cual deberá traer consigo credencial de identificación personal con fotografía vigente.

Atentamente

México, D.F., a 18 de julio de 2000.

El Titular del Area de Responsabilidades

Lic. Elías Elías Angeles

Rúbrica.

(R.- 130015)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de Jalisco

Consejo General

Primer Partido Judicial

Juzgado Cuarto de lo Civil

EDICTO

El C. Juez Cuarto de lo Civil de este Primer Partido Judicial con residencia en Guadalajara, hace saber que en el Juicio de Quiebra promovido por La Concha Construcciones, S.A. de C.V., bajo el expediente 12/94, se dictó auto ordenando convocar a la junta de acreedores para el reconocimiento y graduación de créditos que se verificará a las catorce horas del día treinta y uno de agosto del año dos mil, en el local de este Juzgado.

Para publicarse por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el diario El Informador.

Guadalajara, Jal., a 4 de julio de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. David Aurelio Martínez Vásquez

Rúbrica.

(R.- 130529)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública

Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal

Oficio UNAOPSPF/309/DS/0481/2000

Expediente DS/155/96

Grupo Eurográfica, S.A. de C.V.

Presente.

Con fundamento en los artículos 41 fracción V, 88 primer párrafo en relación con el 87 y 92 fracción I de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 2, 35 fracción III, 37, 70 fracciones II y VI, 72 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; quinto transitorio tanto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 2000; octavo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994; 18 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 1995, y reformado por Decreto publicado el 29 de septiembre de 1997, en dicho órgano de difusión; primero fracción II del Acuerdo Secretarial mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 1997 y; primero del acuerdo mediante el cual se delegan en el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, las facultades para conocer y resolver sobre los asuntos a que hacen referencia las fracciones V, VII, IX y XIII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de enero de 1996, se notifica a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para imponerle, en su caso, las sanciones administrativas reguladas por los artículos 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que existen elementos para establecer que esa sociedad mercantil probablemente originó daños y perjuicios graves a El Colegio de la Frontera Sur, con motivo de su incumplimiento al contrato número ECOSUR-001-D, al no haber entregado la prensa de impresión por offset con unidad foliadora ni reintegrar las cantidades que recibió por concepto de anticipo y accesorios, con lo cual podría ubicarse en el supuesto de la fracción V del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo, tiene quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación para exponer dentro de dicho plazo, lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y, esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Así lo proveyó y firma, el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de julio de 2000.

Titular de la Unidad

Antonio Gilberto Schleske Farah

Rúbrica.

(R.- 130554)

METALVER, S.A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del administrador único de Metalver, S.A., se convoca a los accionistas de esta sociedad a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día 17 de agosto de 2000, a las 11:00 horas, en el domicilio social de Metalver, ubicado en edificio Parque Reforma, Campos Elíseos número 400, piso 3, colonia Chapultepec Polanco, código postal 11560, México, Distrito Federal, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Informe del administrador único sobre la marcha de los negocios sociales y presentación de la información y de los estados que muestran la situación financiera al 31 de diciembre de 1999 y del dictamen del comisario relativo a dicha información.

2.- Discusión y aprobación o modificación, en su caso, de la mencionada información financiera.

3.- Designación de las personas que integran el Consejo de Administración o del administrador único, comisario, secretario y determinación de sus emolumentos.

4.- Acuerdos complementarios a los puntos anteriores.

Los accionistas que pretendan asistir a la Asamblea deberán depositar sus acciones en la oficina de la Secretaría de esta sociedad, ubicada en Campos Elíseos número 400-302, colonia Chapultepec Polanco, código postal 11560, Distrito Federal, o exhibir certificado expedido por una institución de crédito del país o del extranjero que ampare las acciones que representen, por lo menos un día antes de la fecha señalada para la reunión.

Hecho el depósito, el secretario entregará a los interesados las tarjetas de admisión con las que acreditarán su carácter de accionista y el número de votos a que tengan derecho.

México, D.F., a 25 de julio de 2000.

Administrador Unico

C.P. Ma. Guadalupe López Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 130561)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 3-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 3-99, por el décimo noveno periodo comprendido del 27 de julio al 24 de agosto de 2000, será de 14.30% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 27 de julio de 2000 en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo octavo periodo, comprendido del 29 de junio al 27 de julio de 2000.

México, D.F., a 26 de julio de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 130573)

RANE, S.A. DE C.V.

AVISO

Para todos los efectos legales a que haya lugar se publica el acuerdo de la asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el 22 de junio del año 2000, a efecto de que los accionistas de la sociedad ejerzan su derecho de preferencia, en proporción al número de acciones que tengan, para suscribir las que se emitieron por aumento de capital social, derecho que deberá ejercitarse dentro de los 15 días siguientes a este aviso. Caso contrario, perderán su derecho quienes no lo ejerzan.

La asamblea acordó aumentar el capital social en su parte variable por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) que deberá ser suscrito y pagado de conformidad a la facultad que le otorga a la asamblea el artículo 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En cumplimiento a lo que señala el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se manifiesta que el capital social mínimo de la sociedad es de \$25,000.00 (veinticinco mil viejos pesos 00/100 M.N.).

Esta publicación se hace de conformidad a lo que establece el artículo 19 reformado de los estatutos sociales.

11 de julio de 2000.

Delegada Especial de la Asamblea de Accionistas

Ute Hartmann Tepp de Rau

Rúbrica.

(R.- 130575)

PULLMAN DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.

PULLMAN DE COLIMA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

De conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de las sociedades indicadas al rubro, celebradas el día 31 de marzo de 2000, resolvieron fusionarse de acuerdo a las siguientes bases:

- 1) Por virtud de la fusión, la empresa Pullman de Chiapas, S.A. de C.V., subsistirá como sociedad fusionante (en lo sucesivo la fusionante), absorbiendo a Pullman de Colima, S.A. de C.V., quien se extinguirá como sociedad fusionada (en lo sucesivo la fusionada).
- 2) Como consecuencia de la fusión, la fusionante adquiere en su totalidad el patrimonio de la fusionada, así como todos los activos y pasivos que la misma pudiera tener al momento en que surta efectos la presente fusión. Asimismo, la fusionante se subroga en todos los derechos, acciones y obligaciones derivados de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones o cualquier acto jurídico que haya celebrado la fusionada hasta el momento de su fusión y extinción.
- 3) La fusión se llevará a cabo en base a los balances generales correspondientes al 31 de marzo de 2000, de cada una de las sociedades que intervienen en la fusión.
- 4) La fusionante y la fusionada acuerdan expresamente, en que la fusión surtirá efectos internos entre ellas a partir del día 1 de abril de 2000, y por lo que respecta a terceros surtirá efectos precisamente en la fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, toda vez que sus acreedores han manifestado su conformidad y consentimiento a dicho acto, de acuerdo a lo que dispone el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE MARZO DE 2000

	Pullman de Colima, S.A. de C.V.	Pullman de Chiapas, S.A. de C.V.
Activo	21,034,440	1,881,988
Pasivo	4,075,445	1,145,770
Capital	16,958,995	736,218
Pasivo y capital	21,034,440	1,881,988

México, D.F., a 26 de julio de 2000.

Delegado Especial

Lic. Manuel Moreno Castañeda

Rúbrica.

(R.- 130576)

CASA DE BOLSA SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas tenedores de acciones de la clase I y II serie B, de Casa de Bolsa Santander Mexicano, S.A. de C.V., Grupo Financiero Santander Mexicano, a la Asamblea Especial de Accionistas de la serie B de la sociedad, que se celebrará a las 10:15 horas del día 17 de agosto de 2000, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 211, piso 8, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc en esta ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Nombramiento y, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración y de los comisarios de la sociedad, representantes de las acciones serie B, representativas del capital social de la sociedad. Resoluciones al respecto.

II.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea. Resoluciones al respecto.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría de la sociedad, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma 211, piso 8, en esta ciudad. Se les comunica a los accionistas que las tarjetas de admisión para asistir a dicha Asamblea se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los títulos de las acciones representativas del capital social en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, acompañados de copia certificada de los Registros Federales de Contribuyentes de cada uno de los titulares de dichas acciones, en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. El registro de acciones se considerará cerrado tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán concurrir a la Asamblea por sí o mediante apoderado designado por carta poder otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Rúbrica.

(R.- 130577)

CASA DE BOLSA SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas tenedores de acciones de las series F y B de Casa de Bolsa Santander Mexicano, S.A. de C.V., Grupo Financiero Santander Mexicano, a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de la sociedad, que se celebrará a las 10:30 horas del día 17 de agosto de 2000, en las oficinas de la sociedad ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 211, piso 8, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc en esta ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Propuesta y, en su caso, aprobación para fusionar a la sociedad, con el carácter de fusionante, con Operadora de Bolsa Serfin, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Santander Mexicano, como fusionada; discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 30 de junio de 2000, con base en el cual se pretende llevar a cabo la fusión.

II.- Con base en los acuerdos que se adopten respecto del punto anterior, discusión y, en su caso, aprobación del convenio de fusión que celebrará la sociedad y Operadora de Bolsa Serfin, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Santander Mexicano.

III.- Propuesta y, en su caso, aprobación para reformar los estatutos sociales de la sociedad.

IV.- Propuesta sobre otorgamiento de poderes especiales para formalizar los acuerdos adoptados por la Asamblea, incluyendo la celebración del convenio de fusión, para llevar a cabo las inscripciones necesarias en el Registro Público de Comercio del domicilio social y para llevar a cabo las publicaciones que sean necesarias.

V.- Propuesta y, en su caso, aprobación del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y comisarios propietarios y suplentes, correspondientes a las series de acciones F y B representativas del capital social. Determinación de sus remuneraciones.

VI.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría de la sociedad, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma 211, piso 8, en esta ciudad. Se les comunica a los accionistas que las tarjetas de admisión para asistir a dicha Asamblea se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los títulos de las acciones representativas del capital social en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, acompañados de copia certificada de los Registros Federales de Contribuyentes de cada uno de los titulares de dichas acciones, en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. El registro de acciones se considerará cerrado tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán concurrir a la Asamblea por sí o mediante apoderado designado por carta poder otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Rúbrica.

(R.- 130578)

FACTORAJE SERFIN, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO SERFIN

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas tenedores de acciones de las series F y B de Factoraje Serfin, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Serfin, a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de la sociedad, que se celebrará a las 13:30 horas del día 17 de agosto de 2000, en las oficinas ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 211, piso 8, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc en esta ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe respecto a la incorporación de la sociedad al Grupo Financiero Santander Mexicano, S.A. de C.V.

II.- Propuesta y, en su caso, aprobación para fusionar a la sociedad, con el carácter de fusionante, con Factoring Santander Mexicano, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero

Santander Mexicano, como fusionada; discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 30 de junio de 2000, con base en el cual se pretende llevar a cabo la fusión.

III.- Con base en los acuerdos que se adopten respecto del punto anterior, discusión y, en su caso, aprobación del convenio de fusión que celebrará la sociedad y Factoring Santander Mexicano, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Santander Mexicano.

IV.- Propuesta y, en su caso, aprobación para reformar los estatutos sociales de la sociedad, incluyendo **(i)** el cambio de denominación de la sociedad, y **(ii)** la asignación de un valor nominal a las acciones representativas del capital social.

V.- Propuesta sobre otorgamiento de poderes especiales para formalizar los acuerdos adoptados por la Asamblea, incluyendo la celebración del convenio de fusión, para llevar a cabo las inscripciones necesarias en el Registro Público de Comercio del domicilio social y para llevar a cabo las publicaciones que sean necesarias.

VI.- Propuesta y, en su caso, aprobación del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y comisarios propietarios y suplentes, correspondientes a las series de acciones F y B representativas del capital social. Determinación de sus remuneraciones.

VII.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría de la sociedad, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma 211, piso 8, en esta ciudad. Se les comunica a los accionistas que las tarjetas de admisión para asistir a dicha Asamblea se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los títulos de las acciones representativas del capital social en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, acompañados de copia certificada de los Registros Federales de Contribuyentes de cada uno de los titulares de dichas acciones, en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. El registro de acciones se considerará cerrado tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán concurrir a la Asamblea por sí o mediante apoderado designado por carta poder otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Rúbrica.

(R.- 130579)

OPERADORA DE BOLSA SERFIN, S.A. DE C.V.

CASA DE BOLSA

GRUPO FINANCIERO SERFIN

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas tenedores de acciones de las series F y B de Operadora de Bolsa Serfin, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Serfin, a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de la sociedad, que se celebrará a las 11:30 horas del día 17 de agosto de 2000, en las oficinas ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 211, piso 8, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc en esta ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe respecto a la incorporación de la sociedad al Grupo Financiero Santander Mexicano, S.A. de C.V.

II.- Propuesta y, en su caso, aprobación para fusionar a la sociedad, con el carácter de fusionada, con Casa de Bolsa Santander Mexicano, S.A. de C.V., Grupo Financiero Santander Mexicano, como fusionante; discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 30 de junio de 2000, con base en el cual se pretende llevar a cabo la fusión.

III.- Con base en los acuerdos que se adopten respecto del punto anterior, discusión y, en su caso, aprobación del convenio de fusión que celebrará la sociedad y Casa de Bolsa Santander Mexicano, S.A. de C.V., Grupo Financiero Santander Mexicano.

IV.- Propuesta sobre otorgamiento de poderes especiales para formalizar los acuerdos adoptados por la Asamblea, incluyendo la celebración del convenio de fusión, para llevar a cabo las inscripciones necesarias en el Registro Público de Comercio del domicilio social y para llevar a cabo las publicaciones necesarias.

V.- Propuesta y, en su caso, aprobación para ratificar al auditor legal externo de la sociedad.

VI.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la Secretaría de la sociedad, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma 211, piso 8, en esta ciudad. Se les comunica a los accionistas que las tarjetas de admisión para asistir a dicha Asamblea se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los títulos de las acciones representativas del capital social en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositantes formulen al efecto, acompañados de copia certificada de los Registros Federales de Contribuyentes de cada uno de los titulares de dichas acciones, en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. El registro de acciones se considerará cerrado tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán concurrir a la Asamblea por sí o mediante apoderado designado por carta poder otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Rúbrica.

(R.- 130580)

ABACO FONDO DE RENDIMIENTO, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
PARA PERSONAS FISICAS (EN LIQUIDACION)
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182, 183, 186, 187 y 247 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Abaco Fondo de Rendimiento, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para Personas Físicas (en liquidación), a la celebración de una Asamblea General de Accionistas que se llevará a cabo el día 31 de agosto de 2000, a las 11:00 horas, en Paseo Montejo número 451, colonia Centro, código postal 92127, en Mérida, Yucatán, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación y, en su caso, aprobación del balance final de liquidación de la sociedad al 17 de abril de 2000, así como el informe del liquidador sobre la actualización de las cifras al 31 de agosto de 2000.

II. Nombramiento de delegados especiales que lleven a cabo los trámites de formalización de los acuerdos tomados en la presente Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán obtener, a más tardar dos días hábiles anteriores a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea, su tarjeta de admisión en Paseo Montejo número 451, colonia Centro, código postal 92127, en Mérida, Yucatán, misma que será otorgada a favor de la persona que acredite ser titular de las acciones, conforme a las constancias que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores o alguna institución de crédito complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas podrán comparecer a la Asamblea personalmente o representados por apoderado designado mediante mandato general o especial, bastando para este último una simple carta poder, otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 24 de julio de 2000.

Liquidador

Banco Unión, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Representante

Lic. Hugo Morales García

Rúbrica.

(R.- 130650)

ABACO FONDO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA
PARA PERSONAS MORALES (EN LIQUIDACION)
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182, 183, 186, 187 y 247 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Abaco Fondo Empresarial, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para Personas Morales (en liquidación), a la celebración de una Asamblea General de Accionistas que se llevará a cabo el día 1 de septiembre de 2000, a las 10:00 horas, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en bulevar Adolfo López Mateos número 4186,

colonia Jardines del Pedregal, código postal 01900, México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación y, en su caso, aprobación del balance final de liquidación de la sociedad al 3 de mayo de 2000, así como el informe del liquidador sobre la actualización de las cifras al 1 de septiembre de 2000.

II. Nombramiento de delegados especiales que lleven a cabo los trámites de formalización de los acuerdos tomados en la presente Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán obtener, a más tardar dos días hábiles anteriores a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea, su tarjeta de admisión en las oficinas de la sociedad ubicadas en bulevar Adolfo López Mateos número 4186, colonia Jardines del Pedregal, código postal 01900, México, Distrito Federal, misma que será otorgada a favor de la persona que acredite ser titular de las acciones, conforme a las constancias que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores o alguna institución de crédito complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas podrán comparecer a la Asamblea personalmente o representados por apoderado designado mediante mandato general o especial, bastando para este último una simple carta poder, otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 24 de julio de 2000.

Liquidador

Banco Unión, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Representante

Lic. Hugo Morales García

Rúbrica.

(R.- 130652)

ABACO FONDO CORPORATIVO, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA

PARA PERSONAS MORALES (EN LIQUIDACION)

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182, 183, 186, 187 y 247 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Abaco Fondo Corporativo, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para Personas Morales (en liquidación), a la celebración de una Asamblea General de Accionistas que se llevará a cabo el día 31 de agosto de 2000, a las 10:00 horas, en Paseo Montejo número 451, colonia Centro, código postal 92127, en Mérida, Yucatán, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación y, en su caso, aprobación del balance final de liquidación de la sociedad al 17 de abril de 2000, así como el informe del liquidador sobre la actualización de las cifras al 31 de agosto de 2000.

II. Nombramiento de delegados especiales que lleven a cabo los trámites de formalización de los acuerdos tomados en la presente Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán obtener, a más tardar dos días hábiles anteriores a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea, su tarjeta de admisión en Paseo Montejo número 451, colonia Centro, código postal 92127, en Mérida, Yucatán, misma que será otorgada a favor de la persona que acredite ser titular de las acciones, conforme a las constancias que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores o alguna institución de crédito complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas podrán comparecer a la Asamblea personalmente o representados por apoderado designado mediante mandato general o especial, bastando para este último una simple carta poder, otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 24 de julio de 2000.

Liquidador

Banco Unión, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Representante

Lic. Hugo Morales García

Rúbrica.

(R.- 130654)

Gobierno del Estado de San Luis Potosí

Comité de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo**Dirección de Adquisiciones**

El Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo, contratará los servicios de consultoría para la Modernización del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

AVISO LPI-011/2000

El costo de los servicios será cubierto por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con recursos del préstamo 837/OC-ME del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

El propósito de este aviso es invitar a firmas consultoras para que manifiesten su interés en participar en los trabajos consistentes en la ejecución de acciones tendientes a codificar, analizar, capturar y verificar 82,000 actos registrales del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de San Luis Potosí.

Las firmas y consorcios interesados deberán presentar:

- a)** Una breve descripción de su organización y su personal directivo clave, señalando la experiencia específica en los trabajos de consultoría, similares a los solicitados en esta convocatoria.
- b)** La composición del equipo de trabajo, con la descripción del personal profesional técnico y administrativo que designará a estos servicios.
- c)** Informes de la situación financiera y legal.
- d)** Relación de los trabajos que actualmente desarrolla.

Las empresas interesadas deberán solicitar las bases de precalificación al domicilio oficial.

Se comunica a los interesados que deberán enviar esta información en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, a la Dirección General de Adquisiciones, Vallarta número 195, colonia Tequisquiapam, código postal 78250, San Luis Potosí, S.L.P., teléfono y fax clavelada (4) 8 11 91 45 al 49; e-mail: caaspe@correoweb.com. El procedimiento de selección de la firma consultora se hará de acuerdo a la normatividad del B.I.D.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de julio de 2000.

El Presidente Ejecutivo del Comité

Ing. Aurelio González Moreno

Rúbrica.

(R.- 130655)

ABACO FONDO ESTRATEGICO, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION COMUN (EN LIQUIDACION)

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182, 183, 186, 187 y 247 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Abaco Fondo Estratégico, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Común (en liquidación), a la celebración de una Asamblea General de Accionistas que se llevará a cabo el día 31 de agosto de 2000, a las 12:00 horas, en Paseo Montejo número 451, colonia Centro, código postal 92127, en Mérida, Yucatán, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación y, en su caso, aprobación del balance final de liquidación de la sociedad al 17 de abril de 2000, así como el informe del liquidador sobre la actualización de las cifras al 31 de agosto de 2000.

II. Nombramiento de delegados especiales que lleven a cabo los trámites de formalización de los acuerdos tomados en la presente Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán obtener, a más tardar dos días hábiles anteriores a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea, su tarjeta de admisión en Paseo Montejo número 451, colonia Centro, código postal 92127, en Mérida, Yucatán, misma que será otorgada a favor de la persona que acredite ser titular de las acciones, conforme a las constancias que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores o alguna institución de crédito complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas podrán comparecer a la Asamblea personalmente o representados por apoderado designado mediante mandato general o especial, bastando para este último una simple carta poder, otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 24 de julio de 2000.

Liquidador

Banco Unión, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Representante

Lic. Hugo Morales García

Rúbrica.

(R.- 130656)